



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 65/2016

SOBRE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EL 19 DE JULIO DE 2015 EN LA COMUNIDAD DE OSTULA, MUNICIPIO DE AQUILA, MICHOACÁN DE OCAMPO.

Ciudad de México, a 22 de diciembre de 2016

**GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**MTRO. SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/2/2015/5527/Q y sus acumulados CNDH/2/2015/6063/Q y CNDH/2/2015/7980/Q, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos a la legalidad en agravio de los pobladores del bloqueo de Xayakalan, a la vida en agravio de V1 y a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y V11.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o

abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Marina	SEMAR
Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de la Marina	SEMAR
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán	SSP
Procuraduría General de la República	PGR
Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República	FEVIMTRA
Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán	PGJ-MICH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima	PGJ-COL
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Ministerio Público de la Federación	MPF

I. HECHOS.

4. El 19 de julio de 2015, Q1 presentó un escrito de queja ante la Comisión Nacional, en el que refirió que ese día se presentaron elementos de la SEDENA en la comunidad de Santa María Ostula, Municipio de Aquila, Estado de Michoacán para detener a L. Posteriormente, elementos del ejército se encontraron ante un bloqueo de un grupo de 30 a 50 pobladores en *“una de las entradas al pueblo”*, por lo que *“abrieron fuego contra el pequeño grupo de pobladores resultando 4 muertos entre ellos un niño...por un balazo del Ejército Mexicano en el ojo...”*, habiendo un número indeterminado de heridos.

5. Con motivo de esos hechos la Comisión Nacional inició en esa misma fecha el expediente de queja CNDH/2/2015/5527/Q para investigar las presuntas violaciones a derechos humanos. Los hechos del 19 de julio de 2015 ocurrieron en horas distintas, en cuatro lugares diferentes y en cuatro distintos momentos que

para mejor comprensión fueron identificados como: primero “detención de L”; segundo “el bloqueo en Xayakalan”; tercero “el bloqueo en la comunidad de El Duín” y cuarto “el bloqueo en el puente de Ixtapilla”. Igualmente, para mejor comprensión se precisa que a lo largo de la jornada de ese día tuvieron participación tres batallones de infantería pertenecientes a la SEDENA, (el 30/o, el 65/o y el 82/o), personal de SEMAR, así como elementos del Grupo de Operaciones Especiales (GOE), de Fuerza Ciudadana y de Fuerza Rural pertenecientes a la SSP.

6. Primero, **detención de L**, alrededor de las 10:00 horas, por parte de policías de la SSP, con el apoyo del 65/o Batallón (Base de Operaciones “La Placita”) del Ejército Mexicano en *“un restaurant que se encuentra cerca del centro de la Placita a la orilla de la carretera”*¹; el apoyo fue brindado *“con motivo de la petición de colaboración que es[a] comandancia de zona militar recibió...[el] 14 de julio de] 2015 en [la] cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán solicitó el apoyo de personal militar para efectuar reconocimientos terrestres en los municipios de Coacomán, Coahuayana, Aquila y la comunidad de Ostula, Michoacán; en el concepto que al concluir referida actividad, el personal militar se trasladaba hacia la Cd. De Lázaro Cárdenas, Mich.(sic), con la finalidad de reincorporarse a sus respectivas instalaciones”*. Posterior a su detención, L fue trasladado en helicóptero por elementos de la SSP y SEDENA desde la Base de Operaciones “La Placita” de SEMAR -ubicada a unos metros del lugar donde había sido detenido-, al tiempo en que el convoy del 65/o Batallón tomó la carretera federal 200 Tecomán-Lázaro Cárdenas partiendo de dicha Base de Operaciones “La Placita” hacia las instalaciones militares en Lázaro Cárdenas.

7. La detención de L provocó la movilización de los comuneros de Ostula, quienes pensando que éste se encontraba dentro de alguno de los vehículos del convoy militar que se dirigía hacia Lázaro Cárdenas. Estos organizaron tres

¹ Declaración ministerial de 6 de octubre de 2015 de M31 del 65/o Batallón (“La Placita”).

bloqueos sobre la carretera federal 200: en Xayakalan, el Duin y en el Puente de Ixtapilla, con la finalidad de impedir el paso de los militares y obtener la liberación de L, la cual exigieron en todo momento.

8. Segundo, **el bloqueo en Xayakalan** por aproximadamente 50 pobladores (hombres, mujeres y niños), quienes según la versión de militares del 65/o Batallón (“La Placita”) que pasaron por ahí, posterior a la detención de L, alrededor de las 10:30, *“se encontraban armados e impedían el paso con dos vehículos estacionados a la mitad del camino”*. Los militares abrieron el paso y cuando comenzaron a avanzar *“se escucharon disparos de arma de fuego”*. Después policías de la SSP arribaron al lugar del bloqueo, revisaron y detuvieron a los pobladores que portaban armas, dejándolos en libertad una vez que éstos acreditaron que contaban con el permiso de portación expedido por la SEDENA. Según informó la SSP, cuando otro grupo de policías de la corporación pasó por el bloqueo, alrededor de las 14:30 horas, los pobladores no opusieron resistencia y permitieron el paso *“sin ningún contratiempo”*.

9. Tercero, **el bloqueo en la comunidad del Duin**. En este lugar, previo a los hechos del bloqueo, ya se encontraban elementos del 82/o Batallón quienes habían llegado alrededor de las 9:45 horas *“permaneciendo en espera de órdenes en ese lugar aprox. Hasta las 16:10”*. Como a las 11:00 hrs.² se formó un bloqueo que impedía la circulación a la altura del entronque con Ostula, con un tráiler que fue posteriormente incendiado por los pobladores, y un kilómetro adelante se formó otro con troncos, llantas y alrededor de 150 personas de la comunidad. El 82/o Batallón se ubicaba entre el tráiler incendiado y el bloqueo de los pobladores.

² Se desprende del conjunto de evidencias y declaraciones de los testigos, así como de la hora (las 11:00 am) en la que el 65/o Batallón (“La Placita”) llegó al puente de Ixtapilla. El entronque con Ostula se encuentra geográficamente previo al puente de Ixtapilla (ver esquema del párrafo 19), por lo que para llegar a este segundo punto tuvieron que haber pasado por el primero, donde no pudo haberse encontrado el bloqueo, sino hasta después de que militares del 65/o Batallón de Infantería (“La Placita”) lo atravesaran, esto es, no pudo haberse formado antes de las 11:00 horas.

10. Alrededor de las 15:30 horas elementos del 30/o y 65/o Batallón (Base de Operaciones “Coahuayana”), SEMAR y SSP (antimotines y granaderos) llegaron al entronque con Ostula, en donde se incendiaba un tráiler. Este fue apagado por los citados batallones quienes llegaron al lugar como respuesta a la solicitud de apoyo de la SSP *“para efectuar reconocimientos terrestres en los municipios de Coalcomán, Coahuayana, Aquila y Comunidad de Ostula, Michoacán”* y *“en cumplimiento a lo ordenado por la 43/a zona militar”*. El convoy continuó el avance, siendo detenido más adelante por el bloqueo de troncos, llantas y personas entre las 15:45 y 16:05 horas; donde se encontraban elementos del 82/o Batallón desde las 9:45 horas. En este lugar, granaderos y antimotines de la SSP lanzaron gas lacrimógeno y bombas de humo para dispersar a la gente, y elementos de la SEMAR, según el informe rendido a la Comisión Nacional, procedieron a mover obstáculos del camino *“sin hacer contacto con alguna de las personas que se manifestaban, una vez despejado el paso se continuó con la marcha hacia la Estación Naval de Maruata”*. El personal de la SEMAR llegó al Duin como *“apoyo con presencia disuasiva”* en atención a la solicitud realizada por la SEDENA alrededor de las 15:15 horas de ese día.

11. Como a las 16:10 horas, se retiró el bloqueo de la comunidad del Duin; en ese momento el 82/o Batallón se integró al contingente conformado por personal del 30/o, 65/o (“Coahuayana”), SSP y SEMAR; avanzando conjuntamente con dirección a Lázaro Cárdenas, esto es, hacia el Puente de Ixtapilla.

12. Como resultado de ese tercer momento de los hechos, V9 y V8, menores de edad, así como V10 y V11 resultaron heridos con motivo del empleo de los gases lacrimógenos y bombas de humo. Los tres últimos fueron trasladados, para ser atendidos, a la Clínica, en el municipio de Aquila; mientras V9 fue atendida hasta el 28 de julio de 2015 en el Hospital 3.

13. Cuarto, el **bloqueo en el Puente Ixtapilla** por alrededor de 250 pobladores (hombres, mujeres y niños) en el que desde las 11:00 horas, el 65/o Batallón (“La

Placita”) que habían superado el retén de Xayakalan y el bloqueo del Duin fueron impedidos de avanzar, por lo que intentaron dialogar con los pobladores para que les permitieran el paso sin resultado positivo. Ante esto, el coronel M1 solicitó a las 11:00 horas -según la declaración ministerial de M3- apoyo del 65/o Batallón (“Coahuayana”) al mando de M3 y posteriormente el apoyo de la SSP, del 30/o Batallón y de la SEMAR.

14. Entre las 16:50 y 17:00 horas el 30/o, 82/o y 65/o batallones (“Coahuayana”), SEMAR y SSP arribaron al puente y se integraron al convoy que encabezaban vehículos del 65/o Batallón (“La Placita”).

15. En ese punto, los militares del 65/o Batallón de Infantería (“La Placita”) abrieron paso a los dos autobuses que transportaban a los elementos antimotín de la SSP buscando que se ubicaran a la vanguardia; posteriormente, los policías de la SSP bajaron de los autobuses y caminaron hacia el frente del bloqueo, pasando entre los vehículos militares del 65/o Batallón (“La Placita”) y los cuatro vehículos de la SEMAR, quienes se encontraban delante, formaron una fila o barrera con sus escudos al frente y estando en la formación, los pobladores los agredieron con palos y piedras, amenazaron con machetes y obligaron al conductor de una camioneta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) a abandonar la unidad para atravesarla en la carretera e incendiarla; ante ello personal de la SSP lanzó granadas anti-motín y gas lacrimógeno para disuadir la agresión y obligar a la gente a disolver el bloqueo.

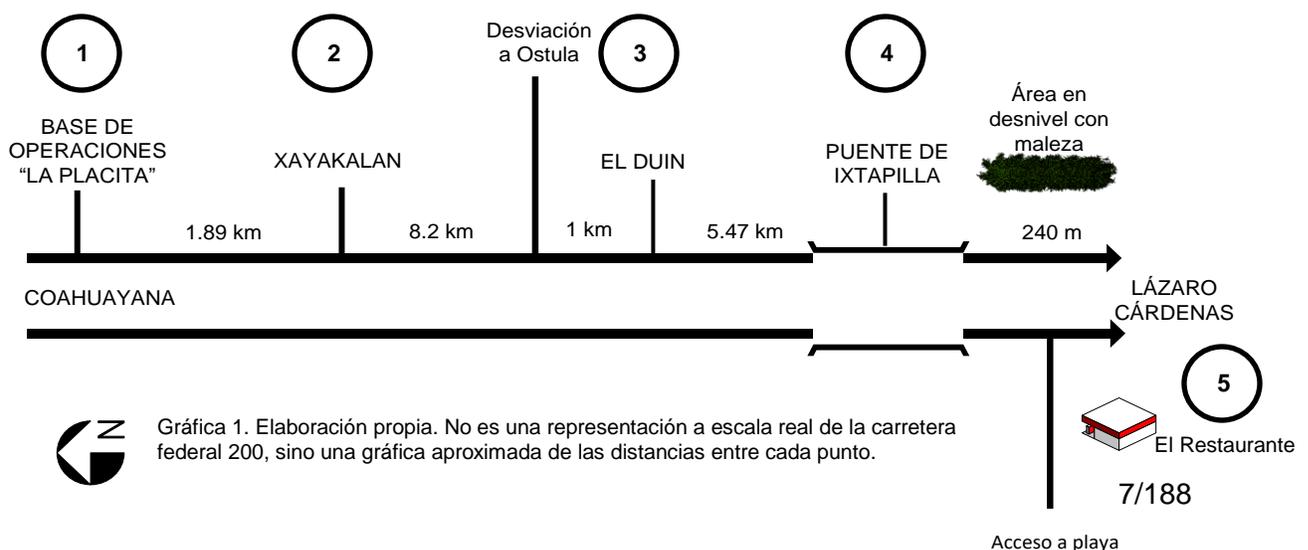
16. Los pobladores se dispersaron y comenzaron a correr en dirección a Lázaro Cárdenas; en ese momento, algunos elementos de la SSP regresaron a los autobuses y otros subieron a vehículos militares del 65/o Batallón (“La Placita”); por su parte elementos de la SEMAR quitaron las piedras y troncos de la carretera y con un vehículo “tipo alacrán” o “rhino” retiraron la camioneta incendiada, para abrir el paso al convoy de los militares. Alrededor de las 17:10, de acuerdo con la versión de SEDENA, el convoy logró avanzar hacia Lázaro Cárdenas, al frente

iban los elementos del 65/o Batallón (“La Placita”), después los elementos de SEMAR, seguidos de personal de la SSP y finalmente los batallones 30/o, 65/o (“Coahuayana”) y 82/o de SEDENA.

17. Cerca de 300 metros adelante del lugar del bloqueo, a la altura de *el Restaurante*, mientras las personas disuadidas por el equipo antimotín corrían para alejarse de la carretera y el convoy avanzaba, se escucharon ráfagas de disparos de arma de fuego. Al cesar los disparos, V1, V2 y V6 se encontraban heridos dentro de *el Restaurante* y V3, V4, V5 y V7 también heridos a unos metros de éste.

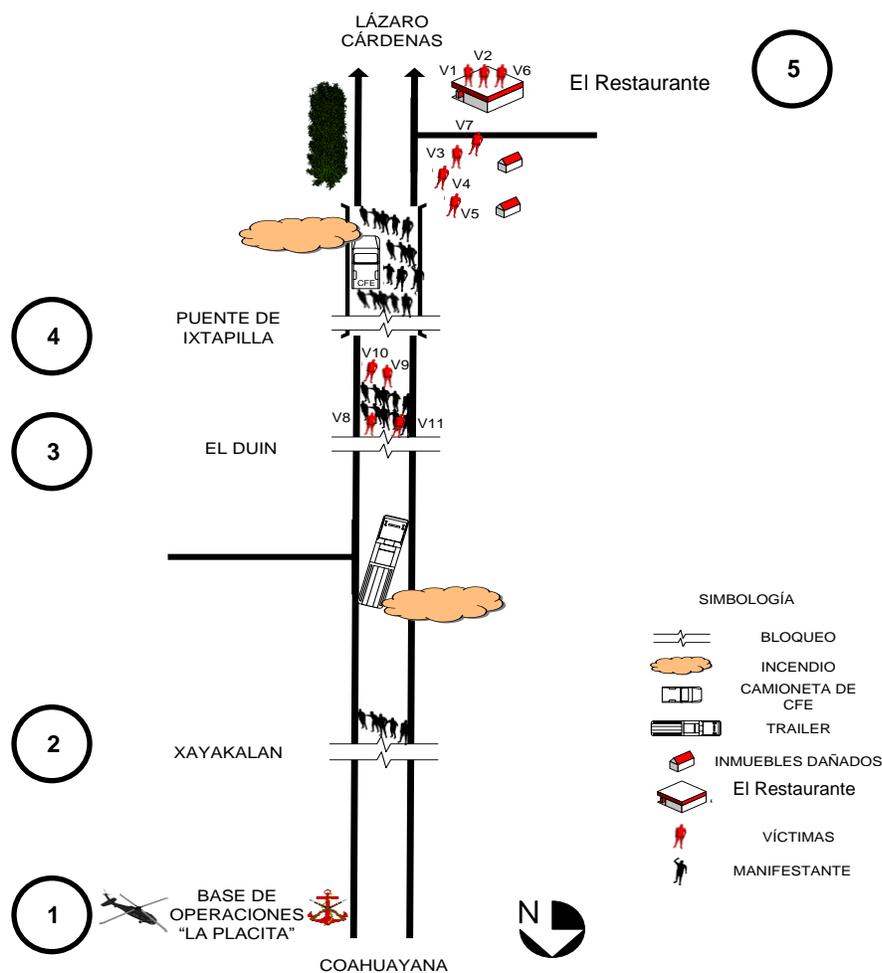
18. A las 17:45 horas, V1, V2, V3, V4 y V5 fueron trasladados al Hospital 1, ahí V1 perdió la vida. Entre las 19:15 y 19:20 V2, V3, V4 y V5 fueron trasladados al Hospital 2 para continuar recibiendo atención médica. V6 y V7, también heridos fueron trasladados a la Clínica –desconociendo la hora en que fueron recibidos-.

19. A continuación se presenta un esquema de los puntos sobre la carretera federal 200 en los que ocurrieron los cuatro momentos del día 19 de julio, desde la detención y traslado en helicóptero de L, en la Base de Operaciones “La Placita”, hasta los tres bloqueos posteriores: Xayakalan, el Duin y Puente de Ixtapilla, con las respectivas distancias entre cada uno de los puntos, lo que es importante para determinar los tiempos de traslado de un punto a otro.



Gráfica 1. Elaboración propia. No es una representación a escala real de la carretera federal 200, sino una gráfica aproximada de las distancias entre cada punto.

20. En complemento al anterior esquema, a continuación se agrega uno más en el que se muestran en los tres bloqueos sobre la carretera federal 200: a) el tráiler atravesado en la desviación a Ostula, b) la ubicación de las víctimas lesionadas en el bloqueo del Duin, c) la ubicación de las víctimas lesionadas en el bloqueo en el puente de Ixtapilla y d) la ubicación de *el Restaurante*.



Gráfica 2. Elaboración propia. No es una representación a escala real de la carretera federal 200, sino una gráfica aproximada de cada uno de los puntos del bloqueo con dibujos de los principales acontecimientos, así como las víctimas que resultaron lesionadas de cada bloqueo.

21. Para mejor comprensión de los hechos, a continuación se expone un cuadro de las circunstancias en las que los distintos batallones de SEDENA, elementos de SEMAR y la SSP llegaron a la carretera federal 200, su participación y hora de llegada a los puntos de Xayakalan, el Duin y el puente de Ixtapilla, así como su ubicación en el convoy en este último punto.

AUTORIDAD	CÓMO LLEGÓ AL LUGAR	PARTICIPACIÓN EN XAYAKALAN Y EL DUIN, ASI COMO UBICACIÓN EN EL CONVOY EN EL PUENTE DE IXTAPILLA.
65/o Batallón (Base de operaciones "La Placita")	Llegaron para apoyar en la detención de L (10.30 horas) con motivo de la petición de colaboración que esa comandancia de zona recibió de la SSP para "efectuar reconocimientos terrestres en la zona." Salen de la "La placita" de SEMAR, con dirección hacia Lázaro Cárdenas.	<p>Xayakalan: Llegaron alrededor de las 10:30 horas cuando todavía no se formaba el bloqueo, sólo había un retén de pobladores armados.</p> <p>El Duin: Al momento en el que atraviesan este punto aún no se formaba el bloqueo (se desconoce la hora en la que lo cruzan).</p> <p>Puente de Ixtapilla: Son los primeros en llegar, alrededor de las 11:00 horas, se colocaron al frente del convoy y permanecieron ahí hasta las 17:10 horas en las que el bloqueo es liberado.</p>
65/o Batallón (Base de Operaciones "Coahuayana")	Con motivo de la petición de apoyo por parte del comandante del 65/o Batallón ("La Placita") (11.00 horas) y en atención a la petición de colaboración de la SSP para efectuar reconocimientos en la zona. Salen de la base de operaciones de Coahuayana con dirección a Lázaro Cárdenas.	<p>Xayakalan: No se desprende de las evidencias su participación en este bloqueo, sin embargo, al ser Coahuayana su punto de partida, necesariamente tuvieron que haber atravesado este punto.</p> <p>El Duin: Arriban al bloqueo del tráiler incendiado en la desviación de Ostula, alrededor de las 15:30 horas, colaboran apagándolo. A la comunidad del Duin llegaron alrededor de las 15:45 horas, permaneciendo ahí hasta las 16:10 horas cuando el bloqueo es liberado por la SSP.</p> <p>Puente de Ixtapilla: Llegaron a las 16:50 horas. Se encontraban en quinto lugar después del 30/o y antes del 82/o Batallón. Otro grupo de este Batallón llegó después de las 18:00 horas, una vez que ya había sido retirado el bloqueo.</p>
30/o Batallón	A las 22:00 horas del 18 de	Xayacalan: No se desprende de las evidencias

	<p>julio de 2015 se le ordenó dirigirse a las <i>“instalaciones del 65/o BI (Coalcomán Mich.)”</i>, llegando a las 2:00 horas del 19 de julio <i>“quedando a partir de esa hora la CIA. Como reserva para el apoyo antes descrito”</i> –apoyo que no es descrito en el informe de SEDENA a la Comisión Nacional-</p> <p>A las 11:30 horas se le ordenó <i>“se desplazara a la cabecera mpal de Aquila, con el fin de establecer un puesto militar de seguridad para aplicar la Ley Federal de Armas de fuego y explosivos arribando a las 13:10 horas.”</i></p> <p>A las 14:00 horas <i>“se le ordenó desplazarse a la Base de Ops. “Naval” ubicada en la placita...con el fin de integrar un contingente con una CIA del 65/o BI (Coalcomán, Mich.) y 81 elementos antimotines pertenecientes a la SRia. De Sgd Pub. Del Edo y dos vehs. De la Secretaría de Marina Armada de México”</i></p>	<p>su participación en este punto.</p> <p>El Duin: Arribaron al bloqueo del tráiler incendiado en la desviación de Ostula alrededor de las 15:30 horas y colaboraron apagándolo. A la comunidad del Duin llegaron alrededor de las 15:45 horas, permaneciendo ahí hasta las 16:10 horas cuando el bloqueo es liberado por la SSP.</p> <p>Puente de Ixtapilla: Llegaron a las 16:50 horas y se ubicaron en cuarto lugar entre ambos contingentes del 65/o Batallón.</p>
82/o Batallón	<p>Un día antes, el 18 de julio de 2015 a las 23:15 horas, arribaron a la tenencia de Huahua en donde pernoctaron para iniciar movimiento a las 07:00 horas del día de los hechos hacia la comunidad del Duín donde arribaron a las 9:45 horas.</p>	<p>Xayakalan: No tuvieron presencia ya que desde las 9:45 horas se encontraban en el Duin “esperando instrucciones”.</p> <p>El Duin: Llegaron a las 9:45 horas, permaneciendo en este lugar hasta las 16:10 horas en las que se liberó el bloqueo integrándose en la retaguardia del convoy integrado por elementos del 30/o, 65/o Batallón, SEMAR y SSP.</p> <p>Puente de Ixtapilla: Llegaron a las 16:50 horas. Se ubicaron en la retaguardia del convoy, en último lugar.</p>
SEMAR	<p>Recibieron la petición de apoyo por parte del</p>	<p>Xayakalan: No se desprende de las evidencias su participación en este punto, sin embargo,</p>

	<p>comandante del 65/o Batallón (“La Placita”), a las 15:15 horas.</p>	<p>considerando la hora y la base de operaciones “La Placita” como punto de partida, necesariamente tuvieron que haber atravesado este punto.</p> <p>El Duin: Llegaron a las 15:45 horas a la comunidad del Duin y colaboraron moviendo obstáculos del camino. Permanecieron en este punto hasta las 16:10 horas, momento en el que el bloqueo es liberado por la SSP.</p> <p>Puente de Ixtapilla: Llegaron a las 16:50 horas. Las cuatro unidades de SEMAR se ubicaron al frente del convoy, entre elementos del 65/o Batallón (Base de Operaciones la Placita) y adelante de los autobuses de la policía antimotín.</p>
<p>SSP</p>	<p>PE9 informó que él junto con AR17, AR18 y 80 elementos del “Agrupamiento Antimotín” se dirigieron el día de los hechos a un hotel en el municipio de Aquila en donde se entrevistaron con el Sub-inspector de la Policía Federal, <i>“informándole que el motivo de nuestra presencia ya que era para brindarle el apoyo a la Policía Federal, al Ejército Mexicano y a la Marina Armada de México y cuya participación era en dar seguridad, por lo que se inicia la salida del convoy, siendo que el recorrido se inicia de la Playa las brisas hacia el municipio de Aquila”</i>. –Sin indicar hora de salida–.</p>	<p>Xayakalan: Hay testimonios de los que se desprende que un primer grupo de elementos de la SSP atravesó este punto alrededor de las 11:00 horas, detuvo y revisó a pobladores armados –sin que ello fuera informado por la SSP–. El segundo grupo llegó una vez formado el bloqueo, a las 14:30 horas, según informó la SSP.</p> <p>El Duin: Llegaron a las 15:45 horas, utilizaron bombas de gas para liberar el bloqueo permaneciendo ahí hasta las 16:10 horas en que liberan el bloqueo.</p> <p>Puente de Ixtapilla: Llegaron alrededor de las 16:50 horas. Los militares del 65/o Batallón (“La Placita”), que ya se encontraban ahí, abrieron paso a los elementos antimotines, quienes descendieron de los autobuses en los que se transportaban y se colocaron al frente del bloqueo para dispersar a la gente con gas. Después de esto, algunos volvieron a los autobuses que se encontraban detrás del personal del 65/o Batallón (“La Placita”) y elementos de SEMAR, integrándose en tercer lugar (igual que las patrullas en las que se transportaban AR17 y AR18); otros abordaron vehículos militares que se encontraban al frente del convoy.</p>

22. De la anterior tabla se desprende que la trayectoria en el recorrido de todas las autoridades participantes (65/o Batallón de “La Placita” y Coahuayana, 30/ y 80/o Batallón de Infantería de SEDENA, SEMAR y SSP) fue la misma: sobre la carretera federal 200 con dirección a Lázaro Cárdenas. Si bien se desconoce cómo fue la participación del 65/o Batallón (Coahuayana), 30/o Batallón y SEMAR en el bloqueo de Xayakalan, con base en las referidas trayectorias de recorrido, tuvieron que haberlo atravesado. No obstante, se desconocen las circunstancias de modo y tiempo de cómo ocurrió.

23. Al día siguiente de ocurridos los hechos expuestos, visitantes adjuntos y expertos médicos de la Comisión Nacional se trasladaron al Hospital 2, se constituyeron en las instalaciones de la PGJ-MICH en Coahuayana, Michoacán para consultar la AP2 y posteriormente a Ostula, Michoacán para entrevistar a las víctimas y a los padres del menor V1 a quienes se les brindó atención psicológica. A lo largo de la investigación se logró recabar diversa información, se realizaron distintas actuaciones de campo para recopilar evidencias, testimonios y documentos; se solicitó información a la SEDENA, a la SEMAR, a la PGR, a la SSP, a la PGR, a la Secretaría de Salud de Michoacán, a la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Estado de Colima, a la PGJ-COL y a la PGJ-MICH.

24. La Comisión Nacional ha puesto especial interés en las víctimas, a quienes ha brindado asistencia y acompañamiento. Asimismo se gestionó ante la CEAV, la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas a V1 y a sus padres F1 y F2.

25. Del trabajo de visitantes adjuntos y expertos médicos así como de la consulta de diversas averiguaciones previas, la Comisión Nacional cuenta con 62 videos; 2054 fotografías; 280 testimonios: 97 de policías de la SSP, 144 de militares del 65/o Batallón (los cuales 65 provenían de “Coahuayana” y 79 de “La Placita”), 8 testimonios de comunitarios, 19 de testigos y 12 de familiares de las víctimas; 103 inspecciones oculares y ministeriales de lesiones; 59 peritajes y dictámenes médicos; y 35 opiniones psicológicas y certificados médicos.

26. El 3 de agosto de 2015, Q3 presentó un escrito de queja, dando origen al expediente CNDH/2/2015/6063/Q. El 16 de septiembre de 2015 se recibió correo electrónico de Q2, en el que presentó una queja que dio inicio al expediente CNDH/2/2015/7980/Q. Los hechos narrados en ambos escritos de queja se encontraban estrechamente relacionados con los que se encontraban en investigación en el expediente CNDH/2/2015/5527/Q, por tal motivo ambos expedientes fueron acumulados al principal por acuerdo de 31 de agosto y de 30 de octubre de 2015, respectivamente.

II. EVIDENCIAS.

27. Escrito de 19 de julio de 2015, recibido en la Comisión Nacional en la misma fecha, mediante el cual Q1 refirió la detención de L en la localidad de “La Placita”, Michoacán por parte de elementos de la SEDENA, mismos que posteriormente *“abrieron fuego contra [un] pequeño grupo de pobladores resultando 4 muertos entre ellos un niño...”*, habiendo un número indeterminado de heridos.

28. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2015, en la que se hace constar que diversos visitantes adjuntos acudieron al Hospital 2, obteniendo expedientes clínicos de V2, V3, V4 y V5; asimismo, que acudieron a la Agencia del Ministerio Público con sede en Coahuayana, Michoacán, para consultar la AP2 iniciada con motivo de los hechos denunciados; de igual manera, que personal especializado en materia de medicina legal y forense realizó la inspección al cuerpo de V1, y psicólogos brindaron asistencia a los familiares de éste y se realizó inspección ocular en el lugar de los hechos, recabándose los testimonios de los lesionados.

29. Acta Circunstanciada de 20 de julio de 2015, en la que se hace constar que visitantes adjuntos recibieron copia de la AP2, destacándose las siguientes documentales:

- 29.1. Acta de identificación y reconocimiento del cadáver de V1, de fecha 20 de julio 2015.
- 29.2. Certificación del MP de Coahuayana de Hidalgo, Michoacán, de 21 de julio del 2015, de haberse presentado en el Hospital 2, donde se le informó que *“(...) en la imagen de RX de V5 se lograba apreciar una esquirla de bala, la cual no fue necesario su extracción, ya que no ponía en peligro la vida (...)”*.
- 29.3. Resumen de Atención de Urgencias del mismo Hospital 2 del 20 de julio de 2015, respecto de la atención médica brindada a los lesionados, donde se señala que V2 tuvo trauma por proyectil de arma de fuego; V3, presentó herida de proyectil arma de fuego; V4 sufrió trauma con proyectil arma de fuego; V5 presentó trauma secundario a proyectil arma de fuego.
- 30.** Conferencia de prensa de 20 de julio de 2015 en la que la SEDENA sí realizó disparos al aire para *“disuadir” “luego de ser agredidos por los pobladores que incluso dispararon desde la maleza”*.
- 31.** Actas circunstanciadas de 21 de julio de 2015, en las que se hacen constar las entrevistas realizadas por esta Comisión Nacional a V3, V6, V7, V11, F2, F4, F7, F8, T10, T13, T14, T15, T16, T17, T18, T19, T20, T21 y T1. Asimismo, se hizo constar el recorrido realizado por cuatro testigos –anónimos- y un visitador adjunto, desde el Puente de Ixtapilla hasta *el Restaurante*, durante el cual los testigos narran los hechos que presenciaron el 19 de julio de 2015, anexándose un video del recorrido.
- 32.** Escrito de inicio de queja de oficio por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Michoacán (Comisión Estatal) de 21 de julio de 2015, con motivo de la nota periodística en un periódico local, relativo a la transgresión a la integridad personal y lo que resulte en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5.

33. Acta circunstanciada de 23 de julio de 2015, en la que se hace constar que visitadores adjuntos se constituyeron en Aquila donde diversos pobladores hicieron entrega de dos videos grabados en teléfonos celulares el día de los hechos en el Puente de Ixtapilla; se adjunta un CD con el concentrado de noticieros del 20 al 22 de julio de 2015, destacando entre ellos la entrevista que la SEDENA dio a los medios de comunicación.

34. Acta circunstanciada de 3 de agosto de 2015, en la que se hace constar la entrevista de un visitador adjunto a T6, T7 y T8.

35. Oficio DQ/794/15 recibido en la Comisión Nacional el 3 de agosto de 2015, mediante el cual de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió el escrito de queja de Q2, en el que señaló que el 19 de julio de 2015 V1 perdió la vida y V2, V3, V4 y V5 resultaron heridos con proyectiles de arma de fuego, por hechos atribuibles a SEDENA, SEMAR y Fuerza Ciudadana.

36. Oficio 5002-UJ-336/2015 de 4 de agosto de 2015, con el que los Servicios de Salud del Estado de Colima remitió los expedientes clínicos de V2, V3, V4 y V5 en los que todos presentaron lesiones que *“por su naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan más de 15 días en sanar”*.

37. Oficio 5009/44194 de 6 de agosto de 2015, de la Secretaría de Salud en Michoacán para remitir informes de diversos hospitales y jurisdicciones sanitarias, destacando el oficio DIR/798/20/15, con el que el Hospital 1: *“Siendo las 17:45 p.m. del día 19 de julio del presente año en curso se reciben en el servicio de urgencias a cinco pacientes [V1, V2, V3, V4 y V5] heridos por arma de fuego”* e informa respecto de la atención médica brindada a cada víctima.

38. Opinión psicológica de 6 de agosto de 2015, practicada el 20 y 21 de julio de 2015, por la Comisión Nacional a F1, F2, V3, V4, V5 y a T9.

39. Oficio 6667/15DGPCDHQI de 6 de agosto de 2015, mediante el cual la PGR informó que L fue puesto a disposición del MPF por elementos de la Policía Ministerial de la PGJ-MICH el 19 de julio de 2015 y se inició la AP1 por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos consignándose el 20 de julio de 2015.

40. Oficio PGJ/605/2015 de 10 de agosto de 2015, de la PGJ-COL, en donde consta el inicio del Acta 1 con motivo de la hospitalización de V2, V3, V4 y V5; las denuncias realizadas el 19 de julio de 2015, por V3, V4, F4 y V5 (este en presencia de su hermano F9); la inspección ministerial de lesiones de V2, V3, V4 y V5 y la declinación de competencia en razón de territorio del Acta 1 a la PGJ-MICH, el 20 de julio de 2015.

41. Acta circunstanciada de 18 de agosto de 2015, en la que se hace constar que visitadores adjuntos consultaron la AP1, de donde se obtuvo la declaración de hechos de los policías ministeriales de la SSP, respecto de la detención de L por portación de armas, realizada el 19 de julio de 2015 a las 10:30 horas en la localidad de “La Placita”, Aquila, Michoacán.

42. Notas médicas de 18 de agosto de 2015, en las que consta la atención médica brindada el 28 de julio y 18 de agosto de 2015 a V2, V3, V4, V5 y V9, en el Hospital 3, realizadas por médico de la CEAV.

43. Acta circunstanciada de 20 de agosto de 2015, en la que se hace constar la entrevista de un visitador adjunto a F14.

44. Oficio 161222/DH/2015 de 21 de agosto de 2015, en el que la SEMAR informó la participación de 18 elementos navales y 4 vehículos, el tipo y cantidad de armamento que portó y que dicho personal *“no (negativo) hizo uso de armas de cargo en contra de persona y/o vehículo alguno, no obstante que...recibió agresiones por parte de un grupo de personas armadas con piedras y palos”;*

anexó un disco con 4 videos del bloqueo en el puente de Ixtapilla en el que se escuchan detonaciones de arma de fuego.

45. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2015, en la que se hace constar que visitadores adjuntos entrevistaron a 3 testigos –que no proporcionaron sus nombres por temor a represalias- quienes narraron cómo sucedió la detención de L “*como a las diez de la mañana aproximadamente*” por parte de la Fuerza Rural y Fuerza Ciudadana; así como del recorrido e inspección de los tres puntos que fueron bloqueados el día de los hechos sobre la carretera federal 200 Tecomán-Lázaro Cárdenas: Xayakalan, el Duin e Ixtapilla. En este último punto, especialistas de la Comisión Nacional realizaron estudios periciales para determinar la trayectoria de los disparos de arma que dañaron diversos inmuebles a un costado de la carretera.

46. Oficio DH-VI-11611 de 24 de agosto de 2015, mediante el cual la SEDENA informó de la participación del 30/o, 65/o y 82/o, Batallones de Infantería y que ninguno de éstos el día de los hechos “*impactó en momento alguno vehículos oficiales ni efectuó disparos con las armas que portaban en contra de los pobladores de la comunidad*”.

47. Acuerdo de acumulación de 31 de agosto de 2015, del expediente CNDH/2/2015/6063/Q al CNDH/2/2015/5527/Q, por tratarse de los mismos hechos.

48. Oficio DGJDH/DPDDH/1231/2015 de 31 de agosto de 2015, mediante el cual la PGJ-MICH informó que la AP3 se inició por el delito de homicidio en agravio de V1 y lesiones en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V12 y se remitió el 29 de julio de 2015, por razón de competencia, al MPF.

49. Opiniones médicas de estado psicofísico de 31 de agosto de 2015, practicadas a V2, V3 y V5 por la Comisión Nacional.

50. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/5012/2015 de 4 de septiembre de 2015, con el que la Comisión Nacional de Seguridad informó que *“no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de la institución [Policía Federal] en relación a los hechos que dieron origen a la queja”*.

51. Oficio SSP/DAJ/5707/2015 de 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la SSP informó que la policía estatal del grupo de operaciones especiales participó en los hechos *“únicamente con el equipo antimotín”*, que *“el personal de la Policía Estatal Preventiva no portaba ninguna arma de fuego”* y la lista de 7 elementos con las matriculas de las armas cortas y largas a su cargo; y acompañó tarjeta informativa del 19 de julio de 2015 y *“fatiga de personal en el servicio”* (reporte diario de novedades) en la que se informó que 7 elementos portaban armas, detallando el tipo de armas.

52. Oficio 8112/15 de 21 de septiembre de 2015, mediante el cual la PGR rindió información respecto al inicio y acumulación de las averiguaciones previas AP3, AP4, AP5, AP6 y AP7.

53. Actas circunstanciadas de 28 y 29 de septiembre de 2015, en donde constan las entrevistas a 45 policías de la SSP: AR19, AR20, PE1, PE2, PE3, PE5, PE6, PE8, PE9, PE10, PE11, PE12, PE13, PE14, PE15, PE16, PE17, PE18, PE19, PE20, PE21, PE22, PE23, PE25, PE26, PE27, PE28, PE29, PE30, PE31, PE32, PE33, PE34, PE35, PE37, PE38, AR21, PE40, PE41, PE42, PE43, PE44, PE45, PE47 y PE48.

54. Acta circunstanciada de 1 de octubre de 2015, en la que se hace constar que médicos forenses de la Comisión Nacional se constituyeron en calidad de observadores en la diligencia ministerial de la mecánica de hechos a cargo de la PGR, en la que se midió la trayectoria de la bala que impactó el cristal *del Restaurante* y se fragmentó en esquirlas que continuaron su trayectoria en

diferentes direcciones impactando contra la pared interna del inmueble y una de ellas en el rostro de V1; se anexan 118 fotografías.

55. Oficio SDHPDSC/DGASRCMDH/FPN/01507/2015 de 12 de octubre de 2015, en el que la PGR, remitió copias certificadas de la AP7, destacando las siguientes:

56. Acuerdo de acumulación de 30 de octubre de 2015, del expediente CNDH/2/2015/7980/Q al CNDH/2/2015/5527/Q, por advertirse que los hechos están estrechamente relacionados.

Evidencias del Acta 1 instruida ante la PGJ-COL.

56.1. Denuncias de hechos del 19 de julio de 2015 de V3, V4 y F4 en agravio de V2; F9 en agravio de V5; contra quienes resulten responsables de las lesiones dolosas y/o demás que resulten.

56.2. Inspección ministerial de lesiones del 19 de julio de 2015, practicada por perito de la PGJ-COL a V2, V3, V4 y V5.

56.3. Dictámenes médicos de lesiones de V5 del 19 julio 2015, del Hospital 2, en el que se señalan las siguientes lesiones al exterior: *“se observan lesiones dérmica en región dorsal en número de tres así como orificio de entrada en región glútea derecha”*.

56.4. Dictamen médico de lesiones de V3 del 19 julio 2015 del Hospital 2, en el que se dictaminan las siguientes lesiones al exterior: *“Herida de 5 cm en cara anterior de rodilla derecha a nivel de rótula, herida de 0.5 cm en región escrotal”*.

56.5. Dictamen médico de lesiones de V4 del 19 julio 2015, del Hospital 2, en el que se certifican las siguientes lesiones al exterior: *“Herida de 0.3 cm en cara posterior de abdomen flaco izquierdo”*.

56.6. Dictamen médico de lesiones de V2 del 19 julio 2015, del Hospital 2, en el que se observaron las siguientes lesiones al exterior: *“Herida de 0.3 cm en región frontal derecha”*.

56.7. Informe descriptivo y clasificativo de lesiones practicado a V2, V3, V4 y V5 el 20 julio de 2015, por la PGJ-COL, en el que concluyeron que “[V2, V3 V4 y V5] *presentan lesiones de características recientes mismas que por su naturaleza y ubicación NO ponen en peligro la vida y tardan MENOS de 15 días en sanar”*.

56.8. Acuerdo de declinación de la PGJ-COL de 20 julio 2015, por incompetencia territorial en razón a la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, correspondiente al Estado de Michoacán, remitiéndose el Acta 1 al Procurador de dicha entidad.

56.9. Acuerdo de recepción de constancias y actuaciones de 20 de julio de 2015, mediante el cual se reciben las diligencias que integran el Acta 1, y se integran a la AP2 ante la PGJ-MICH.

Evidencias de la AP2 instruida ante la PGJ-MICH

56.10. Acuerdo de inicio de 19 de julio de 2015 de AP2, instruida en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de homicidio y lesiones, en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, con motivo de su ingreso en el Hospital 1, Michoacán por heridas de arma de fuego.

56.11. Acta de levantamiento, descripción, fe ministerial de lesiones y media filiación de V1 en el Hospital 1, el 19 de julio de 2015.

56.12. Declaraciones ministeriales de F2 y F1 de 19 de julio de 2015.

56.13. Necropsia practicada a V1, el 20 de julio de 2015 a las 11:50 horas, por la PGJ-MICH, en la que se concluye como causa de la muerte

“hemorragia y edema cerebral severo, debido a fractura de bóveda y base de cráneo secundario a la penetración de esquirlas de arma de fuego a cara”.

56.14. Certificado médico legal de V4 del 19 de julio 2015, en el que se señalan lesiones de *“herida por esquirla de bala en región lumbar izquierda sin orificio de salida”.*

56.15. Certificado médico legal de V3 del 19 de julio 2015, determinándose que presenta *“herida de bala en rodilla izquierda con probable esquirla en escroto”.*

56.16. Certificado médico legal de V5 del 19 de julio 2015, encontrándosele *“herida en glúteo derecho por proyectil de arma de fuego”.*

56.17. Certificado médico legal de V2 del 19 de julio 2015, quien presentó *“herida por esquirla de bala en región frontal derecha”.*

56.18. Inspección ocular al inmueble *el Restaurante* con características de recolección de indicios de 20 de julio de 2015, por MP de la PGJ-MICH.

56.19. Dictamen en balística de identificación de 20 de julio de 2015 *“con el fin de obtener [el] calibre”* del *“fragmento balístico”* que dio muerte a V1, practicado por la PGJ-MICH, en el que concluyó que *“del estudio de certificación practicado al fragmento problema por su estructura y diseño se concluye que este formo (sic) parte de un proyectil de arma de fuego, sin que técnicamente se pueda establecer su calibre debido a su deformación y pérdida de masa”.*

56.20. Dictamen de mecánica de lesiones de V1, practicado el 20 de julio de 2015 por la PGJ-MICH, en la que determinó que la lesión externa: *“herida*

atípica producida por la penetración de esquirlas de arma de fuego de forma irregular (...) fue la que produjo la muerte” de V1.

Evidencias de la AP3 instruida ante la PGJ-MICH.

56.21. Acuerdo de inicio de 21 de julio de 2015, ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la PGJ-MICH, con motivo de la remisión de la AP2 por parte de la Agencia Única de Coahuayana de Hidalgo PGJ-MICH.

56.22. Diligencia de inspección ocular de 21 de julio de 2015, realizada por la PGJ-MICH.

56.23. Declaraciones ministeriales de 21 de julio de 2015, de 69 policías de la SSP: PE11, PE13, PE16, PE17, PE25, PE28, PE31, PE40, PE41, PE43, PE50, PE51, PE52; 22 de julio de 2015 de PE23, PE37, PE53; 23 de julio de 2015 de AR17; 25 de julio de 2015 de PE1, PE2, PE3, PE5, PE6; 27 de julio de 2015 de PE54, PE55, PE56, PE57, PE58, PE59, PE60, PE61, PE62, PE63, PE64, PE65, PE66, PE67; 28 de julio de 2015 de AR19, PE4, PE7, PE18, PE19, PE20, PE22, PE32, PE33, PE34, PE35, PE36, PE44, PE45, PE47, PE68, PE69, PE70, PE71, PE72, PE73, PE74, PE75, PE76, PE77, PE78, PE79, PE80, PE81, PE82, PE83, PE84 y FR.

56.24. Declaraciones ministeriales de 24 y 25 de julio de 2015 de 16 personas comunitarias: V5, V6, V7, V8, V10, V11, F4, F10, F11, F12, V12 T3, T10, T11, T12 y T15.

56.25. Acta de inspección ocular del lugar de los hechos, de 24 de julio de 2015 en la casa habitación propiedad de T2.

56.26. Oficio JOE/1123/2015 de 24 de julio de 2015, con el que el Departamento del Agrupamiento Mixto de la Policía Estatal informó a la

Dirección de Seguridad Pública del Estado que el 19 de julio de 2015 participaron 100 policías en el operativo, algunos adscritos a los municipios de Ciudad Hidalgo, Pátzcuaro, Tarimbaro, Zinapecuaro, Huiramba, Álvaro Obregón, Zamora y Maravatio.

56.27. Dictamen pericial en criminalística sobre inspección del lugar de los hechos de 24 de julio de 2015, practicado por la PGJ-MICH en el que se encontraron 6 casquillos percutidos de calibre 5.56 mm, 7 impactos de bala en la casa de T2, 16 impactos de bala en *el Restaurante* y 3 fragmentos de camisa cobrizada en la misma zona.

56.28. Dictámenes médicos provisionales de lesiones practicado el 28 de julio de 2015 por la PGJ-MICH, con base a las notas de atención médica brindada a V6, V7, V8, V9, V10, V11 el 24 de julio de 2015 por *“médico pasante del servicio social en la Tícla”*, en los que se clasificaron sus lesiones como *“no ponen en riesgo la vida, tardan menos de quince días en sanar”*.

56.29. Dictamen de balística de identificación y comparativa de 28 de julio de 2015, practicado por la PGJ-MICH, en la que se determinó el calibre y componentes estructurales de los “casquillos problema” (casquillos encontrados) y “fragmentos de camisa de bala” (encontrados en el impacto “A” y “G” en *el Restaurante* y en el inmueble propiedad de T2); determinó el componente estructural del fragmento de camisa de bala extraído del cuerpo de V1; y, mediante un estudio micro comparativo, si los “casquillos problema” y “fragmentos de camisa de bala” fueron disparados por las armas largas y/o cortas de PE1, PE2, PE3, PE5, PE6, PE23, PE37, PE53 y AR17.

56.30. Dictamen pericial de 29 de julio de 2015, practicado por perito en análisis de video de la PGJ-MICH, sobre videograbaciones el día de los hechos, destacando los videos “*duin gases.mp4*” e “*ixtapilla 4.si.mp4*”.

56.31. Acuerdo de remisión de 29 de julio de 2015, de la AP3 a la PGR.

56.32. Acuerdo de inicio de 30 de julio de 2015, de la AP4, ante la PGR, por los delitos de homicidio en agravio de V1 y lesiones en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y T1.

Evidencias de la AP7 instruida ante la PGR

56.33. Acuerdo de inicio de 22 de julio de 2015, en el que el MPF acuerda que el Acta 2 se da de baja para elevarse a la categoría de averiguación previa, dando inicio a la AP7.

56.34. Dictamen de criminalística de campo de 22 de julio de 2015 realizada por la PGR el 21 de julio de 2015, en la investigación del Acta 2; se encontraron 6 casquillos, 5 de calibre 5.56 FC y uno calibre 7.62 indicando la latitud y longitud del lugar del hallazgo.

56.35. Oficio S-VII-2024 de 31 de agosto de 2015, mediante el cual la suscrito Procuraduría General de Justicia Militar remitió a la Delegación de la PGR en Michoacán el parte informativo de consumo de municiones rendido por M3 “*de donde se desprende el grado y nombre del personal (dieciséis elementos) que efectuó [135] disparos el día de los hechos*”.

56.36. Dictamen pericial en materia de balística forense de 2 de septiembre de 2015 de la PGR, en el que se analiza el armamento proporcionado por la SEDENA y se concluye que todas las armas son de “*tipo fusil con sistema de disparo tipo semiautomático y automático (ráfaga)*” de los calibres 7.62x21 milímetros y 5.56 x 45 milímetros (.223).”

56.37. Oficio 3069/2015 de 4 de septiembre de 2015, mediante el cual se remiten casquillos y balas de cada una de las armas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 para que se realice su ingreso como “testigos” al sistema IBIS (Sistema Integral de Identificación Balística).

56.38. Oficio s/n de 30 de septiembre de 2015, mediante el cual el MPF solicitó a la Delegación Regional en Michoacán de la CEAV que *“brinde atención especial a las víctimas directas e indirectas del delito siendo estas las siguientes: [V2, V3, V4, V6, V7, V8, V9 V10, V11 y T1]”*.

56.39. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de armas de fuego de 5 de octubre de 2015, en el que PE8, PE10, PE38 y AR21 ponen a disposición del MPF sus armas de cargo *“para la práctica del dictamen pericial en la materia de balística a fin de determinar su clasificación e identificación[...] así como el calibre y funcionamiento, así mismo elementos balísticos testigos de las mismas, esto con el fin de que dichos elementos sean incluidos en el registro balística comparativo correspondiente al sistema IBIS[...]”*.

56.40. Declaraciones ministeriales de 5, 6, 7 y 8 de octubre y de 17 de noviembre de 2015 de 28 policías de la SSP, entre ellos: AR20, AR21, PE8, PE9, PE10, PE12, PE14, PE15, PE21, PE24, PE26, PE27, PE29, PE30, PE38, PE39, PE42, PE46, PE48, PE49, PE85, PE86, PE87, PE88, PE89, PE90, PE91 y PE92.

56.41. Declaraciones ministeriales de 6 de octubre de 2015 de 49 militares del 65/o Batallón de Infantería: AR3, AR4, AR5, AR7, AR8, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, M1, M7, M8, M9, M10, M11, M12, M13, M14, M16, M17, M18, M19, M20, M21, M22, M23, M24, M25, M26, M27, M28, M29, M30, M31, M32, M33, M34, M35, M36, M37, M38, M39, M41 y M42 de la

Base de Operaciones “La Placita” y de M70, M71, M72 y M73 de la Base de Operaciones “Coahuayana”.

56.42. Declaraciones ministeriales del 7 de octubre de 2015 de 70 militares del 65/o Batallón de Infantería: AR1, AR2, AR6, AR9, AR15, M4, M6, M15, M43, M44, M45, M46, M47, M48, M49, M50, M51, M52, M53, M54, M55, M56, M57, M58, M59, M60, M61 y M64 de la Base de Operaciones “Coahuayana” y de M74, M75, M76, M77, M78, M79, M80, M81, M82, M83, M84, M85, M86, M87, M88, M89, M90, M91, M92, M93, M94, M95, M96, M97, M98, M99, M100, M101, M102, M103, M104, M105, M106, M107, M108, M109, M110, M111, M112, M113, M114 y M115 pertenecientes a la Base de Operaciones “La Placita”.

56.43. Declaraciones ministeriales de 12 de octubre de 2015 de V3, V4, V6, V10, V11 y V12 así como del 13 de octubre de 2015 de V5, V7, V8, F4 y F12, en las que ratifican su denuncia y amplían su declaración inicial.

56.44. Dictamen de IBIS de 13 de octubre de 2015, practicado por la PGR mediante el cual se realiza el ingreso de los elementos “testigos” (16 casquillos) obtenidos de las armas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 al sistema IBIS, en el que se concluye que *“los dieciséis casquillos denominados testigos...no están relacionados con algún otro hecho anteriormente ingresado en el sistema integral de identificación de Balística (IBIS); es decir, actualmente no cuentan con ningún otro antecedente, en virtud de que el sistema arrojó resultados negativos.” “[Q]uedando pendientes los resultados de las balas, por lo que una vez que el sistema arroje los resultados será emitido el respectivo dictamen por separado”.*

56.45. Declaraciones ministeriales de 28 de octubre de 2015 de 13 militares del 65/o Batallón de Infantería: M3, M116, M117, M118, M119, M120,

M121, M122, M123, M124 y M125 de la Base de Operaciones “Coahuayana”, así como de M62 y M63 de la Base de Operaciones “La Placita”.

56.46. Declaraciones ministeriales de 9, 10 y 11 de noviembre de 2015 de 9 militares del 65/o Batallón de Infantería: M127, M128, M129 de la Base de Operaciones “Coahuayana” y M5, M65, M66, M67, M68 y M69 de la Base de Operaciones “La Placita”.

56.47. Oficio CEA/CGD/MICH/0316/2015 de 13 de noviembre de 2015, dirigido a la MPF, con el que la Delegación de la CEA/ en Michoacán designó a tres abogados para representar “a las víctimas directas [V1, V2, V3, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y T1] así como a las víctimas indirectas [F1, F2, F4, F5, F6, F7, F8, F11, F12 y F13]”, ello con motivo de la solicitud realizada por dicha MPF.

56.48. Dictamen en balística de 14 de marzo de 2016, de la PGR con casquillos y balas testigo de armas de elementos de SEDENA, mediante el cual se concluyó “Primera. Se obtuvo resultado negativo en búsqueda de antecedentes de huella balística en IBIS, de los 152 casquillos testigo correspondientes a las armas de fuego descritas del dígito 1 al 152 [incluidos los de AR1 a AR16] y la huella balística de 60 balas testigo correspondientes a las armas de fuego descritas del dígito 1 al 60 [incluidas las de las armas pertenecientes a AR1, AR3, AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15]. Segunda. Faltan 92 balas testigos por capturar su huella balística en IBIS, correspondientes a las armas fuego descritas del dígito 61 al 152 [incluidas las de AR6, AR2 y AR16]”.

57. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2015, en la que se hace constar la secuencia fotográfica del video del día de los hechos, proporcionado por la

SEDENA, del que se observa elementos de la SSP portando armas de fuego (cortas y largas), así como al equipo antimotín en el bloqueo del Puente de Ixtapilla.

58. Actas circunstanciadas de 20 y 21 de octubre de 2015, en las que se hace constar las entrevistas de un visitador adjunto a T2, T4, T5, V4, V10, V11, V12, F1 y F12.

59. Oficio V2/74562/15 de 21 de octubre de 2015, en el que esta Comisión Nacional solicita a la CEAV, considere como víctima directa a V1 y como víctimas indirectas a F1 y F2, para efecto de que se inscriban en el Registro Nacional de Víctimas.

60. Oficio SSP/DAJ/6691/2015 de 20 de noviembre de 2015, con el que, mediante diverso SUB.S.P./UFR/1324/2015 de 18 de noviembre de 2015, la SSP informó que *“no hubo presencia de elementos, armamento y/o vehículos pertenecientes a la fuerza rural en el evento...”* y con el oficio JOE/1694/2015, reportó la participación de 14 agentes armados de la SSP.

61. Oficio DH-VI-16518 de 27 de noviembre de 2015, en el que la SEDENA informó el orden cronológico respecto de la participación de los elementos militares del 30/o, 65/o y 82/o Batallón de Infantería el 19 de julio de 2015, el tipo de armamento y cartuchos que llevaban, aclarando que el 65/o Batallón de Infantería *“presentó una faltante de 135 cartuchos”*, aunque no se remitió *“fatigas”* ni partes informativos.

62. Opinión médica de 12 de enero de 2016, de la Comisión Nacional en el que se determina la mecánica de lesiones y la causa de la muerte de V1, las lesiones externas e internas, el mecanismo de producción, localización, dimensiones y tejidos afectados, así como qué agente lesionante se utilizó, el trayecto de los agentes lesionantes en el cuerpo, la cronología de las lesiones, el tiempo probable

de supervivencia que causaron las lesiones de V1, V2, V3, V4, V5, V6 V7, V8, V9, V0, V11 y T1.

63. Certificación de lesiones realizadas el 20, 21 y 22 de julio y 3 y 4 de agosto de 2016 a V2, V3, V4, V5, V6, V7, V9 y V11 por la Comisión Nacional.

64. Opinión criminalística de 8 de marzo de 2016, realizada por la Comisión Nacional.

65. Escrito recibido el 10 de junio de 2016, suscrito por la Representante mediante el cual anexa comunicación de 24 de abril de 2016, en el marco de las medidas cautelares MC-264-10 solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Estado de México.

66. Actas circunstanciadas de 11, 17, 24 de agosto, 17 de octubre de 2016 en las que consta que la Representante consultó el expediente de queja.

67. Acta circunstanciada de fe de hechos de 17 de agosto de 2016, relativa a la consulta de la AP7.

68. Oficios CEAV/RENAVI/2507/2016 y CEAV/RENAVI/3011/2016 de 30 de agosto y 3 de octubre de 2016, mediante los cuales el Registro Nacional de Víctimas informó que V1, V3, V4, V5, V6, V10, V11 y V12 fueron registradas como víctimas directas, y F2, F6, F7, F8 y F13 como víctimas indirectas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

AP1

69. El 19 de julio de 2015, como a las 10:00 horas, policías ministeriales del Estado de Michoacán con el apoyo de elementos de la Fuerza Ciudadana del Estado y de la SEDENA detuvieron a L, en flagrancia por portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en la localidad de “La Placita”,

en Aquila, Michoacán. L fue trasladado en helicóptero de la Base de Operaciones “La Placita” de SEMAR, y ser puesto a disposición ante el MPF en las instalaciones de la PGR, Delegación Michoacán, donde se inició la AP1, misma que fue consignada el 20 de julio de 2015, por los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

70. Ese mismo 19 de julio de 2015, a las 19:20 horas, se inició el Acta 1 ante la PGJ-COL con motivo del ingreso de V2, V3, V4 y V5 al Hospital 2, con lesiones por heridas de arma de fuego. La PGJ-COL recibió las denuncias de F4 en representación de V2, V3 y V4; V5 en presencia de F9. El 20 de julio de 2015, el Acta 1 fue declinada, en razón de territorio en favor de la PGJ-MICH y acumulada en esa fecha a la AP2.

AP2

71. Alrededor de las 19:41 la SEMEFO y PGJ-MICH hicieron el levantamiento del cuerpo de V1 en el Hospital 1, iniciándose la AP2.

72. El 20 de julio de 2015, se inició el Acta 2, ante la PGR, con motivo de la nota periodística *“Durante Ataque, Militar en Aquila, abate a un menor”*, misma que el 22 de julio del mismo año es elevada a AP7, iniciada por la comisión del delito de homicidio en agravio de V1 y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable.

AP3

73. El 21 de julio de 2015, la AP2 fue remitida a Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la PGJ-MICH, iniciándose en la misma fecha la AP3, por los delitos de homicidio en agravio de V1 y lesiones en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12.

74. El 24 de julio de 2015, V6, V7, V10, F11 en representación de V8 y F12 en representación de V9, rindieron sus declaraciones ministeriales en la AP3; todos excepto V10 y F12 solicitaron que sus declaraciones fueran *“tomada[s] como formal denuncia en contra de quien resulte responsable, por la comisión del delito de lesiones [en su agravio]”*. Por su parte, V10 y F12 señalaron *“no es mi deseo presentar denuncia alguna por las lesiones que presento en razón a que yo no quiero tener problemas con nadie”*.

AP4

75. El 29 de julio de 2015 la AP3 es remitida, por razón de competencia a la PGR, iniciándose el 30 de julio la AP4, misma que fue acumulada por acuerdo de 5 de agosto de 2015 a la AP7.

AP5 y AP6

76. El 20 de julio de 2015, se inició la AP5 ante la PGR (FEVIMTRA), con motivo de la denuncia que presentó Q1, en contra de la SEDENA, por los delitos de homicidio, abuso de autoridad y lo que resulte, la cual fue declinada por incompetencia en misma fecha, iniciándose el 30 de julio la AP6 ante la Delegación de la PGR en Michoacán.

77. El 31 de julio de 2015 la AP6 fue acumulada a la AP7 por tratarse de los mismos hechos.

78. En el informe de SEDENA a la Comisión Nacional informó que: *“se desconoce si se inició procedimiento administrativo”* en contra de elementos del 30/o, 65/o y 82/o Batallones de Infantería, por los hechos ocurridos el 19 de julio de 2015, por lo que no se cuenta con información respecto del inicio de una investigación de índole administrativa en contra de los militares participantes.

79. A continuación se presenta un cuadro síntesis de los procesos iniciados. Actualmente la única averiguación previa que subsiste y continúa en investigación de los hechos ocurridos el 19 de julio de 2015 es la AP7.

No.	Autoridad que conoce	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Sentido de resolución	Situación jurídica
AP1	PGR	19/7/2015	20/7/2015	Consignación	Delitos: portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en contra de L Auto de libertad por falta de elementos para procesar
AP2	PGJ-MICH Agencia Única de Coahuayana, Michoacán.	19/7/2015	21/7/2015	Remisión por incompetencia	Delitos: homicidio en agravio de V1, lesiones en agravio de V2, V3, V4 y V5. Remisión a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos de Alto Impacto de la PGJ-MICH iniciándose la AP3.
AP3	PGJ-MICH Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán	21/7/2015	29/7/2015	Remisión por incompetencia	Delitos: homicidio en agravio de V1 y lesiones en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12. Remisión a la PGR iniciándose la AP4.
AP4	PGR	30/7/2015	5/8/2015	Acuerdo de acumulación	Delitos: homicidio en agravio de V1 y lesiones en agravio de V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11 y V12. Acuerdo de acumulación, por tratarse de los mismos hechos que la AP7.
AP5	PGR (FEVIMTRA)	20/7/2015	20/7/2015	Remisión por incompetencia	Delitos: homicidio, abuso de autoridad y lo que resulte. Remisión a la Delegación de la PGR en Michoacán, iniciándose la AP6.
AP6	PGR	30/7/2015	31/7/2015	Acuerdo de acumulación	Delitos: homicidio, abuso de autoridad y lo que resulte.

					Acuerdo de acumulación a la AP7.
AP7	PGR	22/7/2015		En integración	Delitos: abuso de autoridad, homicidio de V1 y lesiones en agravio de V2, V3, V4 y V5 en contra de quien resulte responsable.

IV. OBSERVACIONES.

A) CONSIDERACIONES GENERALES

80. Los hechos ocurridos el 19 de julio de 2015 se encuadran en la situación de grupos de autodefensa que tuvieron y mantienen presencia en el Estado de Michoacán, de los cuales la Comisión Nacional hizo público el *“Informe Especial sobre los grupos de autodefensa en el Estado de Michoacán y las violaciones a los derechos humanos relacionadas con el conflicto”*, del 12 de noviembre de 2015.

81. En el Informe Especial, en lo relativo al municipio de Aquila, en el punto 210 se señaló que la complejidad de la zona *“debe ser evaluada debidamente por las autoridades de los tres niveles de gobierno. El conflicto minero y los intereses económicos que ha despertado a grupos delincuenciales, acompañado de la compra venta ilegal de minería; la ausencia de caminos y carreteras que generan zonas aisladas; el abandono social; y la reivindicación indígena de algunos pueblos y comunidades; son cuestiones que deben ser atendidas puntualmente”*. Además, se dio cuenta de testimonios que señalaron respecto a la situación de abandono, que *“las autoridades federales entraban al pueblo, daban un recorrido y se iban, y la Policía Municipal actuaba como si no tuviera conocimiento de las extorsiones, secuestros. Que fue hasta el surgimiento de los comunitarios (grupos de autodefensa) que la gente estuvo tranquila, pues confiaban en ellos debido a la mayoría de sus integrantes son originarios de Aquila”* (punto 201). En el Informe Especial se identificó a L como un comandante de la policía comunitaria. Ese

contexto muestra las condiciones prevalecientes en la zona donde ocurrieron los hechos motivo de la presente Recomendación.

82. Los derechos humanos a la reunión y asociación pacíficas y a la libertad de expresión y opinión en el contexto de la manifestación y protesta social son reconocidos por el marco normativo nacional e internacional. Las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas. La Constitución Federal previene que la reunión o asociación libre y pacífica no se podrá coartar cuando contemple un objeto lícito, como las denuncias públicas, las demandas y protestas sociales. Los derechos a la reunión y asociación pacíficas encuentran su límite en la seguridad nacional, la integridad de la población, el orden público, la protección de la salud o la moral pública, así como en la protección de los derechos y libertades de terceros. Son estas limitantes precisamente las que garantizan una sociedad democrática y que tales derechos y libertades se ejerzan plenamente. No obstante, la Comisión Nacional hace hincapié en que la libertad es la regla y la restricción su excepción.³

83. *“Los Estados tienen la obligación positivamente de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas[...]por personas aisladas o grupos de personas”,* incluidos los casos de manifestantes.⁴ La protesta social pacífica y otros derechos correlativos como la vida, libertad de expresión y circulación se configuran como la más alta prioridad del ser y quehacer de las autoridades de los tres niveles de gobierno. Por su parte, *“Los gobernados, en sus reclamos, [demandas y protestas sociales ante las autoridades], tienen el deber de no*

³ Informe del 2012 del “Relator Especial sobre los derechos a la libertad de Reunión pacífica y de asociación” al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁴ “Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai de las Naciones Unidas”, 21 de mayo de 2012, p.33.

vulnerar la ley, y si derivado de una manifestación pública los manifestantes cometen delitos, tales ilícitos deberán ser investigados y sancionados.”⁵

84. En ese tenor, el Consejo Consultivo de la Comisión Nacional emitió un pronunciamiento en el sentido de que *“el ejercicio de un derecho, el planteamiento de una inconformidad y el reclamo de intereses particulares, que por legítimos que estos sean o fundada que resulte la reclamación, no puede realizarse ejerciendo violencia, contraviniendo la ley, desconociendo las instituciones o afectando los derechos de terceras personas.”⁶*

85. En la Recomendación 2VG/2014 la Comisión Nacional señaló que cuando esta violencia se ejerce afectando grupos de atención prioritaria como niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, *“deben sumarse esfuerzos para evitar la participación de menores de edad en manifestaciones en las que exista la posibilidad de que se tornen violentas, toda vez que con ello se coloca a las niñas, los niños y los adolescentes en riesgo de sufrir afectaciones en su persona e incluso la muerte, tal y como ocurrió en el presente caso, transgrediéndose el interés superior de la infancia”.*⁷

86. Al respecto, la Comisión Nacional reitera su postura en dicha Recomendación en el sentido de que *“no se justifica el uso indebido de la fuerza por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir la ley, como tampoco la comisión de conductas delictivas por parte de los manifestantes, las cuales, en ambos casos, deberán ser investigadas y sancionadas por los*

⁵ CNDH, Recomendación 2VG/2014 *“Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de julio de 2014, en el municipio de Ocoyucan, Puebla”*, del 11 de septiembre de 2014. Párrafo 217.

⁶ CNDH, *“Pronunciamiento del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con los hechos de violencia que se han registrado en algunas Entidades de la República derivados de manifestaciones y protestas magisteriales”*. Comunicado de Prensa 161/16, del 13 de junio de 2016, párrafo segundo.

⁷ Párrafo 216.

servidores públicos responsables de la procuración e impartición de justicia, para que las afectaciones no queden en la impunidad y las víctimas accedan al sistema de justicia respectivo y obtengan las reparaciones adecuadas en correspondencia a los daños ocasionados.”⁸

87. En este apartado se realiza un análisis con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para determinar la vulneración a los derechos humanos:

a) Al derecho a la legalidad en agravio de los pobladores presentes en el bloqueo de Xayakalan, imputables a AR1, del 65/o Batallón (“La Placita”) de la SEDENA.

b) A la integridad personal en agravio de V8, V9, V10 y V11 imputables a AR17, AR18, AR19, AR20, policías antimotines pertenecientes a la SSP.

c) Al derecho a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y

d) Al derecho a la vida en agravio de V1 atribuibles a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 del 65/o Batallón (“La Placita”) de la SEDENA.

88. La Comisión Nacional no se pronuncia en esta Recomendación respecto de la detención de L y otras posibles violaciones a derechos humanos que se hubieran podido cometer en su agravio, pues es materia de otro expediente que está en trámite en este Organismo Nacional.

⁸ *Ibidem*, p.215

89. El objeto de la presente Recomendación es determinar la legal actuación en el empleo del uso de la fuerza pública, en el marco de los derechos humanos, por parte de la SSP (Grupo de antimotines de Fuerza Ciudadana, Grupo de Operaciones Especiales de Fuerza Ciudadana y Fuerza Rural) y de la SEDENA (Batallones 30/o, 65/o y 82/o), en los bloqueos de Xayakalan, el Duin y el Puente de Ixtapilla, que se originaron por la detención de L.

90. A continuación se presenta un cuadro de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, que son objeto de análisis en la presente Recomendación.

Hecho violatorio a derechos humanos.	Autoridad Responsable	Derecho Humano transgredido	Víctima	Lugar, circunstancias y lesiones
Uso excesivo de la fuerza pública	SEDENA	A la legalidad.	Pobladores.	En el bloqueo de Xayakalan.
	SSP	A la integridad personal.	V8	En el Duin, lesionado en la oreja por lanzamiento de bomba de gases.
			V9	En el Duin, lesionada en la rodilla izquierda por lanzamiento de bomba de gases.
			V10	En el Duin, lesionado en hombro y oído derecho por lanzamiento de bomba de gases.
			V11	En el Duin, lesionado en la boca por lanzamiento de bomba de gases.
	SEDENA	A la vida.	V1	En <i>el Restaurante</i> , muere por esquirla en rostro.
	SEDENA	A la integridad personal.	V2	En <i>el Restaurante</i> , lesionada por esquirla en el rostro.
			V3	En el Puente Ixtapilla, sobre la carretera, herida de bala en rodilla izquierda y esquirla en escroto.
			V4	En el Puente Ixtapilla, sobre la carretera,

				herida de esquirla en abdomen.
			V5	En el Puente Ixtapilla, sobre la carretera, corre y recibe un impacto de bala en la pierna
			V6	En <i>el Restaurante</i> , por esquirla en el hombro.
			V7	En el Puente Ixtapilla, sobre la carretera, esquirla en tórax.

B) USO EXCESIVO DE LA FUERZA PÚBLICA.

91. En el presente asunto, el punto medular a dilucidar es si los servidores públicos que participaron en los hechos se excedieron en el uso de la fuerza en dos circunstancias: a) por el empleo de armas no letales para dispersar a la gente que participaron en los bloqueos del Duin y el puente de Ixtapilla y que les impedía avanzar y b) por el empleo de armas letales, realizando disparos en los bloqueos de Xayakalan y el puente de Ixtapilla para disuadir, dispersar o para enfrentar a los pobladores.

92. Como se han identificado tres lugares en los que hubo bloqueos (Xayakalan, “el Duin” y Puente de “Ixtapilla”), el análisis del uso de la fuerza se hace para cada uno de esos lugares y se determina si hubo o no violación a derechos humanos.

93. La Constitución Federal en los artículos 1 y 29, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el I y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los numerales 4.1, 5.1 y 7, establecen los derechos humanos a la vida y a la integridad personal. Esta obligación implica no solamente la obligación negativa estatal de no privar de la vida o imprimir sufrimiento a las personas, sino que exige además proteger y preservar estos derechos.

94. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. De esta última surge la facultad de los Estados de hacer uso de la

fuerza, misma que encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos,⁹ pues *“Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y en algunas circunstancias, se podría requerir el uso de la fuerza letal, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores”*¹⁰ En tal sentido, en cumplimiento de sus funciones de seguridad y orden público, el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad física y adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales.¹¹

95. El Relator Especial de la ONU sobre las ejecuciones extrajudiciales ha hecho hincapié en que el Estado Moderno *“no puede funcionar sin la policía. El sistema de derechos humanos tampoco puede funcionar eficazmente por sí mismo sin la policía y, en ocasiones, sin el uso de la fuerza [ya que tanto la policía como el uso de la fuerza] desempeñan en todo el mundo una importante función en relación con la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas”*.¹²

96. El uso de la fuerza es definido como *“la utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento...para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave...”*¹³

⁹ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr.6.

¹⁰ CrIDH, “Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 262.

¹¹ CIDH. Informe 26/09, Caso 12.440 Admisibilidad y Fondo, “Wallace de Almeida, Brasil”, 20 de marzo de 2009, párrs. 102-105. Informe 43/08, Caso 12.009 Fondo, “Leydi Dayán Sánchez, Colombia”, 23 de Julio de 2008, párrs. 51-56. Informe 92/05, Caso 12.418, Fondo, “Michael Gayle, Jamaica”, 24 de octubre de 2005, párrs. 61-64.

¹² “Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns”, A/HRC/26/36, 1 de abril de 2014, párr.22.

¹³ “Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, Capítulo I, 1. Concepto de la Expresión Uso de la Fuerza de la SEDENA”.

97. La CIDH y la CrIDH han coincidido en que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.¹⁴ Ello, con base en las obligaciones internacionales contraídas por los Estados, incluido México, en materia de derechos humanos, vistos a la luz de instrumentos internacionales, como los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la ley*” y el “*Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley*”, de las Naciones Unidas.

98. Estos principios son recogidos por el “*Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*” (en lo sucesivo el *Manual*), aplicable para la SEDENA, y por el “*Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la detención de presuntos infractores y probables responsables*”, (en adelante el *Protocolo*).

99. El *Manual* dispone que la legitimidad del uso de la fuerza sólo es procedente bajo los principios de “*oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad*”.

100. Además, el *Manual* detalla en el numeral 9 del Capítulo II seis supuestos excepcionales en los que procede aplicar el uso de la fuerza, el tipo de armas y mecanismos aplicando siempre los referidos principios: “*A) Cumplir un deber actuando en apoyo de las autoridades civiles, B) Contrarrestar la resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave, C) Impedir la comisión inminente o real de*

¹⁴ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párr.9.7; *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, 22 de octubre de 2002, párr.87; *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 31 de diciembre de 2009, párr.114.

CrIDH, “*Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú*”, *Ibidem*, párr. 265; “*Caso J. vs. Perú*”, Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr.330; y “*Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*”. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr.85.

delitos, D) Proteger de una agresión, bienes jurídicos tutelados, E) Su legítima defensa y F) Controlar a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia.”

101. En el caso de que las fuerzas armadas hagan uso de la fuerza sin encontrarse en dichos supuestos y sin respetar tales principios, se estará ante el uso excesivo o indebido de la fuerza pública o abuso de la fuerza, lo que conlleva la violación a derechos humanos en contra de las personas contra las cuales se aplica dicha fuerza, entre ellos al derecho humano a la integridad personal y el derecho a la vida, como en el presente caso.

102. Existen distintos “niveles del uso de la fuerza”, es decir, *“gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o resistencia que opone”*. Una de ellas, la fuerza letal, que implica la *“utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas)”*, sólo puede ser empleada *“para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida”*.¹⁵

103. El *Manual* obliga a que en todas las operaciones que realizan las fuerzas armadas se cuente *“con cámara de videograbación, fotográfica o instrumentos de grabación de sonido, para estar en condiciones de aportar medios de prueba fehacientes sobre la actuación del personal de las fuerzas armadas en operaciones”*.¹⁶

¹⁵ *El Manual*. 5. Niveles de uso de la fuerza A. inciso d.

¹⁶ *El Manual*. 15. Aspectos Generales, A.2.

104. Previene como acciones que constituyen **“uso indebido de la fuerza: c) “Disparar desde o hacia vehículos en movimiento, excepto en aquellos casos en que, de no hacerlo, resulte evidente y notorio que el personal de las fuerzas armadas o terceros resultarán gravemente afectados y no hay otra alternativa para evitarlo”; d) “Disparar a través de ventanas, puertas, paredes y otros obstáculos, hacia un objetivo que no esté plenamente identificado”; f) “disparar para controlar a personas que solamente se encuentran causando daños a objetos materiales” y “g) Disparar para neutralizar a personas cuyas acciones únicamente puedan producir lesiones o daños a sí mismas.”**¹⁷

105. El Protocolo de la SSP prevé en el numeral V.2 que: *“La policía utilizará la fuerza pública estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de sus funciones y deberá ser: Legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.”*

106. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) consideró en la tesis constitucional **“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) **Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente) 2) **Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que **los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que****

¹⁷ El Manual. “Capítulo III, Medidas para disminuir posibles daños a terceros, 14. Acciones que constituyen uso indebido de la fuerza”. A.(c),(d),(f) y (g).

éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo y, 4) Honradez.”¹⁸

107. En el mismo tema, el *Protocolo* prevé que **el principio de legalidad consiste en que la policía “debe apegar su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de la autoridad competente”** (Numeral VI.3). **“El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, la policía empleará la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales”** (Numeral VI.4).

108. El **principio de proporcionalidad**, atiende a que **“el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a la intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de la Policía, si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión”** (Numeral VI.5)

109. **“La racionalidad en el uso de la fuerza implica que será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes de la Policía”** (Numeral VI.6). **“La oportunidad en el uso de la fuerza**

¹⁸*Semanario Judicial de la Federación*, enero de 2011, Registro: 163121, pág. 56.

pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública” (Numeral VI.7).

C) BLOQUEO EN XAYAKALAN.

110. Si bien en el primer bloqueo ocurrido entre las 10:00 y las 10:30 horas en Xayakalan, no hubo personas lesionadas o heridos ni se reportó ningún incidente, en los informes de la SSP, SEDENA y SEMAR, se advierte que de las declaraciones ministeriales de 13 militares del 65/o Batallón de Infantería (Base de Operaciones “La Placita”) y de las declaraciones circunstanciadas de 6 testigos, se desprende que luego de que el convoy militar pasara este bloqueo hubo disparos de arma de fuego.

111. Es de destacar que se tienen dos versiones respecto de este primer bloqueo. La primera a cargo de los militares del 65/o Batallón (“La Placita”) y la segunda por parte del mismo 65/o Batallón (“Coahuayana”) y de policías de la SPP. Ambas versiones se explican por la hora en la que cada grupo se ubicó en este punto en Xayakalan.

112. El primer grupo que pasó por el bloqueo de Xayakalan fue el de “La Placita” quien, después de la detención de L, efectuada alrededor de las 10:00 horas, salió de “La Placita” de SEMAR y se dirigió rumbo a Lázaro Cárdenas, encontrándose con este primer bloqueo (en realidad se trataba de un retén o puesto de revisión de la policía comunitaria). De las versiones de los militares de ese batallón y de los pobladores se desprende que estos últimos, encontrándose armados, obstruyeron el paso a ese batallón con dos camionetas. M1 intentó dialogar con ellos, pero sin llegar a un acuerdo, por lo que ordenó hacer a un lado los citados vehículos con un “sandcat”; luego de abrir el paso y que el convoy avanzó, se escucharon disparos de arma de fuego.

113. De las declaraciones del grupo “Coahuayana”, que salió de “Coahuayana” de la SEDENA y de las declaraciones de los policías de la SPP, quienes pasaron por este bloqueo poco después de las 15:00 horas, se desprende que los pobladores que bloqueaban Xayakalan agredieron verbalmente a los militares, sin agresiones físicas pudiendo pasar el retén sin incidente alguno.

114. De las 13 declaraciones ministeriales del primer grupo de “La Placita” se desprende lo siguiente:

115. AR1 declaró ministerialmente: *“...después nos dirigimos en convoy a dirección Lázaro Cárdenas Michoacán...arribando poco después a un poblado pequeño cuyo nombre no recuerdo pero había un bloqueo consistente en gente armada con armas de fuego largas y cortas y con una actitud sumamente agresiva, así como una camioneta de color rojo estaba atravesada en el camino y en razón de que su ocupante se negó rotundamente a moverla...hubo necesidad de moverla con un vehículo sancat (sic), lo que hicimos para continuar con nuestro trayecto resultando que **luego de avanzar aproximadamente trescientos cincuenta metros se escucharon varios disparos provenientes de una persona que estaba entre la gente del bloqueo antes mencionado, por lo cual accione (sic) mi arma de cargo en dos ocasiones hacia el aire con la finalidad de hacer una advertencia y proteger así al personal del convoy...**”*

116. AR2 declaró ministerialmente *“...me alcancé a percatar de que se encontraba bloqueado el camino por un vehículo que era una **camioneta color rojo** la cual obstruía el acceso vehicular, asimismo, había un grupo de personas del sexo masculino, **sin percatarme si traían armas de fuego...**”*

117. AR12 declaró ministerialmente *“...después [de la detención de L] nos dirigimos hacia Lázaro Cárdenas, Michoacán...pasamos por un puesto de control de la marina y enseguida como a doscientos metros estaba el puesto de control de los comunitarios...ahí observe (sic) **gente armada que se encontraba en ambos***

lados de la carretera, y al seguir avanzando escuche (sic) disparos al parecer de arma de fuego, seguimos avanzando, yo iba como en la octava o novena camioneta el convoy...”.

118. AR13 declaró ministerialmente “...la orden fue de trasladarse a Lázaro Cárdenas...[la unidad en la que viajaba] **iba al mando de [M40]...cinco elementos en la batea incluyéndose el dicidente (sic), y una vez que paso (sic) todo el convoy una persona civil efectuó unos disparos al parecer al aire,** y en ese lugar **habían varias personas armadas con armas largas visibles** y en la siguiente población de la cual no recuerda el nombre pero es la que sigue de la placita con rumbo hacia Lázaro Cárdenas se encontraba otro puestos de civiles con aproximadamente **quince gentes (sic) varias de ellas armadas** quienes de igual forma pretendieron evitar que circularan por la carretera no obstante a ellos se logro (sic) pasar sin contratiempo alguno...”

119. M17 declaró ministerialmente (el 6 de octubre de 2015) “...el convoy se dirigió con rumbo a la ciudad de Lázaro Cárdenas y fue en el trayecto...donde nos encontramos **el primer puesto de control** los cuales nos bloquearon el camino **con dos camionetas una de color roja** al parecer de la marca Nissan y la otra no recuerdo las características... [M1] **...dio la orden de que el vehículo “Sancat” abriera el bloqueo empujando la camioneta de color roja** hacia el lado izquierdo para que siguiéramos nuestro camino hacia la ciudad de Lázaro Cárdenas, por lo que pasando un pueblo que se llama El Duin localizamos nuevamente otro bloqueo...”

120. M30 declaró ministerialmente que “...después [de la detención de L] nos trasladamos a Lázaro Cárdenas...pasamos por un puesto de control de la marina y enseguida como a doscientos metros estaba el puesto de control de los comunitarios, sin recordar el nombre de la población, y ahí nos pararon...ahí observe (sic) **gente armada** que se encontraba en ambos lados de la carretera...como cincuenta metros hacia adelante...observe (sic) jóvenes armados

con armas de fuego en compañía de niños y gente de la tercera edad y al seguir...observe (sic) **a lo lejos que había gente armada...**¹⁹

121. M33 declaró ministerialmente “...como un kilómetro (sic) aproximadamente de donde está la Marina y estaba un bloqueo con aproximadamente veinte personas las cuales estaban armadas (sic) con piedras palos e incluso unas **con armas de fuego** además de que sobre el camino había **un vehículo obstruyendo el acceso**, por lo que estuvimos como unos diez minutos cuando en eso volvimos a avanzar...”

122. M44 declaró ministerialmente “...aproximadamente a un kilómetro (sic) del puesto de control de la Marina, había gente civil armada y dos camionetas tapando la carretera para no cruzar...llevábamos un vehículo blindado llamado Sanqat, del cual arrojé (sic) **las camionetas** hacia la orilla de la carretera, abriéndonos el paso a los demás vehículos siguiendo el paso rumbo a Lázaro Cárdenas, **un civil del cual no me pude percatar acción (sic) un arma de fuego aproximadamente de cinco disparos de arma de fuego y entonces [AR1] acciona su arma haciendo dos disparos no dándome cuenta a donde los realizó...**”.

123. M45 declaró ministerialmente “después de ahí [de la Placita] seguimos nuestro avance y al llegar a un poblado...estaban civiles bloqueando el camino y **había gente armada con armas largas y cortas**, y como no se pudo avanzar mi coronel [M1] bajo (sic) a dialogar...de ahí el vehículo Zanca (sic) que es un blindado, abrió (sic) paso...podimos avanzar, ya cuando paso todo el convoy la gente armada nos comenzó a gritar y cuando **habíamos avanzado como doscientos cincuenta metros aproximadamente se escucharon detonaciones de arma de fuego, y fue ahí cuando mi sargento [AR1] que iba del lado**

¹⁹El bloqueo de Xayakalan es el que corresponde con la descripción del declarante, de acuerdo a las distancias que señala entre el puesto de control de la SEMAR y los lugares en los que observó civiles armados.

izquierdo mio (sic) fue que hizo dos disparos al aire ya que un civil se había parado a mitad de la carretera y realiza disparos hacia nosotros que íbamos hasta el último del convoy...procedimos avance hasta un segundo bloqueo pero ya ahí no hubo problema...seguimos nuestro avance hasta llegar al tercer bloqueo que se encontraba a la altura del puente Ixtapilla...

124. M47 declaró ministerialmente que “...transcurrido escasos minutos y recorrido unos dos kilómetros [desde la base de la Marina] se encontraron con un reten (sic) o puesto de revisión formado por personal de al parecer comunitarios o autodefensas...**al pasar dicho lugar se escucharon unos disparos de arma de fuego...**”

125. M50 declaró ministerialmente: “...pasamos por un puesto de revisión de la marina, y mas (sic) adelante como a medio kilómetro se observo (sic) una **camioneta roja atravesada** a media carretera y una persona civil del **sexo masculino...que portaba...un arma corta...**”

126. M53 declaró ministerialmente “yo en el convoy iba en el sexto vehículo...después del puesto [de seguridad de SEMAR] aproximadamente a 800 metros se encontraban unos civiles obstruyendo con unos vehículos y observe (sic) **gente armada con armas de fuego...**mi coronel [M1] se bajo (sic) para hablar con ellos y al no obtener respuesta de ellos, ordeno (sic) trae[r] el vehículo blindado denominado “Sancat” [el cual movió] los vehículos...**pasan las cinco camionetas que iban adelante alcanzo (sic) a escuchar disparos de armas de fuego de la gente civil...**”

127. M67 declaró ministerialmente “...como a unos trescientos metros del puesto naval; el Coronel [M1] se bajó y les indicó a los civiles que se quitaran porque íbamos rumbo a Lázaro Cárdenas, la gente civil contestó que no, que le diéramos a su líder que habíamos detenido, contestando que no éramos nosotros los que lo detuvieron, se ordenó quitar un vehículo que nos estaba bloqueando el paso,

*seguimos nuestra marcha y como a cinco minutos más adelante encontramos otro bloqueo y **hasta atrás del convoy escuche (sic) detonaciones de arma de fuego al aire, que creo provenían del primer bloqueo que habíamos dejado atrás...***

128. De las 5 declaraciones rendidas el 21 de julio de 2015 ante visitadores adjuntos de T1, T16, T17, T18 y T21 testigos que se encontraban en el bloqueo de Xayakalan se desprende:

129. T1: *“...a partir de las 10:00 de la mañana, observó que **elementos del Ejército Mexicano** se presentaron en Xayakalan, provenientes del poblado de la Placita y decían que su destino era Lázaro Cárdenas, llegaron de una manera agresiva...se bajaron de sus camiones gritando que los iban a matar a todos los que estaban ahí, y los empezaron a amenazar con sus armas y cuando ellos vieron que no quitaron la camioneta, se platicaron entre ellos y se subieron al camión blindado y le echaron encima **dicho vehículo de color rojo, y pasaron y se fueron; más adelante, como a unos doscientos metros, tiraron disparos, que es todo lo que sabe...**”*

130. T16: *“...estaba en el filtro de San Diego Xayakalan...como a las 10 de la mañana llegó con **contingente de vehículos militares, quienes le pidieron desalojar el paso, que golpearon la camioneta roja para abrir paso y lograron pasar...**”*

131. T17: *“...procedió a cerrar el paso a la altura de **San Diego, Xayakalan...atravesaron 2 camionetas para impedir el paso...que esto fue como a las 10 de la mañana...el que encabezaba [el convoy de militares] ordenó que los retiraran, que chocó y arrastró la camioneta roja para pasar...que tiraron 3 balazos...que el permaneció en el lugar y no acudió al puente de Ixtapilla...**”*

132. T18: *“... Se encontraba haciendo el retén de Xayakalan,...vio un convoy de unidades militares con **muchísimos soldados** bien armados y algunos*

encapuchados, gritando "abran paso, bola de pendejos", a lo que los comunitarios se lo impidieron...después los soldados se bajaron de sus carros y apuntándoles con sus armas, les dijeron "aquí se van a morir"...se volvieron a subir a sus vehículos y pasados cinco minutos, se volvieron a bajar apuntando nuevamente...que ante la negativa de abrirles paso, encendieron sus motores y rápidamente les echaron sus unidades encima de los pobladores, **abriéndose paso de manera agresiva...**"

133. T21: "...a las 10:00 horas llegó el Ejército Mexicano al filtro de Xayakalan...el de la voz portaba un arma calibre 12, automática y que fue amenazado por un militar...**los militares** les decían que tenían que pasar y observó que **su camioneta, Nissan doble, color roja la hicieron a un lado ya que los vehículos militares blindados la chocaron para pasar, y fue que pasaron...**".

134. En suma T1, T16, T17, T18 y T21 declararon de manera coincidente que como a las 10:00 horas llegaron militares quienes, al presenciar el bloqueo, solicitaron que movieran los vehículos y que ante la negativa de los pobladores de dejarlos pasar, los militares impactaron la camioneta roja, propiedad de T21 y abrieron el paso para continuar avanzando.

135. Ahora bien, de acuerdo con las declaraciones de AR1, AR12, AR13, M30, M33, M44, M45, M50, M53 y M67 había pobladores armados en el bloqueo de Xayakalan quienes, una vez que avanzó el convoy, habrían disparado, ante lo cual AR1 reaccionó disparando dos veces "al aire", según su propio dicho, al igual que el de M44 y el de M45.

136. Aunque había pobladores armados, según lo refirieron T1 y T17, éstos no accionaron arma de fuego, fue después de que el convoy superó el bloqueo y continuó su avance cuando se escucharon disparos que provenían de metros más adelante.

137. De las versiones de los militares destaca la declaración ministerial de M67 quien manifestó que los disparos de arma de fuego se escuchaban hasta atrás del convoy y que provenían del primer bloqueo que ya habían pasado *“sin novedad”*.

138. Procede determinar si AR1 hizo un uso legítimo de la fuerza en observancia a los supuestos permitidos y prohibidos de uso de armas letales y de los principios de legalidad, racionalidad, proporcionalidad y oportunidad.

139. SEDENA no informó ni justificó la necesidad de utilizar armas de fuego en este primer bloqueo, incluso omitió informar que al personal del 65/o Batallón (“La Placita”), pobladores armados les impidió el paso, que éstos se habían negado a mover los vehículos que obstaculizaban el camino y que habían agredido a personal militar con disparos de arma de fuego. Además, SEDENA no proporcionó el material video gráfico que acreditara las circunstancias en las que personal militar de ese batallón actuó en el bloqueo de Xayakalan.

140. Ante la falta de información de SEDENA sobre este punto, la Comisión Nacional no cuenta con elementos para poder valorar una posible justificación del uso de la fuerza de armas letales por parte de AR1, en concordancia con los principios aplicables al uso de la fuerza; aunque al contar con la declaración ministerial de éste de haber realizado disparos, se hacen las siguientes consideraciones.

141. AR1 declaró que: *“luego de avanzar aproximadamente trescientos cincuenta metros” “se escucharon varios disparos provenientes de una persona que estaba entre la gente del bloqueo”*. Por lo que accionó su arma con *“la finalidad de hacer una advertencia y proteger así al personal del convoy*. Esto es, AR1 disparó “al aire” desde el vehículo militar en movimiento en el que se transportaba, con motivo de “escuchar” supuestos disparos originados por un civil que se encontraba a unos 350 metros de distancia, luego de que el convoy ya

había superado el bloqueo, se encontraba en control de la situación y tenía camino libre para continuar o acelerar la marcha.

142. AR1 disparó desde el vehículo militar en movimiento en el que se transportaba, sin que se justificara su actuar a la luz del *Manual*, actualizando de esta manera dos supuestos de uso indebido de la fuerza: 1) *“disparar desde o hacia vehículos en movimiento, excepto en aquellos casos en que, de no hacerlo, resulte evidente y notorio que el personal de las fuerzas armadas o terceros resultarán gravemente afectados y no hay otra alternativa para evitarlo”* y 2) *“disparar a través de ventanas, puertas, paredes y otros obstáculos, hacia un objetivo que no esté plenamente identificado”*.

143. La Comisión Nacional no está convencida de que la afectación al personal de la SEDENA fuera evidente y notoria y de esta forma la necesidad de disparar un arma de fuego desde el vehículo militar en movimiento en el que se transportaba AR1. Tampoco lo está con respecto a que no existiera otra alternativa más que reaccionar como lo hizo AR1, más aun ya habiendo avanzado *“aproximadamente trescientos cincuenta metros”* del bloqueo. Ello, puesto que por un lado, cuando AR1 accionó su arma, los integrantes del batallón se encontraban dentro de los vehículos militares que iban avanzando luego de que habían dejado atrás el sitio donde se encontraban los pobladores; al ubicarse varios metros adelante del bloqueo ya se tenía control de la situación, según refirió M67 y el propio AR1. Por otro, puesto que resulta poco creíble que después de haber avanzado 350 metros, AR1 haya identificado a la persona que disparaba desde el bloqueo, por lo que no es claro que el objetivo armado que se pretendía repeler haya estado plenamente identificado. Finalmente, existían alternativas, dado el contexto de control que el propio AR1 refiere, como acelerar el paso y resguardarse en los vehículos militares que como se desarrollará más adelante no presentaron ningún daño por impacto de bala. Lo que también cuestiona el riesgo real e inminente del ataque armado por parte de uno de los pobladores como AR1

lo asevera. En esas circunstancias resultó innecesario emplear el uso de armas letales y disparar el arma de fuego.

144. Al no existir justificación de la real e inminente necesidad del empleo de un arma de fuego, la existencia del control que ya tenía el convoy sobre la situación (previo al uso de las armas), la ausencia de un objetivo perfectamente identificado y la actualización de dos supuestos de uso ilegítimo de la fuerza pública, es que se concluye que la actuación de AR1 se dio en clara contravención a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad que rigen el uso de la fuerza pública.

145. En este sentido, el uso de un arma letal, por parte de AR1 aún en el supuesto de que se diera con dirección al aire, constituyó un uso ilegítimo de la fuerza que violentó el derecho a la legalidad de los pobladores que se encontraban en el bloqueo de Xayakalan, pues no se observaron los estándares nacionales ni internacionales del uso de la fuerza. No pasa desapercibido que el uso de la fuerza de armas letales, en un contexto de ilegalidad puso en potencial riesgo el derecho a la integridad personal y a la vida de dichos pobladores.

146. Por otra parte, T13, T16, T17, T18 y T21 declararon ante visitadores adjuntos que, luego de la intervención de los militares, arribaron al bloqueo policías de la SSP quienes los desarmaron, los detuvieron y posteriormente los dejaron libres y les devolvieron sus armas.

147. T13 declaró: *"...arribaron 6 unidades de **la policía**...unos 40 elementos armados, dirigiéndose hacia el compareciente y compañeros, fueron cuestionados de qué hacían ahí contestándoles que eran policías comunales...los policías [estatales]...**les dijeron que les entregaran sus armas** o los iban a "quebrar", por lo que en fila les entregaron las armas y los colocaron boca abajo, aprovechando...para patearlos...después dejarlos (sic) hincados 15 minutos en la carretera...**fueron subidos a una camioneta de la policía**...después arribaron*

al lugar **6 policías rurales, quienes también fueron desarmados** pero manifestaron que el compareciente y los 3 compañeros eran policías comunales por lo que los [policías]...**decidieron dejarlos en libertad...les regresaron sus armas las cuales sí les revisaron que estaban registradas...**”

148. T16 declaró: “...**media hora después** [de que lograron pasar los militares] **llegó otro grupo más numeroso (2 automóviles con granaderos), los rodearon y les pidieron entregar las armas, que no todos traían armas; que a quienes traían armas, los subieron a las camionetas azules...que los tuvieron en el suelo como 20 minutos y después les devolvieron las armas...no estuvo en el puente de Ixtapilla...**”

149. T17 declaró: “...a las 11 de la mañana llegó otro grupo **de [policías]...quienes los desarmaron y les quitaron los radios; los tiraron al suelo, y que luego les devolvieron sus armas** (cerca de 10: una 22, 4 escopetas)...”

150. T18 declaró: “...Se encontraba haciendo el retén de Xayakalan...**como a las 11:00 arribó al punto varias unidades de policía...**a quienes se les impidió el paso...**los empezaron a desarmar a cada uno...**quitándole a los pocos que llevaban escopetas de un tiro sus armas **les gritaban y golpeaban en sus cuerpos...al entrevistado no lo trataron mal, pero sí vio que el policía...a quien le dicen el 30 sí trataba muy mal a sus demás compañeros...**poco a poco empezaron a revisarlos, subiendo a las que traían armas a sus camionetas...no obstante de haber presentado las tarjetas de registro de armas, minutos más tarde llegaron más pobladores para interceder por los detenidos y poco a poco los fueron dejando bajar...**separando a los que traían armas y poco a poco se los fueron entregando previa exhibición de la credencial de elector, pero se llevaron los radios de comunicación así como una pistola calibre 22...**”

151. T21 declaró: “...*como a las 11:00 horas, elementos de la policía...los rodearon y les quitaron las armas...los tiraron boca abajo y que después le entregaron su arma y se retiraron que les mostró que estaba registrada con permiso y licencia de la [SEDENA]...*”

152. De las declaraciones de T13, T16, T17, T18 y T21 se desprende que había personas armadas en el bloqueo de Xayakalan, entre ellas policías comunitarios y, que al portar armas de fuego, fueron desarmados por policías estatales, quienes después de que los pobladores enseñaran los respectivos permisos para portarlas, los dejaron libres.

153. La detención de los referidos pobladores no fue informada por la SSP, sin embargo, la Comisión Nacional observa que la actuación de los policías estatales se condujo conforme a Derecho y en respeto a los derechos humanos. No hubo una detención arbitraria, pues los policías estatales tuvieron una razón fundada (que los pobladores portaran armas largas) para detenerlos, situación que fue referida por los propios pobladores, y una vez que comprobaron que contaban con permisos de portación de armas fueron puestos en libertad.

154. En cuanto a las agresiones físicas y verbales que según la versión de T13 y T18 sufrieron los pobladores por los policías estatales, deberá investigarse para determinar, en su caso, las responsabilidades que correspondan.

155. Se cuenta con la declaración de M70, 3 declaraciones ministeriales de PE27, PE36, PE73 y de V10, una víctima lesionada posteriormente en el bloqueo del Duin; quienes refieren que en ese mismo lugar del bloqueo alrededor de las 15:00 horas, no hubo incidente alguno en el paso de los militares y policías.

156. M70 declaró ministerialmente: “...*como a dos kilómetros de la marina nos encontramos con un bloqueo...había niños, mujeres y hombres, ahí **no me percaté de que estuvieran armados con armas de fuego**, sólo traían palos y*

*pedras, de las cuales habían niños, mujeres y hombres, ahí **pudimos pasar sin ningún problema...***

157. PE27 declaró ministerialmente: *“llegamos a un poblado [el primero Xayakalan]...unas 50 personas...tenían machetes, piedras, palos e incluso me percate (sic) que unas escopetas...no hubo ninguna agresión física solo verbal...pudimos pasar”*

158. PE36 declaró ministerialmente: *“**como a las 14:30 horas...llegamos al primer bloqueo...unas cincuenta personas...observe (sic) gente las cuales portaban armas de fuego largas...pero estos se mantuvieron tranquilos, por lo que al terminar de pasar todo el convoy todos nos subimos al autobús y seguimos sobre la carretera...***”

159. PE73 declaró ministerialmente: *“nos encontramos un primer bloqueo de alrededor unas 30 personas...alcance (sic) a ver que la gente traía palos y machetes y también a unas tres o **cuatro personas armas...armas largas...la gente únicamente nos insulto (sic) pero no nos agredió...***”

160. V10 fue coincidente en lo que declararon M70, PE27, PE36 y PE73. Declaró: *“...**ahí estaba todo tranquilo, pasaron como uno dos a tres horas, cuando en eso ya venían de Xayakalan otro comboy (sic) de militares...y fuerza rural por lo que al ver eso el primer grupo de militares que estaba detenido comenzó a quitar todos los tanques que teníamos bloqueando la carretera y los comenzaron a aventar hacia el costado...***”

161. Los tres policías coincidieron en observar gente armada en el bloqueo, sin embargo, también señalaron no haber recibido ningún tipo de agresión física por parte de los pobladores en su contra.

162. De los 96 testimonios de policías de la SSP, solamente PE15 refirió haber sido agredido con piedras palos y/o machetes en este bloqueo. El resto refirieron

no haber sufrido ningún tipo de agresión física por los pobladores. De esos mismos 96 policías, solamente: AR19, PE27, PE34, PE36 y PE73 refirieron haber observado gente armada en este bloqueo.

163. En suma, en el bloqueo de Xayakalan, se observó lo siguiente:

- 1) Aproximadamente, entre las 10:00 y 10:30 de la mañana militares del 65/o Batallón (“La Placita”) ante el bloqueo de Xayakalan, abrieron el paso dañando un vehículo color rojo.
- 2) Después de superar el bloqueo AR1 disparó desde un vehículo en movimiento, en dos ocasiones “hacia el aire”; esta actuación constituyó un uso indebido de la fuerza conforme a *el Manual* y no observó los principios de legalidad, racionalidad y oportunidad. Lo que resultó en un uso ilegítimo de la fuerza letal que violentó el derecho humano a la legalidad en agravio de los pobladores que se encontraban en el bloqueo.
- 3) Posterior al paso de los militares, un grupo de policías de la SSP arribaron al bloqueo, revisaron a los pobladores armados, entre ellos policías comunitarios, los detuvieron y les retuvieron sus armas, mismas que una vez exhibidos los permisos de portarlas, les fueron devueltas y fueron puestos en libertad; esta actuación no vulneró derechos humanos de los pobladores.
- 4) Por la tarde, alrededor de las 15:00 horas, pasaron por este punto elementos del 65/o Batallón (“Coahuayana”) y policías antimotines de la SSP y encontraron a varios pobladores armados, sin embargo, no hubo ninguna agresión física ni con armas de fuego.

D) EL DUIN.

164. En cuanto al segundo bloqueo ocurrido cerca de 14:30 horas, se acreditó que se violó el derecho a la integridad personal de V8 y V9, menores de edad, así como de V10 y V11, al haber sido lesionados por el empleo de gas lacrimógeno y granadas de humo por parte de elementos antimotín de la SSP.

165. La SSP informó que en el bloqueo del Duin se encontraba un grupo de personas obstruyendo la carretera, mismos que lanzaron objetos al personal de esa corporación y rompieron las ventanillas de los autobuses y que posteriormente se logró *“el paso del convoy, sin mayor problema”*. Informó, además, que en el único punto en el que hubo necesidad de utilizar el equipo antimotín, para *“diseminar a la multitud”* fue en el tercer bloqueo, esto es, en el puente de Ixtapilla.

166. La SSP informó que el total de armas utilizadas durante los eventos del 19 de julio de 2015 fueron: veinticuatro proyectiles calibre 37mm de gas lacrimógeno, una granada de mano tipo bola de gas lacrimógeno y cinco granadas de mano tipo cilíndricas de metal de gas lacrimógeno, mismas que, según su informe, *“solo fueron empleadas en el último bloqueo”* (puente de Ixtapilla).

167. La negativa de la SSP del empleo de armas no letales en el bloqueo de El Duin no coincide con las declaraciones de T6, T7, V8, V10, V11 y F12; con la fe ministerial de lesiones de 24 de julio de 2015 y el dictamen pericial en video de 29 de julio de 2015 realizado por la PGJ-MICH.

168. Testigos que se encontraban en el bloqueo coincidieron en que elementos de la SSP habían lanzado gases lacrimógenos. T6, señaló en acta circunstanciada que: *“a las 11:30 horas aproximadamente arribo al poblado El Duin, había una multitud de personas, haciendo un retén...algunos con palos y otros con machetes, y unos más con piedras en las manos...los azules dispararon gas lacrimógeno a los pobladores, quienes se abrieron, aprovechando el momento...viendo que un militar accionó su arma de fuego disparando hacia*

el aire y apuntando su arma en dirección contraria a la que avanzaba el convoy de militares, que esto sucedió entre las 15:00 y 16:00 horas, viendo como todo el convoy avanzó con dirección a Iztapilla (sic), que en el Duin no hubo gente golpeada, pero sí mucha gente lastimada por el ardor que les provocó el gas lacrimógeno...”

169. T7 declaró: “aproximadamente a las 11:00 am...llegó a la comunidad del Duin...después de media hora llegó...el Gobierno...[mismo que] siempre se hizo acompañar de autoridades Estatales (granaderos siendo cuatro autobuses)...**dispararon gas lacrimógeno...resultó lesionado un joven de 16 años...**”. (se infiere que se trata de V8, pues contaba con esa edad al momento de los hechos).

170. V8 declaró ministerialmente: “[encontrándome en el Duin]...**militares...con otros grupos de vestidos de azul, los cuales traían bombas de gases, traían garrotes...aventaban los gases hacia los grupos de personas**, fue así que ellos siguen avanzando sin dejar de aventar los gases, yo comencé a correr hacia por donde una callecita (sic) **que sube hacia las canchas del DUIN** fue que al ir ocurriendo (sic) sentí que **me pego (sic) algo a un lado de la oreja del lado derecho** y al momento... [en que me] pegaron **caigo al suelo** de costado derecho y **veo que el artefacto que me pega en la cara comenzó a lanzar humo**, el humo era enchiloso como el chile, me ardía la garganta, la nariz, la cara y los ojos, vi que me estaba saliendo sangre de la boca y me estaba escurrido (sic) sangre de mi oreja...un muchacho...me lleva...al centro de Salud de Aticla (sic)...[el doctor] me puso cuatro costuras esta lesión fue ocasionada cuando me aventaron el objeto petardo por parte de los granaderos, que eran los que iban abriendo el paso para los militares..”

171. En su ampliación de declaración ministerial, V8 ratificó su declaración ministerial y agregó “en ese lugar [en el Duin] no hubo disparos de armas de fuego

solo (sic) los cartuchos de gas lacrimógeno y que esto lo hicieron los policías estatales...”

172. V10 declaró ministerialmente que “...comenzaron a [a]ventar gases lacrimógenos para dispersar a la gente...[la gente] comenzó a [t]írarles piedras...yo trate (sic) de alejarme me vine a dos metros y medio de donde estaban los Goes (sic) [policías estatales del Grupo de Operaciones Especiales de la SSP] y veo que un Goe (sic) saca el arma con la que dispara los petardos de gas, pero disparaba hacia donde estaba la gente...dispara y me pega en un primer momento en el hombro del lado derecho y después me da en la oreja del lado derecho comencé a sangrar y lo que hago es adentrarme al pueblo EL DUIN...[en] Ticla, llegamos ahí a la clínica y había dos heridos más al parecer del mismo bloque del DUIN...”

173. V10 refirió en la ampliación de declaración ministerial: “ratifico mi declaración ministerial”; agregó que cuando fue lesionado se encontraba “a un metro de la cinta asfáltica de la carretera federal México 200 y a dos metros de la calle de piedra que conduce a la cancha de futbol...no hubo disparos de arma de fuego, solo (sic) los cartuchos de gas lacrimógeno... y esto lo hicieron los policías estatales...”, que posteriormente fue atendido en el Centro de Salud de Ticla en Aquila, Michoacán.

174. V10 en acta circunstanciada confirmó la versión rendida ante MP, en los términos de los dos párrafos anteriores.

175. V11 declaró ministerialmente que “aproximadamente a las 15:00 horas del 19 de julio de 2015, llegó al cruce del Duin, [en donde] comenzaron disparos de gases lacrimógenos hacia nosotros, y era por parte de las unidades de Fuerza Rural y luego los policías...los aventaban directamente contra nosotros...comenzamos a aventarles piedras hacia la carretera para seguir bloqueando, lo que provoco (sic) que se intensificara el bombardeo de gases

lacrimógenos...en eso me llega un impacto de un petardo de bomba de gas el cual me pega en la boca arriba del labio izquierdo...comencé a sangrar y después el petardo reventó (sic) en el suelo...de ahí me trasladan a la unidad del IMSS de la Tícla, en donde...me suturaron con cuatro puntos ...”.

176. V11 agregó en la ampliación de declaración ministerial: “**...me encontraba refugiado detrás de un árbol y me sentía protegido y en ese momento se escucharon las detonaciones de cartuchos de gas y me pegaron en parte de la cara, arriba del labio izquierdo, me cubrí porque estaba sangrando...no hubo disparos de arma de fuego, solo (sic) los cartuchos de gas lacrimógeno, que fue con uno de ellos con los que hirieron, y esto lo hicieron los policías estatales...**”

177. V11 en acta circunstanciada refirió que “**en el Duin hubo lanzamiento de gases lacrimógenos**”: refirió haber llegado a las 15:30 horas al Duin y haber estado “**debajo de un árbol del lado izquierdo de la carretera...[cuando] recibió un impacto del tanque o cartucho o cilindro de gas lacrimógeno en el labio superior del lado izquierdo...**”

178. F12 declaró ministerialmente en representación de V9: “**mi hija [V9] estaba parada apoyándose en algo ya que ella por su enfermedad no se puede sostener sola....disparan bombas de gases a toda la gente que iba corriendo...le pegan a mi hija en su rodilla el lado izquierdo (sic)...[V9] ya no se pudo parar...**”

179. F12 ratificó su declaración ministerial y agregó en ampliación “**...yo estuve con ella [V9] al momento que fue lesionada...unos elementos vestidos de azul, aventaron gas lacrimógeno y mi hija [V9] fue lesionada con un cartucho del gas cuando se encontraba frente a la palapa, que la hirieron en la rodilla derecha, y no la lleve (sic) en ese momento a que la revisaran, sino fue hasta que personal de atención a víctimas fue a vernos a la comunidad y fue (sic) ellos que**

*le dieron atención médica... **que no hubo disparos de armas de fuego solo (sic) los cartuchos de gas** lacrimógeno y esto lo hicieron los policías estatales...*

180. En acta circunstanciada, F12 refirió “...como a las dos y media llegan más militares y policías de azul con escudos y cascos, los cuales lanzaron gas lacrimógeno y a su hija [V9] le pega en su rodilla izquierda...fue atendida su hija en su casa... [posteriormente] la atendió un médico en la comunidad de Ixtapilla porque tenía la rodilla inflamada...”

181. De las declaraciones de V8, V10, V11 y F12, se desprende que hubo varios disparos de gases lacrimógenos y gas pimienta en el bloqueo del Duin, incluso V11 relata que fue un “*bombardeo de gases*”. V8, V10 y V11, coincidieron en que los gases eran arrojados hacia donde se encontraban los pobladores. V8 dijo que los policías “*aventaban los gases hacia los grupos de personas*”, V10 expresó que el policía que él observó “*disparaba hacia donde estaba la gente*” y V11 que dichos gases “*los aventaban directamente contra nosotros...*”.

182. Las declaraciones de T6, T7, V8, V10, V11 y F12, se robustecen con las constancias de las notas de 24 de julio de 2015, en las que se describe la atención médica brindada a V8, V9, V10 y V11 por médico pasante de la Clínica el 19 y 28 de julio de 2015, de las que se desprende lo siguiente:

V8 “acude el 19 de julio del presente año a la unidad médica de la Ticla al recibir impacto aparentemente proyectil de gas lacrimógeno en región temporo maxilar derecha, por lo que se afronta...herida contuso cortante de aproximadamente 5 cm...al día expedido este documento se observa evolución de herida, mostrando adecuado proceso de cicatrización...”

V9 “la menor padece discapacidad psicomotriz congénita...cayo de su propia altura al recibir impacto por aparente proyectil de gas lacrimógeno, en rodilla izquierda...se observa hematoma en cara

anterior de rodilla ipsilateral dolorosa a la palpación, con chasquido por lo que se solicitan radiografías...”

V10 “Se observa herida contuso cortante en lóbulo de oído derecho, transversalmente de aproximadamente 4 cm la cual se afronta...Así como herida cortante en región temporo maxilar ipsilateral de aproximadamente 1.5 cms. Afrontada de igual manera...Al día de la expedición de este formato se encuentra hemodinamicamente estable, se observa herida en hombro derecho cicatrizando, sin datos de infección. Herida en lóbulo de oído adecuadamente afrontada, sin datos de infección, al igual que herida temporo maxilar...”

V11 “se observa herida contuso cortante en tercio lateral izquierdo del labio superior, de aproximadamente 2.5 cms. Comprometiendo solo dermis...”

183. El dictamen médico provisional de lesiones de 28 de julio de 2015, practicado a V8, V9, V10 y V11 por la PGJ-MICH certificó que las lesiones que éstos presentaron fueron de las que:

“No ponen en riesgo la vida. Tardan menos de quince días en sanar. No la incapacitan parcial ni temporalmente para el desempeño de sus labores habituales.”

184. De la fe ministerial de lesiones de V8, V9, V10 y V11, realizada el 24 de julio de 2015 se desprende que:

V8 presentó “herida contuso cortante de aproximadamente 5cm, localizada en región temporo maxilar derecha...”

V9 presentó “hematoma en cara anterior de rodilla izquierda...”

V10 presentó *“Excoriación en hombro derecho, herida contuso cortante en lóbulo de oído] derecho transversal de aproximadamente cuatro centímetros...”*

V11 presentó *“herida contuso cortante en tercio lateral izquierdo de labio superior de 2.5 centímetros...”*

185. En la opinión médica de 12 de enero de 2016, de la Comisión Nacional se concluyó lo siguiente:

CUARTA: El CC. [V8, la menor V9, V10 y V11] presentaron lesiones al parecer producidas por un artefacto similar a los contenedores de gas lacrimógeno, afectando únicamente piel y tejido celular subcutáneo, legalmente se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, no suelen dejar secuela.

186. En suma, las notas de la Clínica, en las que se describe la atención médica brindada, el dictamen médico provisional de lesiones de la PGJ-MICH, la fe de lesiones de V8, V9, V10 y V11 y la opinión médica de la Comisión Nacional confirman el dicho de V8, V10, V11 y F12, en el sentido de que las víctimas presentaron lesiones en las partes del cuerpo en donde refirieron haber recibido el impacto de los proyectiles de gases lacrimógenos, como a continuación se detalla en la tabla:

Victima	Declaraciones	Certificados
V8	<i>“me pego (sic) algo a un lado de la oreja del lado derecho”</i>	<i>“herida contuso cortante de aproximadamente 5cm, localizada en región temporo maxilar derecha”</i>
F12 (respecto de V9)	<i>“lanzaron gas lacrimógeno y a su hija [V9] le pega en la rodilla izquierda”</i>	<i>“rodilla izquierda...se observa hematoma en cara anterior de rodilla ipsilateral dolorosa a la palpación...” “hematoma en cara anterior de rodilla izquierda...”</i>
	<i>“disparan y me pega en un primer</i>	<i>“herida contuso cortante en lóbulo de oíoderecho...4 cm...herida cortante en región</i>

V10	<i>momento en el hombro del lado derecho y después me dan en la oreja del lado derecho</i>	<i>temporo maxilar ipsilateral de aproximadamente 1.5 cms” “Excoriación en hombro derecho, herida contuso cortante en lóbulo de oído] derecho transversal de aproximadamente cuatro centímetros...”</i>
V11	<i>“me llega un impacto de un petardo de bomba de gas el cual me pega en la boca arriba del labio izquierdo”</i>	<i>“herida contuso cortante en tercio lateral izquierdo del labio superior, de aproximadamente 2.5 cms”</i>

187. Con lo anterior, se acredita la existencia de lesiones en distintas partes del cuerpo de cuatro víctimas: V8, V9, V10 y V11, causadas por contenedores de gas lacrimógeno y de humo arrojadas por elementos de la SSP en el bloqueo del Duin.

188. Enseguida se hace un análisis del empleo de los citados contenedores de gas lacrimógeno y de humo, para determinar si se llevó a cabo conforme a los parámetros legales del uso de la fuerza.

189. De la versión de víctimas y testigos que observaron los hechos se desprende que policías de la SSP, vestidos de azul, lanzaron gas lacrimógeno a los pobladores -lo que se corrobora en los videos-. El testimonio de T6 en cuanto a que un militar accionó su arma de fuego no encuentra ningún otro testimonio como respaldo, por el contrario en la ampliación de las declaraciones ministeriales de V8, V10 y V11, relataron coincidentemente que en el Duin *“no hubo disparos de arma de fuego”*, sólo los cartuchos de gas. Por tal motivo, muy probablemente no hubo disparos al aire por parte de elementos de SEDENA.

190. El hecho de que en el bloqueo de El Duin se empleara el equipo antimotín fue corroborado por 35 policías, de los 96 entrevistados, quienes refirieron que, en efecto, se había hecho uso de gas lacrimógeno y bombas de humo en este punto. Incluso AR19, AR20 y AR21 declararon haber empleado ellos mismos un

“*trombom*”, arma que expulsa gas pimienta y “*un cartucho*” para dispersar a los pobladores. Otros 17 policías entrevistados negaron que se hubiera utilizado el equipo antimotín en dicho bloqueo y el resto no se pronunció ni mencionó nada al respecto, simplemente hizo señalamientos como “*logramos despejar el área*”, “*nosotros comenzamos a avanzar cubriéndonos con los escudos*”, “*logramos quitar los obstáculos de la carretera para nuevamente avanzar...*” y “*logramos replegar a la gente del lugar*, sin afirmar o negar el uso de este tipo de armas no letales.

191. AR19 declaró ministerialmente: “...yo descendí de la camioneta y **avente (sic) un cartucho justo atrás de donde estaban algunos civiles** que era sobre la carretera **para poder quitar las piedras** que impedían el paso de los vehículos militares, **lo cual si funcionó porque se logró desbloquear momentáneamente el camino, luego aventó otro para que no se volviera a poner en el mismo lugar, y así fue que paso el convoy, yo me subí (sic) a la camioneta del comandante [AR17] junto con otros compañeros....**”

192. AR20, declaró ministerialmente: “...había mucha gente con palos y piedras en mano y al notar nuestra presencia comenzaron a agredirnos...nos dieron la orden que nos bajáramos y que hiciéramos la valla para que pudiera pasar el convoy y yo llevaba conmigo el arma conocida como *trombom*, la cual expulsa balas de humo o gas pimienta, por lo que para poder disuadir a la gente que no quería moverse **procedí a hacer uso de dicha arma disparando hacia al frente para que cayera el proyectil en medio de la carretera para que la gente se abriera** y posteriormente utilizar los escudos para que pasaran los camiones del convoy...”.

193. AR21 señaló en acta circunstanciada: “En esta comunidad **si utilizaron el gas por órdenes** ya que la gente no se quitaba de la carretera, avanzando hasta el puente...”.

194. En su declaración ministerial, AR21 refirió: “...había otro bloqueo con palos, piedras y un contingente de aproximadamente doscientas cincuenta personas entre adultos, ancianos y niños, quienes nos empezaron a agredir aventándonos piedras y gritándonos palabras altisonantes...para que pasara el convoy, **utilizándose el gas lacrimógeno con la ayuda de un trombom (sic) el cual yo llevaba conmigo accionándole (sic) para que la gente se abriera y permitiera el paso...**”.

195. Aunado a las declaraciones de AR19, AR20 y AR21, de los 96 policías entrevistados, 81 refirieron haber sido agredidos con piedras, palos y/o machetes por parte de los pobladores que se encontraban en el bloqueo y que, ante las agresiones, hicieron uso de la fuerza, con disparos de gas lacrimógeno y de gas pimienta.

196. Los testimonios proporcionaron información con relación a la resistencia y agresión física de los pobladores, sin embargo, ninguno de ellos proporcionó información o detalles de la manera en la que los gases fueron disparados o respecto de las medidas que se tomaron para no lesionar o minimizar un posible daño a los pobladores que se encontraban en el bloqueo. Particularmente no se obtuvo, de ninguno de los testimonios de los policías antimotines, información sobre la direccionalidad o lugar hacia donde se lanzaron los gases, si fue o no directamente hacia los pobladores como V8, V10 y V11 coincidieron. AR19 declaró que aventó un cartucho “justo atrás de donde estaban **algunos civiles**” y **AR21 sólo mencionó que accionó el trombom “para que la gente se abriera**” sin indicar hacia donde lo dirigió, sin embargo, AR20 reveló que disparó “hacia al frente para que cayera el proyectil en medio de la carretera para que la gente se abriera”. De las constancias se desprende que la gente se encontraba sobre lo ancho de la carretera, por lo que un proyectil lanzado justo “en medio” como AR20 refirió, es un proyectil lanzado directamente hacia las personas.

197. La Comisión Nacional no justifica las acciones de grupos de oposición en las que se pretenda ejercer el derecho a la libertad de expresión de manera violenta, mediante agresiones verbales y físicas. No obstante, también rechaza el uso ilegítimo de la fuerza pública fuera de los parámetros del uso de la fuerza y estándares de derechos humanos para controlar dichas acciones.

198. En el dictamen de la PGJ-MICH, que analiza videograbaciones del día de los hechos, se concluyó:

*“SEGUNDA.- Al finalizar el estudio pericial de la videograbación identificada como “duin gases.mp4”, se observó a varias personas...en una comunidad...así como algunas personas que vestían similar a elementos de seguridad de diferentes corporaciones policíacas. **Después de algunos segundos se observó la presencia de humo de tono claro en distintos puntos de la visión de la videograbación y como algunas de las personas corren en diferentes direcciones”***

199. En ese dictamen pericial se concluye la presencia de humo en el bloqueo de El Duin y la inmediata reacción de las personas al correr, lo que confirma el empleo de gases lacrimógenos y gas pimienta. Esto, para la Comisión Nacional al valorarse de manera administrada con el resto de evidencias, acredita que personal de la SSP sí utilizó armas no letales consistentes en trombom de gas y cartuchos de gas pimienta para abrir el paso al convoy, lo que resulta contrario a lo informado por la SSP.

200. La Comisión Nacional encuentra que la SSP incurrió en un uso ilegítimo de la fuerza pública puesto que, primero, negó haber hecho uso de armas no letales en el bloqueo del Duin, cuando dicho uso quedó acreditado. Segundo, como consecuencia de esta negativa, omitió proporcionar una explicación del empleo de armas no letales justificada en los principios aplicables al uso legítimo de la fuerza. Omitió explicar a) la necesidad en el momento, de emplear gases y bombas de

humo (necesidad); b) la intensidad (número de cartuchos empleados), duración y magnitud de la actuación de los antimotines (proporcionalidad); c) las circunstancias en las que elementos de la SSP se encontraron y la relación entre: su actuación, el objetivo lógico que perseguían y la situación hostil que enfrentaban (racionalidad); y d) las medidas que se tomaron en el empleo de la fuerza de armas de dispersión (¿de qué manera dispararon?, ¿hacia dónde dispararon?, ¿se aseguraron de no disparar directamente hacia los pobladores?, ¿valoraron que había varios menores entre la multitud?) para minimizar o limitar posibles daños y afectaciones a los pobladores (eficiencia).

201. Esta Comisión Nacional ya se había pronunciado respecto al uso inadecuado de armas no letales en la Recomendación 2VG/2014 *“Sobre la investigación de violaciones graves a los derechos humanos iniciada con motivo de los hechos ocurridos el 9 de Julio de 2014, en el Municipio de Ocoyucan, Puebla”* o *“Caso Chalchihuapan”* del 11 de septiembre de 2014, en el que un menor de edad perdió la vida por el uso inadecuado de un proyectil de largo alcance irritante calibre 37/38mm. En dicho caso la Comisión Nacional enfatizó que *“si se realiza un uso inadecuado de los dispositivos mencionados [armas clasificadas como no letales], proyectándolos directamente contra las personas, se pueden causar lesiones de consideración, tales como las que presentaron las víctimas”*. Sostuvo que las fuerzas policiales *“no estuvieron debidamente capacitados ni certificados en el uso de la fuerza pública no letal”*.²⁰

202. En cuanto al marco normativo aplicable (legalidad), la SSP informó, de manera general, que su actuación el 19 de julio de 2015 (sin referirse a un bloqueo en específico) fue *“realizado conforme a los lineamientos que marca el Protocolo”*, sin embargo, la ausencia de explicación a los principios del uso de la fuerza previstos en *el Protocolo* (necesidad, proporcionalidad, racionalidad, oportunidad y eficiencia) crea una imposibilidad de valorar dicha conformidad con el mismo.

²⁰ Párr. 286

203. Ante la negativa y omisión de la SSP y la existencia de cuatro víctimas -V8, V9, V10 y V11- lesionadas como consecuencia de gases de humo arrojadas -según su dicho- directamente hacia ellos, la Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 114 de su Reglamento Interno, encuentra a la SSP responsable por el uso ilegítimo de la fuerza en el bloqueo del Duin, mismo que culminó en la violación al derecho a la integridad personal de V8, V9, V10 y V11. Se deberá investigar a todo el personal antimotín de la SSP que participó en el bloqueo del Duin y utilizó gases lacrimógenos, incluidos AR19, AR20 y AR21 para determinar la responsabilidad en la que hubieran incurrido y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes.

204. Por otra parte, en el análisis del marco normativo que rige la actuación de la policía de la SSP: el *Protocolo*, la Comisión Nacional observó que si bien se incluyen los objetivos y principios del uso de la fuerza pública, no se observan procedimientos de actuación claros que rijan los casos, las restricciones y las formas en los que se debe y puede emplear el uso de armas no letales o de disuasión como lo son el gas pimienta, granadas de humo o gases lacrimógenos, de manera legítima, bajo el menor daño posible y en estricto apego al respeto de los derechos humanos.

205. Al respecto, la CIDH reportó en el Informe Anual 2015, en el Capítulo IV.A relativo al Uso de la Fuerza *“la necesidad de elaborar disposiciones normativas, protocolos y manuales que contemplen restricciones y prohibiciones taxativas de uso en contextos o frente a personas que puedan implicar riesgos mayores. Por ejemplo, los gases lacrimógenos no deben ser utilizados en espacios cerrados o frente a personas que no tienen una vía de desconcentración o evacuación. La utilización de armamento menos letal debe estar precedida de avisos formales, que den oportunidad a las personas de evacuar la zona sin provocar situaciones*

de pánico, estampidas, y se deben construir pautas de atribución de responsabilidad por su incorrecto uso”.²¹

206. En el *Protocolo* no se incluye el mecanismo para implementar las acciones para liberar un bloqueo de vialidad y/o dispersar a personas manifestantes, ni cómo debe ser la ejecución de técnicas, tácticas de control y dispersión de multitudes cuando se emplean armas de contención o no letales, como es el caso de gases lacrimógenos y granadas de humo.

207. El Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas ha informado que: “[l]a pertinencia de la legislación interna reside concretamente en el hecho de que las leyes de cada Estado constituyan la primera línea de defensa para la protección del derecho a la vida [y a la integridad personal] y, en muchos casos, en la práctica también la última”.²² Será en base en esta legislación que establezca normas y procedimientos para el uso de armas no letales y letales en las intervenciones policiales que la arbitrariedad, mal uso o exceso del uso de la fuerza será examinada para determinar las posibles responsabilidades de los servidores públicos.

208. La Comisión Nacional destaca que el referido *Protocolo* no suple los vacíos normativos reconocidos por la CIDH, y advierte con preocupación que esta ausencia normativa propicia la actuación irregular de las autoridades y consecuentemente la violación de derechos humanos, particularmente el derecho a la legalidad, a la integridad personal y a la vida. Al no existir parámetros de medición y formas de actuación e intervención en casos como el presente, se deja un espacio muy amplio para que exista una actuación desproporcionada, ilimitada

²¹ Párr.16. Ver también Amnistía Internacional. “*Uso de la Fuerza: Directrices para la implementación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*”, Agosto 2015.

²² CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, parr.9.

o abusiva por parte de la autoridad. *“En muchos casos las afectaciones a la integridad física o a la vida han sido ocasionadas por el mal uso de este tipo de armamentos [...] Este es el caso de la munición de goma disparada a corta distancia y a la parte superior del cuerpo, de los gases lacrimógenos disparados hacia el cuerpo de las personas, gases irritantes usados contra niños o ancianos, o pistolas de descarga eléctrica usadas contra personas con afectaciones cardíacas. Por lo tanto se debe tener en cuenta no sólo el diseño o las características del arma, sino también otros factores relativos a su uso y control.”*²³

209. En suma, el uso ilegítimo de la fuerza pública de la policía antimotín de la SSP en el bloqueo del Duin culminó en la violación al derecho humano a la integridad personal de V8, V9, V10 y V11.

210. No pasa desapercibida la declaración ministerial de T3 en estos términos: *“en el cruce del Duin y la carretera 200 que comunica las ciudades de Tecomán, Lázaro Cárdenas, para no permitir el paso de militares que por la mañana detuvieron a su líder [L], que **al arribar los militares a ese cruce les marco el alto pero no se detuvieron y con sus vehículos blindados golpearon la camioneta de otro poblador de la Ticta y su vehículo que habían colocado sobre el camino para impedir el paso...”**”.*

211. La versión de T3 es coincidente con las declaraciones ministeriales de AR6, M1, M11, M12, M17, M53, M56 y M60 de “La Placita” de 6 y 7 de octubre de 2015 en los siguientes términos.

212. AR6: *“...transcurridos aproximadamente unos veinte minutos, observé un bloqueo al camino, en el sentido de que una camioneta de **color roja** se encontraba atravesada, así como un grupo de aproximadamente de diez personas, de las cuales **algunas se encontraban armadas...una vez que***

²³ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, parr.18.

avanzamos, logré escuchar los gritos y disparos de arma de fuego, continuando el camino...”

213. M1: “aproximadamente las 11:20...a 3 kilómetros...antes de llegar al entronque que conduce hacia el poblado de Ostula en dirección a Lázaro Cárdenas, nos encontramos con dos camionetas atravesadas las cuales obstruían el acceso vehicular, las cuales **evadimos para continuar con nuestro camino...**”

214. M11: “...a un kilómetro antes de la Localidad de Ostula, Michoacán, se encontraba una **camioneta tipo Nissan color rojo** atravesada en la carretera libre, por lo que el convoy se detuvo y el coronel M1 bajó del vehículo que viajaba...para dialogar con un aproximado de [25] personas que bloqueaban nuestro paso, mismas que se encontraban armadas y argumentaban que no dejarían pasar al convoy en virtud de que llevaban a L , alterándose las mismas ya que **no se llegó a ningún acuerdo y fue que cargaron sus armas**, a lo que el declarante procedió a resguardarse arribando a los vehículos y fue que el vehículo blindado denominado “Sankat” abrió el paso al convoy, empujando la camioneta descrita hacia el lado derecho, para que siguiéramos...pasando el entronque de la Comunidad de Ostula...se estaba formando otro retén de aproximadamente veinte personas alguna de ellas armadas y nuevamente atravesaron una camioneta sin recordar sus características, por lo que de igual manera el vehículo blindado “Sankat” fue utilizado para hacer a un lado la camioneta que se encontraba bloqueando el paso, hacia el lado derecho, siguiendo el camino...”

215. M12: “...íbamos en convoy...en la comunidad de Ostula, Michoacán, seguíamos en convoy del cual ahí se adelantó el Sankat que es un camión blindado y yo ya me encontraba en segundo lugar del convoy y llegando a esa comunidad ya se encontraba una camioneta atravesada en eso se bajo (sic) mi coronel M1 dirigiéndose con los vecinos de esa comunidad y les dijo que nos dieran el paso, siendo aproximadamente veinte o veinticinco personas mismos que le contestaron no aquí no pasa nadie y en eso la **gente se encontraba con**

armas de fuego y molesta por la detención de [L] de los cuales **varios accionaron sus armas cargándolas, esto es decir cortaron cartucho, pero en ningún momento hubo disparos...**”.

216. M17: “...pasando un pueblo que se llama El Duin, **localizamos nuevamente otro bloqueo ya que se encontraba una camioneta de color blanco**, atravesada en la carretera impidiendo el paso asimismo se observara que se estaba reuniendo la gente armada, solicitando de nueva cuenta el coronel a cargo que abrieran el paso, negándose y el vehículo sandcat (sic) nuevamente abrió el paso, quito la camioneta **al momento en que íbamos pasando dicho bloqueo escuche (sic) detonaciones de arma de fuego sin saber si fueron estos hechos al aire o en contra de los vehículos...**”

217. M53: “...aproximadamente a unos veinte minutos [del primer bloqueo] **de igual manera...[había] camionetas bloqueando la carretera lo cual el vehículo Sancat vuelve a abrir el paso....**”

218. M56: “...antes de la comunidad de Ostula se encontraba una camioneta roja tipo Nissan atravesada en la carretera libre...el convoy se detuvo y el coronel M1...bajo del vehículo en que viajaba...para dialogar con un aproximado de sesenta personas que bloqueaban nuestro paso, mismas que se encontraban armadas...el coronel M1 dio la orden de que se quitara la camioneta que bloqueaba el paso, y esto se hizo con el vehículo blindado denominado “sankat”...”

219. M60: “...a unos ocho kilómetros aproximadamente se encontraba un bloqueo en el que había dos camionetas atravesadas una blanca y otra roja, lugar en el que no nos detuvimos en virtud de que el vehículo blindado denominado “Sancat” abrió paso, continuando nuestro recorrido hasta la localidad de Ixtapilla...”

220. Del conjunto de declaraciones tanto de militares como de pobladores se desprende que ante el bloqueo con dos camionetas pertenecientes a los pobladores, M1 intentó dialogar con ellos, incluido T3 para que les permitieran el paso, sin embargo, ante la negativa de la gente, M1 ordenó hacer uso del “sandcat” para mover los vehículos que obstaculizaban el paso del convoy, lo que provocó diversos daños materiales en los vehículos propiedad de los pobladores.

221. Se observa que los militares adoptaron en el bloqueo del Duin un uso gradual de la fuerza en el retiro de los vehículos que impedían el paso: primero intentaron dialogar con los pobladores -algunos de ellos armados-, empleando la persuasión. Al no haber resultados, lo lógico es que para lograr el avance del convoy y quitar los obstáculos se recurriera a la fuerza física para retirar los vehículos que obstaculizaban el camino. Esto entra en los parámetros de uso legítimo de la fuerza, lo que se fortalece con el hecho de que no hubo disparos.

222. En suma, en el bloqueo del Duin se advierte lo siguiente:

- 1) No hay evidencias respecto al empleo de armas letales o armas de fuego por parte del Ejército y de la SSP.
- 2) Los elementos de la SSP sí utilizaron armas no letales o de contención: gas lacrimógeno, pimienta y bombas de humo para dispersar a la gente contrario a lo informado por la propia SSP.
- 3) El empleo de armas de contención, dirigidas directamente a las personas, sin haber explicación justificada en los principios aplicables al uso de la fuerza por la SSP, constituyó un uso ilegítimo de la misma, que culminó en la violación al derecho a la integridad personal en agravio de V8, V9, V10 y V11.
- 4) La ausencia de disposiciones normativas adecuadas que contemplen no solamente los principios del uso de la fuerza, sino también los mecanismos,

las formas y las restricciones del uso de la fuerza (tanto de armas letales como no letales) por parte de las autoridades estatales propició la presente violación a derechos humanos.

E) PUENTE DE IXTAPILLA.

E.1 Violación al derecho a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

223. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1, derecho a la integridad personal, considera que: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. El derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de la persona. Se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

224. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 29, segundo párrafo, destaca entre otros derechos, el de la integridad personal y a la protección de la familia, que no podrán restringirse, aún en situaciones de emergencia; es decir, son derechos inderogables para las autoridades e irrenunciables para las personas.

225. La CrIDH en el *“Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia”*, sentencia de 30 de noviembre de 2012, reconoció en su párrafo 191 que: *“La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y (...) cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (...) la mera amenaza de que ocurra una*

conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.”

226. De los hechos ocurridos en el Puente de Ixtapilla, se observó la violación al derecho a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y a la vida en agravio de V1, con motivo del uso excesivo de la fuerza por parte de la SEDENA.

227. Dada la complejidad de los hechos ocurridos el 19 de julio de 2015, en particular en el Puente de Ixtapilla, por las diversas autoridades que participaron en los hechos (SEDENA, SEMAR y SSP), por las versiones encontradas sobre lo ocurrido y por el número de lesionados que resultaron, se aborda a continuación en primer lugar, la acreditación de las lesiones por esquirlas de bala de V1, V2, V3, V4, V6 y V7, mismas que le causaron la muerte al primero, así como aquellas producto de impacto de bala en el caso de V3 y V5.

228. V3 refirió en acta circunstanciada que *“...a las 17:00 horas fueron agredidos por parte de personal de la Policía...**que fue lesionado a las afueras de [El Restaurante]...inclusive, le tocó al machete que llevaba, y lo perforó...lo trasladaron en una ambulancia al [Hospital 2]...junto con V5...”***

229. V4 en la denuncia ante la PGJ-COL, declaró: *“...**sentí un impacto en la espalda del lado izquierdo en la parte baja y al sentir eso salí corriendo a refugiarme en una casa que se encontraba cerca de la carretera y me aventé al suelo...regresé a la carretera dándome cuenta que había un niño tirado en el suelo inconsciente dentro de dicho restaurante [V1]...y supe que murió...cuando lo trasladaban al Hospital...vi a mi ahijado que tenía un impacto en la ingle derecha...**[un hombre] al parecer era estadounidense se acercó a ayudarnos y en su camioneta...**nos trasladó hasta Coahuayana, y de ahí nos trasladaron en la Cruz Roja hasta este Hospital General...”***

230. V4 refirió en acta circunstanciada “[a las 16:00 o 17:00 horas llegan] *policías antimotines...empezaron a lanzar gas lacrimógeno...corrió...al llegar a la entrada del camino que conduce a la playa, cruza la carretera 200...pero al inicio del camino de la playa...siente que algo le pica o quema en la espalda del lado izquierdo...algo le escurre...se levanta y se dirige a [el Restaurante] que está a tan sólo 40 o 30 metros de donde recibió el impacto que hoy sabe que fue una esquirla de bala...*”.

231. V5 denunció, ante la PGJ-COL lo siguiente: “*en el cruce de ixtapilla (sic)... los del gobierno nos comenzaron a echar bombas de gas... yo me retire (sic) de ahí con dirección hacia [el Restaurante]...toda la gente corría...sentí un dolor fuerte en mi pierna derecha...me caí, pero como seguían disparando yo me quede recostado cubriéndome...en una esquina del restaurante...*”.

232. V5 en su ampliación de declaración ministerial refirió: “*...que ratifica la [declaración ministerial] rendida el 24 de julio de 2015...que ese día 19 de julio de 2015, cuando recibo el impacto, esto es en el glúteo derecho y en las costillas del derecho (sic), me encontraba justamente afuera de [el Restaurante]...*”.

233. V6, quien trabaja en *el Restaurante* declaró ministerialmente “*...[estando dentro del Restaurante] como a las [17:00 horas] se comenzó a escuchar el alboroto de la gente...comenzó a ver que salían gases...en ese momento [V1] dijo ahorita vengo voy pos (sic) mis pañales que me encargaron y se sale a la tienda...yo estaba...en la ventana...donde me quede (sic) para esperar que regresara [V1]...en ese momento llega[n] corriendo [V1 y V2] y es que en eso comenzaron a escuchar disparos de arma de fuego que provenían del puente, la gente de gobierno seguía avanzando...[corrí] donde comienza la cocina es que sentí como un pellizco en la espalda a la altura del hombro del lado derecho...[V1 estaba] sobre un charco de sangre, ahí mismo...[V2] comenzo (sic) a sangrar de la cara...me trasladan a la [Clínica] en donde me pusieron dos puntadas*”.

234. V6 declaró en ampliación de declaración ministerial: "...[V1] *al momento que le dieron el disparo de arma de fuego que le causó la muerte, éste se encontraba en el interior de [el Restaurante] en área de las mesas, en ese mismo tanto (sic) la declarante y la menor de nombre [V2]...*".

235. V7 declaró en acta circunstanciada: "...[escuchó] *que alguien dijo "hay un herido", y al verlo, se percató que era **su primo [V5], quien traía una herida en el glúteo derecho...***"

236. V7 declaró ministerialmente: "...pedí que me llevara a La Ticla, por si se me estaba infectando...traía algo que al parecer era una esquirla...me extrajeron un pedazo de metal...". En su ampliación de declaración ministerial que "...ratifica la [declaración ministerial] rendida el 24 de julio de 2015" agregó que "**se encontraba sobre el camino de piedra que conduce a la playa como a cincuenta metros de la carretera que va a la ciudad de Lázaro Cárdenas, al momento de escuchar los disparos me acosté sobre el camello (sic) ...esto con la intención de protegerme de ellos, sin embargo, a raíz de eso me causaron disparos en la espalda...hubo varios lesionados entre ellos un menor que posteriormente perdió la vida...**".

237. F2 refirió en acta circunstanciada: "...que es padre de [V1]...el 19 de julio, aproximadamente a las 16:00 horas, se encontraba dentro del Restaurante "Bonifacio" fue alcanzado por balas que dispararon elementos del Ejército Mexicano...".

238. F4 refirió en acta circunstanciada: "...como a las 17:00 horas, su mamá...mandó a [V1 y a V2], que fueran a comprar a la tienda mandado a una tienda que queda a la orilla de la carretera...repentinamente se escucharon unos disparos...**el tiroteo duró como cinco minutos y una vez que terminó, corrió hacia dentro de [el Restaurante] de su tía, y lo primero que vio fue a [V1] con una mancha grande de sangre en la cara y luego agarró a [V2] y vio que estaba**

manchada de sangre de su cara y de su cuerpo de enfrente, aclara que los militares sólo pasaron disparando...”.

239. F4, madre de V2 y hermana de V1, quien se encontraba con V1 y V2 en el Restaurante, en su denuncia ante MP declaró: “...comenzamos a escuchar gritos...veo que mi hermano [V1] cayó al piso y mi hija [V2]...tenía sangre en su cara....policías de la comunidad [fueron] quienes me trajeron a Coahuayana...**cuando estábamos en Coahuayana los médicos del Centro de Salud me informaron que mi hermano [V1] había fallecido...**”.

240. F4 declaró ministerialmente que: “como a las 16:00 horas...mi madre manda a mi hermano [V1] a que venga a la tienda que esta [sic] sobre la carretera a un costado de [el Restaurante]...estábamos en [el Restaurante] cuando...ya estaban pasando las unidades de los militares...**comenzaron a escuchar[se] varios disparos que provenían de la carretera a la altura donde está el Restaurante...cuando dejan de disparar....escuche (sic) que la gente decía que un niño estaba muerto...era mi hermano [V1], que estaba adentro de [el Restaurante]...**”.

241. F4 declaró en la ampliación de declaración ministerial: “...que ratifica la [declaración ministerial] rendida el 24 de julio de 2015, deseando agregar que al momento de los hechos aproximadamente a las cinco de la tarde, me encontraba en la población de el (sic) Duin...en la casa de mis padres, cuando comencé a escuchar disparos de arma de fuego y como momentos antes mi hermano de nombre [V1] **había salido de la casa de mis papas a comprar unas cosas a la tienda,** esto en compañía de mis menores...por lo que una vez que éstos pasaron y dejaron de disparar es que me acerco a [el Restaurante] y es cuando veo a mi hija [V2] y a mi hermano [V1] que se encontraba tirado en charco de sangre y mi hija [V2], se encontraba de pie pero con mucha sangre en su cara...”.

242. F8, padre de V5, refirió en acta circunstanciada: “...se dirigieron al...hospital del Ranchito su hijo estuvo hospitalizado como media hora...después lo subieron a una ambulancia, **al parecer de la Policía Federal**...lo trasladaron al [Hospital 2], y como a las cuatro de la mañana del día 20 de julio 2015, lo dieron de alta...en el hospital le dijeron que la lesión que tiene su hijo, es que tiene incrustada una bala, y que hasta el día de hoy, no se la han extraído...”.

243. F10, declaró ministerialmente “...como a las 5:00...salí de nuevo [de el Restaurante] a la carretera a ver que pasa (sic) observando que el gobierno ya venía avanzando...corrí hacia la casa [a el Restaurante en donde vivo], para meterme...en la cocina **comencé a escuchar disparos**...al estar agachada detrás de la bardita de la cocina llegó mi hermana [V6]...angustiada diciéndome “LE DIERON UN BALAZO A [V1]”...[V6] **me dijo que también a ella le habían dado, señalándome su hombro que ahí le habían dado**...en eso entraron las dos niñas sobrinas de [V1]...la más chiquita como de seis años [V2]....tenía un agujerito como de una herida, saliendo mucha sangre...”

244. De las declaraciones de V3, V4, V5, V6, V7, F2, F4, F8 y F10 se desprende que alrededor de las 17:00 horas V1, junto con sus sobrinas V2 y otra menor, habían salido de el Restaurante a comprar pañales a una tienda “que está sobre la carretera a un costado de [el Restaurante]”, que al empezar las detonaciones corrieron a el Restaurante a refugiarse y dentro de éste V1 y V2 fueron impactados por disparos. V1 murió en el Hospital 1.

245. V3 fue lesionado, según su dicho, “a las afueras de [El Restaurante]”; V4 fue lesionado en la espalda baja izquierda sobre el acceso a la playa a 30 o 40 metros de el Restaurante.

246. V5 fue lesionado en el glúteo derecho “justamente afuera del Restaurante” y se refugió en una esquina del mismo hasta que acabaron los disparos; según F8,

fue trasladado primero al “*Hospital del Ranchito*”, que se deduce es el Hospital 1, y luego al Hospital 2.

247. V6 fue lesionado “*en la espalda a la altura del hombro*” derecho cuando se encontraba en la cocina dentro de *el Restaurante*.

248. Cobran veracidad las versiones de V6 y de F10, en cuanto a que se encontraban resguardadas en una “*bardita*” de la cocina dentro de *el Restaurante* cuando se escucharon los disparos, ya que en el dictamen de balística forense de 21 de julio de 2015 de la PGR, quien se constituyó en *el Restaurante* se dictaminó: “*Se observa que las puertas de los ventanales antes referidos, [los que se encuentran en la entrada principal en la fachada de la planta baja del Restaurante] comunican a un área de 6.10 metros aproximadamente, la cual se encuentra acondicionada con muebles propios para el servicios (sic) del restaurante como mesas y sillas, en el muro sur poniente y del lado oriente se localizan dos acceso (sic) protegidos pro (sic) puertas de herrería en color verde de 90x1.90 metros aproximadamente, en el costado sur oriente de este muro se localiza una barra de concreto y junto esta (sic) un acceso que conduce a la cocina...*”

249. V7 fue lesionado en la espalda “*sobre el camino de piedra que conduce a la playa*”, esto es, sobre el acceso a la playa que está aproximadamente a 50 metros de distancia respecto de la carretera.

250. Las declaraciones de V3, V4, V5, V6, V7, F2, F4, F8 y F10 se ven sustentadas con:

- 1) Los dictámenes médicos de lesiones de V1, V2, V3, V4 y V5 practicados el 19 de julio de 2015 en el Hospital 1.
- 2) Los dictámenes médicos de lesiones de V2, V3, V4 y V5 practicados el 19 de julio de 2015 en el Hospital 2.

3) La inspección ministerial de lesiones de 19 de julio de 2015 por la PGJ-COL.

4) Informe descriptivo y clasificativo de lesiones de 20 de julio de 2015 realizados a V2, V3, V4 y V5 por la PGJ-COL.

5) La inspección ministerial de lesiones de 24 de julio de 2015, realizada a V6 y a V7 por la PGJ-MICH.

6) La nota de atención médica de 24 de julio de 2015, brindada a V6 y V7 por médico pasante de la Clínica.

7) El dictamen médico provisional de lesiones con base en constancias de 28 de julio de 2015, practicado a V6 y V7 por la PGJ-MICH.

8) Las notas médicas de seguimiento y valoración de V2, V3, V4 y V5 el 28 de julio y 18 de agosto de 2015 elaboradas por médico de la CEAV en el Hospital 3.

9) Las opiniones médicas de estado psicofísico de 31 de agosto de 2015, practicadas a V2, V3 y V5 por la Comisión Nacional.

251. Dado que la naturaleza de las lesiones de V1 fueron distintas a las del resto de las víctimas, a continuación se analiza en primer lugar y en conjunto lo correspondiente a V2, V3, V4, V5, V6 y V7. Posteriormente se hace un análisis de V1, del tipo de lesiones, la causa de las mismas, así como el motivo de su muerte.

252. En el informe rendido por el Hospital 1 consta que el 19 de julio de 2015 a las 17:45 horas se recibió a V1, V2, V3, V4 y V5, con heridas por arma de fuego, presentando el siguiente diagnóstico:

“[V2], femenina de 6 años, la cual presenta **herida por esquirla de bala en región frontal de lado derecho**. Se estabilizó al paciente y se realiza traslado al [Hospital 2] para valoración y/o tratamiento. Paciente en buenas condiciones generales.”

“[V3], masculino 64 años, con **herida de bala en rodilla izquierda sin orificio de salida, otra herida por probable esquirla de bala en escroto sin orificio de salida**. Se estabiliza al paciente y se hace referencia al [Hospital 2]; para valoración y/o tratamiento por especialidad.”

“[V4], masculino de 32 años, el cual presenta **herida por esquirla de bala en región lumbar izquierda sin orificio de salida**. Se estabilizó al paciente y se envía al [Hospital 2] para valoración y/o tratamiento. Paciente en buenas condiciones generales de salud.”

“[V5], 17 años, masculino con herida de **bala en glúteo derecho sin orificio de salida**, se estabiliza al paciente y se hace referencia al [Hospital 2]; para valoración por especialidad”

253. El Hospital 1 informó que V2, V3, V4 y V5 fueron trasladados entre las 19:15 y 19:20 horas al Hospital 2, para ser atendidos, los primeros dos en la ambulancia 13839 de la Policía Federal y los últimos dos en la ambulancia 141 de la Cruz Roja Mexicana.

254. En los dictámenes médicos de lesiones de V2, V3, V4 y V5 practicados por médico del Hospital 2 se establece, “*fecha y hora de llegada: 19 de julio de 2015 19:50 HRS*”, se señaló:

V2 “*Herida de 0.3 cm en región frontal derecha*”

V3: *“Herida de 5 cm en cara anterior de rodilla derecha a nivel de rótula, herida de 0.5 cm en región escrotal”*

V4 *“Herida de 0.3 cm en cara posterior de abdomen placo izquierdo”*

V5 *“se observan lesiones dérmica en región dorsal en número de tres así como orificio de entrada en región glútea derecha”.*

255. En la inspección ministerial de lesiones de 19 de julio de 2015 realizado por la PGJ-COL a V2, V3, V4 y V5, se desprendió:

“[V2], Herida de .3 centímetros en región frontal derecha”

“[V3] Herida de 0.5 centímetros en cara anterior de rodilla derecha a nivel de rotula y herida...en región escrotal.”

“[V4] Herida de 0.3 centímetros en cara posterior de abdomen placo izquierdo”

“[V5] Se observa lesiones dérmica de 3 (tres) centímetros de diámetro, en región dorsal en humero en (sic) asi mismo (sic) se aprecia un orificio de entrada la región del glúteo derecho”

256. En el informe descriptivo y clasificativo de lesiones de 20 julio de 2015, de la PGJ-COL, se observó:

“DICTAMINAMOS: Que los C. [V2, V3, V4, y V5] presentan lesiones de características recientes mismas que por su naturaleza y ubicación NO ponen en peligro la vida y tardan MENOS de 15 días en sanar.”

257. En la inspección ministerial de lesiones realizada a V6 y V7 el 24 de julio de 2015, por la PGJ-MICH se desprende:

V6 presentó *“herida cortante afrontada en hemitorrax (sic) derecho...”*

V7 presentó *“herida cortante afrontada con dos puntos de sutura en región torácica izquierda...”*

258. En las notas de atención médica de 24 de julio de 2015, brindada a V6 y V7 por médico pasante de la Clínica, se desprende:

V6 presentó *“herida de aproximadamente 4 cms...”*

V7 *“en región torácica izquierda línea posterior axilar ipsilateral, de aproximadamente 1 cm de diámetro. Previa asepsia y antisepsia de la herida, **se extrae fragmento metálico** de 5x2 mm de bordes irregulares, aparentemente se trata de esquirla...”*

259. En el dictamen médico provisional de lesiones con base a constancias de 28 de julio de 2015, practicado a V6 y V7 por la PGJ-MICH se concluyó:

“No ponen en riesgo la vida, tardan menos de quince días en sanar, no lo incapacitan parcial ni temporalmente para el desempeño de labores habituales, no deja secuelas médico legales”

260. De la atención brindada a V2, V3, V4 y V5 en el Hospital 3, el 18 de agosto de 2015, se desprendió:

V2 *“se le realizó procedimiento quirúrgico ambulatorio de extracción de esquirla, se da de alta...”*

V3 el *“18 de agosto se toman radiografías de pelvis y fémur para ser valorada de nueva cuenta en cirugía medicina legal...informa que por **sintomatología y ubicación de la esquirla no se recomienda la extracción de las mismas...**”*

V4 *“el 18 de agosto se toman radiografías de tórax y columna para ser valorado de nueva cuenta en cirugía medicina legal...informa que por*

sintomatología y ubicación de esquirla no se recomienda la extracción de las mismas...”.

*V5 “el 18 de agosto se toman radiografías de pelvis y tórax...**por la sintomatología y ubicación de esquirla no se recomienda la extracción de las mismas...”***

261. En las Opiniones médicas de estado psicofísico de 31 de agosto de 2015 de la Comisión Nacional se concluyó que:

“Lesiones [que V2, V3 y V5 presentaron] que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días ameritan hospital” y que “Las consecuencias de alguna secuela que se pudiera dar...se podrá emitir hasta que exista un certificado de sanidad (alta). Por los médicos tratantes”.

“Las lesiones [que V2 y V3 presentaron], se relacionan con los hechos ocurridos el día 19 de julio de 2015. En el municipio de Aquila, Michoacán.”

262. Las versiones de F4, F10, V3, V4, V5, V6 y V7 en cuanto a cómo se produjeron las lesiones son coincidentes con los certificados médicos de lesiones, como a continuación se sistematiza:

En relación a la víctima	Declarante	Declaración	Certificado médico	
			Lesión causada por	Región de la lesión
V2	F4	<i>“vio que estaba manchada de sangre de su cara...”</i>	<i>“herida por esquirla de bala”</i>	<i>“región frontal de lado derecho”</i>
	F10	<i>“[V2]....tenía un agujerito como de una herida, saliendo mucha sangre...”</i>		
		<i>“fue lesionado...inclusive, le tocó al machete que llevaba, y lo perforó”</i>	<i>“herida de bala por”</i>	<i>“en rodilla izquierda”</i>

V3	V3		probable esquirla de bala”	“en escroto”
V4	V4	“sentí un impacto en la espalda del lado izquierdo en la parte baja”	“herida por esquirla de bala”	“región lumbar izquierda”
V5	V5	“recibo el impacto, esto es en el glúteo derecho y en las costillas del derecho ”	“herida de bala”	“en glúteo derecho”
	V7	“su primo [V5], quien traía una herida en el glúteo derecho... ”		
V6	V6	“sentí como un pellizco en la espalda a la altura del hombro del lado derecho ”	“herida cortante afrontada”	“ hemitorrax (sic) derecho... ”
	F10	“[V6] me dijo que también a ella le habían dado, señalándome su hombro que ahí le habían dado”		
V7	V7	“me causaron disparos en la espalda ”	“se extrae fragmento metálico de 5x2 mm de bordes irregulares, aparentemente se trata de esquirla... ”	región torácica izquierda línea posterior axilar

263. En la opinión médica de la Comisión Nacional, se concluyó:

TERCERA: [V2, V3, V4, V6 y V7] presentaron heridas producidas por fragmentos (esquirlas) de proyectil disparado por arma de fuego; afectando únicamente piel y tejido celular subcutáneo, legalmente se clasifican como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, no suelen dejar secuela.

QUINTA: El C. [V5], presentó una herida producida por un proyectil disparado por arma de fuego, el cual penetró a nivel de glúteo derecho, lesionando únicamente tejidos blando y quedando alojado

a nivel de tejido muscular de la zona pélvica. Este tipo de lesión se clasifica como de las que pueden poner en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. Requiere vigilancia médica periódica.

264. En suma, de los certificados médicos practicados a V2, V3, V4, V6 y V7, se desprende que fueron lesionados con esquirlas de bala. V3 y V5 fueron lesionados con un impacto de bala, sin embargo, como señaló en el certificado citado en el párrafo 260 no se recomendó extraerles las balas. En atención a que los primeros fueron heridos por fragmentos de bala y a que los segundos no se les extrajeron las balas completas, fue imposible determinar el calibre en todos los casos.

E.2 Violación al derecho a la vida en agravio de V1

265. El derecho a la vida constituye un derecho básico y primario del que goza toda persona desde su existencia. Este derecho se encuentra previsto implícitamente en los artículos 1, párrafo primero y 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales ordenan que toda persona tiene derecho a la vida, y por tanto, nadie puede ser privado de ella arbitrariamente. El valor de este derecho es reiterado en la jurisprudencia de la CrIDH que dispone que: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido”*²⁴.

266. En la línea de la jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana, en el *“Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”*, sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 144 determinó que: *“El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no*

²⁴*“Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay”*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 150.

ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”

267. En el mismo sentido, la SCJN, sostiene estos razonamientos en la tesis constitucional siguiente:

“DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO. El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, en tanto que no sólo prohíbe la privación de la vida (que se traduce en una obligación negativa: que no se prive de la vida), sino que también exige que, a la luz de la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho en el ámbito legislativo, judicial y administrativo. En ese sentido, existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado no sólo cuando una persona es privada de la vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares, y las necesarias para investigar efectivamente los actos de privación de la vida.”²⁵

268. En el presente caso, respecto a las lesiones y posterior muerte de V1, se cuenta con el informe del Hospital 1, el dictamen de mecánica de lesiones de V1, practicado el 20 de julio de 2015 por la PGJ-MICH, la necropsia practicada el 20 de julio de 2015 y la opinión médica de 12 de enero de 2016, de la Comisión

²⁵*Semanario Judicial de la Federación*, enero del 2011, registro 163169.

Nacional respecto a la inspección ocular al cuerpo de V1 realizada el 20 de julio de 2015.

269. En el informe del Hospital 1 se reportó que el 19 de julio de 2015, a las 17:45 horas se recibió a V1, V2, V3, V4 y V5, personas heridas por arma de fuego, presentando el siguiente diagnóstico:

*“[V1], masculino de 12 años el cual no presenta signos vitales, **presentando una herida por proyectil de arma de fuego en región ocular derecha sin orificio de salida probablemente instalada en cráneo y probable causa del fallecimiento, se realizan maniobras de reanimación sin obtener resultado confirmando el diagnóstico del ingreso al servicio, se notifica al ministerio público.**”*

270. De la necropsia practicada al cuerpo de V1 por la PGJ-MICH, se desprende que:

*“1. la causa de muerte de [V1] se debió a hemorragia y edema cerebral severo, debido a fractura de bóveda y base de cráneo secundario a **penetración de esquirlas de arma de fuego a cara.***

2. Las lesiones que se clasifican de mortales por sí mismas.

3. El intervalo post mortem del cadáver de [V1] se encuentra cursando de 16 a 18 horas a su fallecimiento.”

271. El cronotanatodiagnóstico de la necropsia indica que V1 falleció entre 16 y 18 horas antes de que se le practicara la necropsia, esto es, que su fallecimiento ocurrió entre las 18:00 y 20:00 horas del 19 de julio de 2015.

272. En la opinión médica de 12 de enero de 2016, de la Comisión Nacional, se concluyó respecto de V1 lo siguiente:

PRIMERA: Respecto del menor [V1], presentó dos heridas similares

*a las producidas por fragmentos (esquirlas) de proyectil; una de las cuales penetró en cráneo lesionando órganos vitales que comprometieron su vitalidad. La segunda es similar a las observadas en la modalidad de rozón, lesionando piel, tejido subcutáneo y hueso subyacente. **La dirección de ambos agentes lesivos fue de adelante hacia atrás. La causa de muerte de [V1] se debió a hemorragia y edema cerebral severo, debido a fractura de bóveda y base de cráneo secundario a la penetración de esquirlas de arma de fuego a cara.***

273. V1 fue impactado por dos esquirlas de bala con una direccionalidad de adelante hacia atrás, la primera esquirla le fracturó el cráneo y el conjunto de ambas hicieron que V1 perdiera la vida.

274. Del certificado médico y de la necropsia practicada a V1 se desprende que la muerte de V1 fue ocasionada por dos esquirlas de bala. Sin embargo, del dictamen en balística de identificación de 20 de julio de 2015 realizado “con el fin de obtener [el] calibre” del “fragmento balístico” que dio muerte a V1, practicado por la PGJ-MICH, se concluyó que “del estudio de certificación practicado al fragmento problema por su estructura y diseño se concluye que este formo (sic) parte de un proyectil de arma de fuego, **sin que técnicamente se pueda establecer su calibre debido a su deformación y pérdida de masa**”.

275. Aunque no fue posible determinar el calibre del arma de fuego que causó la muerte a V1, se pudo determinar que el material del fragmento de bala que impactó en el rostro de V1 fue el cobre. El dictamen de balística de identificación y comparativa de 28 de julio de 2015, practicado por la PGJ-MICH, concluyó: “**QUINTA. Del estudio de identificación practicado a los indicios A, G, 07 y el extraído del cuerpo de [V1] (fragmento de camisa de bala) se concluye que estos**

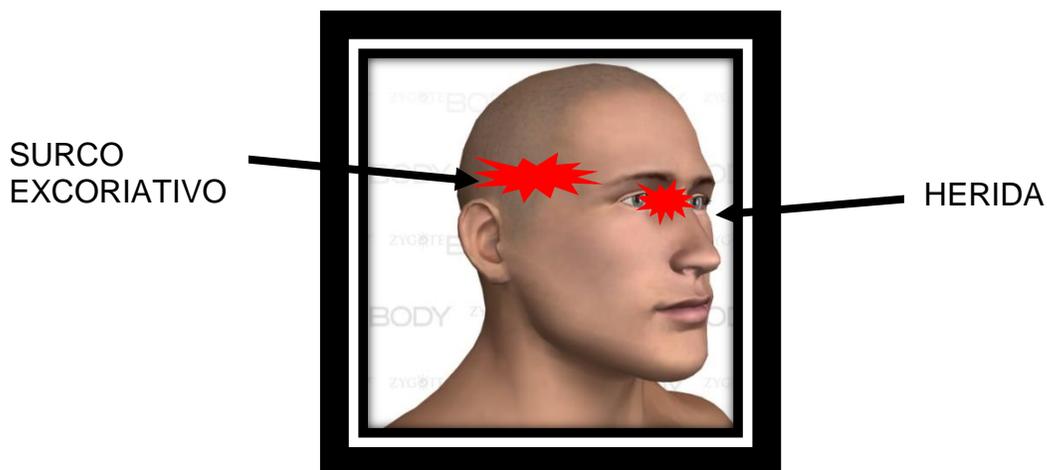
fueron parte esencial de un proyectil de arma de fuego, hechos de metal con características de cobre”

276. Además, se cuenta con un dictamen de las trayectorias de las esquirlas causadas por el impacto de bala que le ocasionaron la muerte a V1, que a continuación se desarrolla.

277. En la inspección ocular del cuerpo de V1, realizada el 20 de julio de 2015 a las 18:20 horas, en una funeraria por un médico de la Comisión Nacional se obtuvo lo siguiente:

“El menor [V1], sufrió dos heridas al parecer producidas por esquirlas de proyectil disparado por arma de fuego, la primera, de forma atípica, en la cual el agente vulnerante penetró en cráneo a nivel del ángulo interno del ojo derecho y la segunda en la modalidad de rozón, el agente vulnerante afectó tejidos blandos y óseos de la región temporal derecha sin penetrar a cavidad craneal.”

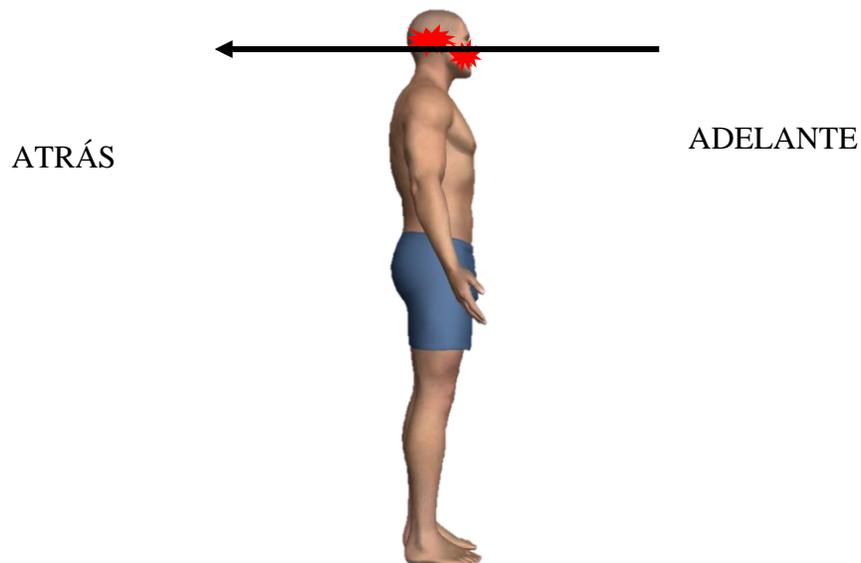
Esto se representa en la imagen siguiente:



Localización de las heridas

“La dirección de la esquirla del proyectil único disparado por arma de fuego, en el caso de la primera herida, descrita como atípica, fue la siguiente:

Adelante hacia atrás, y de adentro hacia afuera, sin producir orificio de salida. Al hacer el análisis de las documentales médico-periciales (necropsia y mecánica de lesiones), se tiene que la herida de forma atípica, **se produjo al parecer por un proyectil disparado por arma de fuego**, el cual se impacta con una superficie de consistencia firme, lo cual generó que se defragmentara, y cuyos fragmentos (esquirlas), dos de los cuales, lesionaron al menor; uno penetró en cráneo a nivel del ángulo interno del ojo derecho quedando alojado en cavidad craneana, produciendo lesiones en estructuras vitales y comprometiendo la vitalidad del menor.”



El segundo fragmento (esquirla), produjo una herida con características similares a las observadas en los rozones, la cual se ubicó en región

temporal derecha, lesionando tejidos blandos y produciendo fractura en hueso subyacente (temporal).

278. En suma, la muerte de V1 y las diversas lesiones de V2, V3, V4, V6 y V7 fueron causadas por esquirlas de bala de arma de fuego; y de V3 y V5 por impactos de balas de arma de fuego. Dichas lesiones fueron producidas el 19 de julio de 2015 alrededor de las 17:00 y 17:30 horas sobre la carretera federal 200, entre el puente de Ixtapilla y *el Restaurante*.

E.3 Determinación de responsabilidad por el uso excesivo de la fuerza al realizar los disparos que privaron de la vida a V1 y lesionaron a V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

279. La cuestión a resolver es quiénes de los elementos que integraban el convoy de vehículos oficiales y a qué institución o dependencia pertenecían fueron los que realizaron los disparos que privaron de la vida a V1 y lesionaron a V2, V3, V4, V5, V6 y V7 y si se hizo en un uso legítimo de la fuerza o no. El resultado de la investigación de la Comisión Nacional conduce a determinar la responsabilidad de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, del 65/o Batallón (“La Placita”) de la SEDENA al haber disparado en contra de los pobladores con posterioridad al desbloqueo del puente de Ixtapilla mientras el convoy avanzaba y haberlo hecho en un uso excesivo de la fuerza, lo que resultó en la violación al derecho humano a la vida en agravio de V1 y a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

280. Al adminicular las declaraciones de testigos, víctimas, militares y policías de la SSP, se desprende que militares del 65/o Batallón (“La Placita”) llegaron alrededor de las 11:00 horas al puente de Ixtapilla, en donde M1 intentó dialogar con los pobladores para que les permitieran el paso. Ante la negativa de estos, M1 solicitó apoyo de otros elementos del 65/o Batallón (“Coahuayana”) a las 11:00 horas, de elementos de la SEMAR alrededor de las 15:15, al 30/o batallón a las 14:00 y de la

SSP, no se cuenta con la hora en la que se solicitó el apoyo o se dio la orden de acudir a apoyar a elementos de la SEDENA, puesto que la SSP únicamente informó *“nuestra presencia ya que era para brindarle apoyo”* al Ejército Mexicano y a la Marina Armada de México.

281. Ya se refirió que elementos del 65/o Batallón (“La Placita”) fueron quienes colaboraron en la detención de L alrededor de las 10:00 horas, que luego al dirigirse por carretera federal 200 con rumbo a Lázaro Cárdenas, superaron el retén de Xayakalan alrededor de las 10:30 horas y pasaron por la comunidad del Duin - cuando todavía no se formaba el bloqueo- llegando al puente de Ixtapilla alrededor de las 11:00 horas. Según las declaraciones ministeriales de su personal, permanecieron alrededor de 4 a 5 horas en el puente de Ixtapilla ubicándose al frente del convoy por ser los primeros en llegar al lugar; se buscó dialogar con los pobladores para que les permitieran el paso pero no se logró, hasta que entre las 16:00 y 17:00 horas llegaron elementos de los batallones 30/o, 82/o y 65/o (“Coahuayana”), y del equipo antimotín de la SSP.

282. De acuerdo con la declaración ministerial de M3, al mando del convoy del 65/o Batallón (“Coahuayana”): *“...aproximadamente a las 11:00 horas, me encontraba en la carretera federal 200...en el municipio de Coahuayana...me ordenaron que fuera a apoyar al Comandante del Batallón (65/o) [M1], toda vez que en el poblado de Ixtapilla, se encontraba bloqueado, para llegar ahí tuvimos que pasar dos bloqueos en el cual habían puesto un tráiler...llegando con el Comandante [M1] de la Unidad **como a las 16:00 horas**...esperamos a que llegara el grupo antimotines y con granadas lacrimógenas, lograron desplegar a la gente que se hizo hacia los costados, empezamos a avanzar despacio...ordene (sic) que avanzara el convoy, prendieran las sirenas es por eso que tal vez **no me percate de algún disparo de arma de fuego**...”*

283. En el momento en que llegó el apoyo de elementos militares, de policías antimotines y vehículos y personal de la SEMAR, el equipo antimotín descendió de

los autobuses y formó una barrera al frente del bloqueo, en una especie de primer frente; en ese momento los pobladores prendieron fuego a la camioneta de la CFE y agredieron con palos y piedras a militares y policías; como respuesta estos últimos emplearon gas lacrimógeno, por lo que la gente que bloqueaba el paso comenzó a correr con dirección a Lázaro Cárdenas sobre la carretera federal; segundos después se escucharon ráfagas de disparos de armas de fuego.

284. La Comisión Nacional se allegó de diversos informes oficiales, notas periodísticas, peritajes, así como declaraciones de las personas presentes el día de los hechos, que valoradas en su conjunto permitieron a la Comisión Nacional armar la cronología, la forma en que ocurrieron los hechos para allegarse de la verdad y para determinar las responsabilidades de las autoridades que hicieron un uso excesivo de la fuerza que derivó en violaciones al derecho humano a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6 y V7. Para mejor comprensión, el análisis de los hechos se hace bajo cinco premisas, que son desarrolladas en lo particular.

- ◇ Las cinco premisas son las siguientes: **a)** De las tres autoridades que participaron en los hechos, solamente SEDENA reportó la baja de 135 cartuchos (calibres 5.56 mm y 7.62x51 mm) en el armamento que portaba su personal; **b)** La inverosimilitud entre el informe de la SEDENA y 14 declaraciones ministeriales de militares respecto al uso de la fuerza letal por la cantidad de cartuchos percutidos y la finalidad (“disuadir”) al accionar sus armas de fuego; **c)** 12 testigos y 5 víctimas observaron a militares disparar desde la batea de las camionetas militares en contra de los civiles cuando pasaban por el acceso a la playa y *el Restaurante*; **d)** Ausencia de un ataque armado por parte de los pobladores del Puente de Ixtapilla en contra del convoy de autoridades y **e)** Coincidencia de los calibres 5.56 y 7.62 x 51mm de los 135 cartuchos percutidos el día de los hechos por el 65/o Batallón de Infantería, con los impactos de bala que se observaron en los inmuebles

dañados y con los calibres de los casquillos percutidos encontrados en el lugar de los hechos.

- ◇ **De las tres autoridades que participaron en los hechos, solamente SEDENA reportó la baja de 135 cartuchos (calibre 5.56 y 7.62x51 mm) en el armamento que portaba su personal.**

SEMAR.

285. SEMAR informó que: *“a las 17:00 horas aproximadamente, al llegar al Puente Ixtapilla, Michoacán, el personal de esta dependencia se encontró con otro grupo de personas civiles, quienes igualmente se encontraban bloqueando el tránsito carretero y agredieron al convoy militar con piedras y palos, por lo que el personal del Ejército Mexicano intentó quitar los objetos que impedían el paso, obteniendo resultados negativos, lo cual incrementó las agresiones de la multitud amotinada, utilizando más piedras y palos en contra del personal y los vehículos militares, **posteriormente llegó al lugar personal antimotines para controlar y desalojar a los agresores, logrando quitar la obstrucción que ahí se encontraba.** Al continuar con la ruta y el paso del bloqueo, nuevamente el personal y los vehículos fueron agredidos, siendo importante destacar que el personal naval permaneció durante dicha agresión a bordo de sus vehículos, resultando con diversos daños dichos vehículos y con lesiones el personal siendo ”*

286. En el informe se agregó: *“El armamento del personal que estaba integrado al convoy militar y que pasó por los bloqueos del Poblado del Duin y el puente Ixtapilla, ambos del Municipio de Aquila, Michoacán, se encuentra sin novedad”.*

287. De acuerdo con su informe, la participación de la SEMAR en el puente fue removiendo obstáculos en el bloqueo y no hizo uso del armamento que portaban sus elementos.

SSP

288. La SSP señaló que: *“siendo último en la comunidad de Ixtapilla, en ese punto fue el más fuerte **ya que se tuvo la necesidad de utilizar el equipo antimotín, para diseminar a la multitud** que se congregaba en ese lugar, y logrando así pudieron avanzar el convoy, de las otras corporaciones y continuar el recorrido, ignorando lo que sucedió después de nuestra participación...**la participación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública, fue únicamente con el equipo antimotín.**”*

289. En el informe se agregó: *“No se utilizó ningún cartucho de arma de fuego, ya que únicamente dicho operativo por parte de los elementos de Grupo de operaciones Especiales fue de disuasión de los habitantes...por lo que únicamente utilizaron los proyectiles a manera de disuasión y el equipo antimotín....se utilizaron 24 proyectiles calibre 37 milímetro de gas, 01 granada de mano tipo bola plástica de gas, 5 granadas de mano tipo cilíndricas de metal de gas.”*

290. De los informes de la SSP se encontraron tres inconsistencias principales: 1) La negativa de la participación de elementos de la Fuerza Rural en la fecha y lugar de los hechos; 2) La remisión a la Comisión Nacional de dos informes en los que se encontraron discrepancias respecto a i) quiénes portaban armas cortas y largas y ii) a las matriculas de armas que portaban dichos elementos; y 3) Las armas de AR21 que puso a disposición de la PGR con relación a la AP7 para practicar dictámenes de balística.

291. Primero, respecto de la participación de elementos de Fuerza Rural la SSP informó: *“No hubo presencia de elementos, armamento y/o vehículos pertenecientes a la Fuerza Rural en el evento que se menciona”,* como se evidenció en párrafos anteriores de esta Recomendación.

292. La Comisión Nacional se allegó de fotografías en las que se muestran elementos con el uniforme de fuerza rural y la fotografía de la camioneta rotulada con

la leyenda Fuerza Rural. Respecto a éstas la SSP informó mediante oficio: *“niego que los civiles armados que en ellas aparecen sean integrantes de la fuerza rural y haciendo énfasis en la persona que porta vestimenta con las características similares a los uniformes de fuera rural, certifico la negativa de que se trate de elemento de fuerza rural, ya que ni siquiera puede ser identificable por traer gafas negras cubriéndole los ojos...en referencia a la fotografía número 7, donde aparece una camioneta Ford, color blanco, con torreta tipo policial y con la leyenda “Rural” informo a usted que niego por completo que esta pertenezca al parque vehicular de la unidad de Fuerza Rural”.*

293. Además, se cuenta con un video del puente de Ixtapilla en donde se observa una camioneta rotulada y 6 fotografías en las que se observan policías uniformados con la leyenda de Fuerza Rural. Se cuenta con 20 declaraciones ministeriales de militares, en las que indicaron haber observado en el bloqueo del puente de Ixtapilla personas armadas con uniformes oscuros con la leyenda “Fuerza Rural”, así como pobladores con machetes, palos y piedras sobre el bloqueo del puente de Ixtapilla con uniformes con la leyenda “Fuerza Rural”.

294. Ante la enfática negativa de la SSP de que hayan participado miembros de la Fuerza Rural, se deberá hacer la investigación correspondiente para determinar lo que conforme a la ley resulte.

295. Segundo, respecto a las discrepancias entre los dos informes rendidos por la SSP relacionados con los elementos que estaban armados y las matrículas de armas que portaban, se concluye lo siguiente: de acuerdo con el primer informe remitido por la SSP, su personal portaba exclusivamente el equipo antimotín, consistente en toletes y escudos, y únicamente 7 de sus elementos: AR18, PE1,

PE2, PE3, PE4, PE5 y PE6 portaban armas de fuego, indicando el tipo de armas y matrícula.²⁶

296. En el segundo informe de la SSP, reportó que eran 14 los elementos que se encontraban armados el día de los hechos: AR17, AR20, AR21, PE1, PE2, PE3, PE5, PE6, PE8, PE10, PE23, PE37, PE38 y PE53.²⁷

297. Del contraste de ambos informes se observa que mientras en el primero señala siete elementos armados en el segundo señala catorce, omitiendo a AR18 y a su escolta PE4 y agregando a AR17, AR20, AR21, PE8, PE10, PE23, PE37, PE38 y PE53. Sin pasar desapercibido que en el segundo informe, se señala que PE10 y PE38 portaban la misma arma larga matrícula SDN380. En este sentido, de ambos informes se puede concluir que eran por lo menos 16 elementos (PE1, PE2, PE3, PE4, PE5 y PE6, PE8, PE10, PE23, PE37, PE38, PE53, AR17, AR18, AR20 y AR21) pertenecientes a la SSP quienes portaban armas (cortas y largas) el día de los hechos.

298. Además, se cuenta con un video proporcionado por la SEDENA, en el que se observa el momento en el que llega el equipo antimotín y elementos de la SSP y descienden de sus vehículos, habiendo por lo menos 8 elementos portando armas cortas en la cartuchera y uno más que la llevaba en la mano. De acuerdo con su informe, la SSP participó en el puente liberando el bloqueo haciendo uso únicamente del equipo antimotín (toletes, escudos, granadas y proyectiles de gas), sin hacer uso de armas letales que portaban algunos de sus elementos.

299. La Comisión Nacional coincide con la CIDH de que *“las armas de fuego deben estar excluidas de los dispositivos utilizados para el control de las protestas sociales. La prohibición de portar armas de fuego y munición de plomo por parte de*

²⁶ Informe rendido mediante oficio SSP/DAJ/5707/2015 de 21 de septiembre de 2015, en el que se anexó oficio JOE/1091/2015.

²⁷ Informe rendido mediante oficio SSP/DAJ/6691/2015 de 20 de noviembre de 2015, en el que se anexó oficio JOE/1694/2015.

los funcionarios que pudieran entrar en contacto con manifestantes se ha probado como la mejor medida de prevención de la violencia letal y la ocurrencia de muertes en protestas sociales. Los operativos pueden contemplar que en algún lugar fuera del radio de acción de la manifestación se disponga de armas de fuego y municiones de plomo para los casos excepcionales en los que se produzca una situación de riesgo real, grave e inminente para las personas que amerite su uso. En este supuesto extremo, deben existir normativas explícitas acerca de quién tiene la facultad de autorizar su empleo y los modos en que esta autorización quede debidamente documentada.”²⁸

300. En este sentido, por lo menos 16 elementos de la SSP participantes se encontraban armados, quienes no tomaron ninguna medida de prevención de violencia letal al presentarse en el puente de Ixtapilla portando armas largas y cortas y entrar en contacto, al frente del bloqueo, con los manifestantes para disuadirlos. Hay, pues, manifiestas inconsistencias en los informes proporcionados por la SSP.

301. Finalmente, en relación a la tercera inconsistencia, se observó que las armas que la SSP y AR21 reportaron que éste último portaba el día de los hechos no coincidieron con aquellas que AR21 puso a disposición de la PGR para la práctica de dictamen de balística.

302. La SSP reportó a la Comisión Nacional en su segundo informe que AR21 portó las armas con las matrículas: K83881Z y LGC048627. Por su parte AR21 declaró ministerialmente el 5 de octubre de 2015 que las armas a su cargo eran las mismas matriculas señaladas por la SSP: “...**el día de los hechos yo llevaba conmigo las armas de fuego que tengo a cargo y que son un AR15 calibre .223, matrícula LGC023203, con su respectivo cargador de treinta tiros abastecida con**

²⁸ CIDH, Informe 2015 Capítulo IV.A USO DE LA FUERZA, párr.82.

Ver también: CIDH *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 2006, párr.68 a) y Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/25/L.20, 24 de marzo de 2014, párr.10.

treinta cartuchos; así como el arma de fuego corta pietro beretta, calibre 9 mm, matrícula P71170Z con su respectivo cargador con treinta tiros, de las cuales en ningún momento hice uso ya que en todo momento permanecieron dichas armas a bordo del autobús en el que viajamos...". Sin embargo, se tienen constancias, en la AP7, que AR21 firmó la puesta a disposición de dos armas con matrículas distintas: P71170Z y LGC023203.

303. En este sentido las armas que fueron señaladas estar a cargo de AR21 el día de los hechos (K83881Z y LGC048627) y las que se pusieron a disposición ante la PGR el 5 de octubre de 2015 (P71170Z y LGC023203)²⁹ para practicar el dictamen de balística no coinciden, situación que se deberá investigar y determinar lo que a derecho corresponda.

304. No obstante las inconsistencias señaladas, en el dictamen de balística de identificación y comparativa de 28 de julio de 2015, practicado por la PGJ-MICH, en la que se planteó como problemas a resolver: 1) determinar la diferencia y componentes estructurales que existen entre cartuchos calibre 5.56 milímetros y .223mm, en particular los que cuentan con bala perforante y convencional de acuerdo a datos o antecedentes existentes de dichos cartuchos; 2) determinar el calibre y los componentes estructurales de los “fragmentos de camisa de bala” (encontrados en el impacto “A” y “G” *del Restaurante* y en la viga de madera del inmueble propiedad de T2) y “casquillos problema” (casquillos encontrados en el lugar de los hechos); 3) el componente estructural del fragmento de camisa de bala extraído del cuerpo de V1; y 4) si los “casquillos problema” fueron disparados por las armas de fuego por las armas largas y cortas de PE1, PE2, PE3, PE5, PE6, PE23, PE37, PE53 y AR17 remitidas por la PGJ-MICH. Las conclusiones arrojaron lo siguiente:

²⁹ Consta en diligencia de inspección ocular y fe ministerial de armas de fuego de 5 de octubre de 2015, realizado por el MPF en la AP7. Ver apartado de Evidencias.

[...]CUARTA. Del estudio de los **fragmentos de camisa de bala** (indicios A [fragmento encontrado en la fachada oriente planta baja de el Restaurante], G [fragmento encontrado en el impacto sobre la fachada oriente planta alta de el Restaurante] y 07 [fragmento alojado en la viga de madera de la fachada del inmueble sin número propiedad de T2]) se *concluye por sus dimensiones y diseño pertenecen al calibre 5.56 milímetros (.223), los cuales no son candidatos para estudio micro comparativo, esto debido a su deformación y carencia de impresiones de campos y estrías.*

[...]SEXTA. Del micro comparativo 2 practicado a los casquillos problema de los grupos 1, 2 y 3 contra testigo disparados por las armas de fuego descritas en el cuerpo el dictamen, **se concluye que los casquillos de los grupos 1, 2, y 3, no fueron disparados por ninguna de estas armas de fuego.**”

305. Mediante diligencia de inspección ocular y fe ministerial de armas de fuego en la AP7, de 5 de octubre de 2015, PE8, PE10, PE38 y AR21 pusieron a su disposición sus armas de cargo (cortas y largas) “*para la práctica del dictamen pericial en la materia de balística a fin de determinar su clasificación e identificación[...] así como el calibre y funcionamiento, así mismo elementos balísticos testigos de las mismas, esto con el fin de que dichos elementos sean incluidos en el registro balística comparativo correspondiente al sistema IBIS[...]*”.

306. Lo anterior implica que de acuerdo con el dictamen de balística de la PGJ-MICH las armas largas y cortas de PE1, PE2, PE3, PE5, PE6, PE23, PE37, PE53 y AR17 no dispararon ninguno de los casquillos y fragmentos de camisa de bala encontrados en el lugar de los hechos. Tomando en cuenta que fueron 16 los elementos de la SSP que se encontraban armados, que el dictamen de la PGJ-MICH consideró las armas de PE1, PE2, PE3, PE5, PE6, PE23, PE37, PE53 y AR17 y que en la diligencia de PGR de 5 de octubre de 2015 se consideraron aquellas a cargo de

PE8, PE10, PE38 y AR21, se observa que las armas de cargo de PE4, AR18 y AR20 no han sido objeto de estudio para dilucidar los hechos. Ante ello, se insta a la representación federal a cargo de la AP7 que lo considere en la investigación que continúa en trámite, además de las irregularidades señaladas en párrafos anteriores respecto a AR21.

SEDENA.

307. La SEDENA informó mediante oficio DH-VI-11611 de 24 de agosto de 2015 que elementos del 30/o Batallón (Apatzingán, Michoacán), 65/o Batallón de Infantería (Coalcomán, Michoacán) y 82/o Batallón de Infantería, (Lázaro Cárdenas, Michoacán) participaron *“con motivo de la petición de colaboración que esta comandancia de zona militar recibió mediante oficio SSP/OS/0907/2015 de fecha 14 de jul. 2015 en el cual el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán solicitó el apoyo de personal militar para efectuar reconocimientos terrestres en los municipios de Coalcomán, Coahuayana, Aquila y la comunidad de Ostula, Michoacán; en el concepto que al concluir referida actividad, el personal militar se trasladaba hacia la Cd. De Lázaro Cárdenas, Mich. (sic), con la finalidad de reincorporarse a sus respectivas instalaciones.”*

308. Agregó que *“Aprox[imadamente] a las 1650 el contingente [del 65/o Batallón] arribó a puente de Ixtapilla, donde personal de la Sría. De Sgd. Pub. Del Edo. [Secretaría de Seguridad Pública del Estado], mediante el empleo de granadas antimotín, desalojaron a la gente que mantenía el bloqueo, abriendo el paso dos vehículos de la Secretaría de Marina y los Efectivos de la Policía Antimotín. Lo anterior permitió el cruce por el punto del bloqueo aprox. A las 1710 hs, a una compañía del 65/o. BI, la cual se encontraba al mando del Cmte. De dicha unidad, seguida por la compañía del 30/o. BI una compañía más del 65/o. BI y cerrando el contingente, una compañía del 82/o BI.”*

309. Que *“En el momento en que lo anterior se desarrollaba [el cruce del convoy], comenzó una agresión en contra del personal militar arrojándoles piedras y palos; asimismo se escucharon disparos de arma de fuego provenientes de diferentes puntos; percatándose el personal castrense que los civiles armados (entre ellos integrantes de la denominada Fuerza Rural), se desplazaron a los arbustos en ambos lados de la carretera. Una vez que fue retirado el bloqueo, el contingente militar pudo continuar su avance, sin embargo, las personas civiles continuaron con la agresión, escuchándose disparos de arma de fuego.”*

310. Asimismo señaló que *“[c]on la finalidad de disuadir a las personas armadas y no armadas para que depusieran su actitud, el personal militar realizó disparos al aire sin apuntar a las personas civiles o sus bienes presentes en el área...”*

311. En adición al informe de SEDENA, comunicó a la prensa el 20 de julio de 2015 que *“el personal militar al verse agredido y sorprendido **sí realizó disparos pero al aire nada más para disuadir** al momento de la agresión a personal que estaba agrediéndolo con palos, con... inclusive con disparos reales hacia ellos, el caos fue aprovechado por civiles armados que se retiraron del lugar y se ocultaron entre la maleza, cuando las fuerzas de seguridad federales y estatales continuaban su avance sobre el **Puente Ixtapilla** se escucharon detonaciones de armas de fuego **al parecer activadas por personas escondidas entre la maleza**”.*

312. SEDENA confirmó su informe al reconocer que elementos militares sí dispararon, pero lo hicieron supuestamente al aire y no en contra de la población, señalando que “al parecer” habían sido los mismos civiles quienes habían disparado.

313. En un informe posterior, la SEDENA al contestar la solicitud de información de la Comisión Nacional respecto a que se *“aclare qué tipo de armamento llevaban al momento de su intervención, y en qué circunstancias hicieron uso de éstas, así como cuántos cartuchos de arma de fuego se dotó a cada elemento para el uso de su arma*

asignada y, de ser el caso, cuántos percutieron cada uno”, el 30/o Batallón de Infantería informó: “este personal en ningún momento hizo uso de sus armas, ni efectuó disparos con las mismas, regresando con sus cartuchos completos”; el 82/o Batallón de Infantería señaló “esta unidad no impactó en momento alguno vehículos oficiales ni efectuó disparos con las armas que portaban en contra de los pobladores de la comunidad de Santa María Ostula...”.

314. El 65/o Batallón informó que **“el personal de esta unidad presentó un faltante de 135 cartuchos”**; señaló el cargo de 16 militares -sin mencionar los nombres- que habían percutido los cartuchos faltantes e hizo el siguiente señalamiento: *“esta unidad desconoce si efectivamente los citados elementos efectuaron disparos ya que serán las autoridades correspondientes quienes determinen esta circunstancia”*.

315. En este sentido, la SEDENA reveló el total de cartuchos que fueron disparados el día de los hechos y cuántos de ellos correspondían a cada uno de los 16 militares del 65/o Batallón, sin embargo, informó de manera genérica que fueron accionados durante el cruce del bloqueo en el puente de Ixtapilla, sin referir el uso de la fuerza con armas letales conforme a las directrices del *Manual* y sin informar los nombres de los militares que percutieron dichos cartuchos. La Comisión Nacional obtuvo la identificación de cada uno de los elementos que realizaron disparos a partir de las constancias que obran en la AP7.

316. La SEDENA refirió de manera genérica que los militares dispararon al aire en el puente de Ixtapilla para “disuadir”. Sin embargo, se contrapone con la declaración ministerial de AR1, en la que éste reconoció que disparó en el bloqueo de Xayakalan.

317. De los informes de la SEDENA a la Comisión Nacional sólo es factible determinar de manera parcial a cuántos de los militares participantes les pasaron revista de su armamento. Únicamente se cuenta con la declaración de M3: “...yo

llevaba un teléfono celular satelital donde [M1] me decía que personal militar había efectuado disparos pase (sic) revista aproximadamente como a 90 elementos...” de esto resultó el total de los elementos que efectuaron disparos ese día, sin recordar en este momento cuantos fueron...”. Esto significa que sólo se habría pasado revista como a 90 subordinados; pero si se consideran el total de 376 militares de la SEDENA, pertenecientes a los tres distintos batallones, quienes participaron en los hechos del 19 de julio, no se tiene certeza de que a todos se les hubieran revisado sus armas al concluir el operativo.

318. De los informes proporcionados por SEMAR, SSP y SEDENA, se tiene la siguiente numeralia en cuanto a elementos participantes en los hechos, los vehículos utilizados, el armamento que portaban y el número de balas consumidas.

Rubros	SEMAR	SSP	SEDENA		
			30/o Batallón	65/o Batallón	82/o Batallón
Servidor público al mando	N	AR18	Capitán 2/o Infantería, 30/o BI	M1	M2
Personal	<ul style="list-style-type: none"> • 13 elementos de Infantería de Marina • 4 choferes de fuerza • 1 Teniente al mando. Total: 18	<ul style="list-style-type: none"> • 93 elementos del agrupamiento antimotín, • 1 capitán • 7 escoltas Total: 101	<ul style="list-style-type: none"> • 3 oficiales • 92 de tropa Total: 95	<ul style="list-style-type: none"> • 7 oficiales • 151 de tropa Total: 158	<ul style="list-style-type: none"> • 5 oficiales • 118 de tropa Total: 123
Vehículos	4	5 (2 unidades oficiales, 1 ambulancia y 2 autobuses)	7	20	6
Armas	<i>“arma tipo fusil M-16 A2, Calibre 5.56 milímetros, 2 de los cuales cuentan con tubo</i>	<ul style="list-style-type: none"> • 6 armas cortas calibre 9mm • 7 armas largas calibre .223 <i>*De acuerdo con el primer informe rendido</i>	<ul style="list-style-type: none"> • 4 pistolas AMET, MP-5 calibre 9mm • 92 fusiles automáticos G-3 calibre 	<ul style="list-style-type: none"> • 138 FX-05 calibre 5.56mm • 21 FAG-3 Calibre 7.62x51mm • 6 AMET 	<ul style="list-style-type: none"> • 6 fusiles automáticos FX-05 calibre 5.56mm. • 118 fusiles automáticos HK G-3

	<i>lanzagranadas M-203, calibre 40 milímetros M-4 y RO-750</i>	mediante oficio SSP/DAJ/5707/2015 de 21 de septiembre de 2015.	7.62mm • 13 aditamentos lanza granadas calibre 40 mm • 3 ametralladoras MINIMI calibre 7.62mm	MINIMI calibre 7.62x51mm	calibre 7.62mm. • 4 ametralladora Minimi calibre 7.62mm • 4 aditamentos lanza granadas calibre 40mm
Calibres de armas de cargo (mm)	5.56 - - 40	.223 o (5.56) - 9 -	- 7.62 9 40	5.56 7.62 - -	5.56 7.62 - 40
Uso de armas y/o equipo.	<i>"no se hizo uso del mismo"</i> Resultado: Sin consumo	• 24 proyectiles calibre 37mm de gas lacrimógeno • 1 granada de mano tipo bola de gas lacrimógeno • 5 granadas de mano tipo cilíndricas de metal de gas lacrimógeno. Resultado: 24 proyectiles de gas 6 granadas de gas.	<i>"Cargadores con cartuchos completos"</i> Resultado: Sin consumo	Consumo de 133 cartuchos calibre 5.56mm y 2 cartuchos calibre 7.62x51. Resultado: 135 cartuchos.	<i>"La totalidad del armamento descrito...se encuentra completo"</i> Resultado: Sin consumo

319. De lo anterior se observa que la participación de SEMAR fue con 18 elementos y 4 vehículos, la SSP con 101 elementos y 5 vehículos y la SEDENA con 376 elementos y 33 vehículos. En total, en los eventos ocurridos el día 19 de julio de 2015 en la comunidad de Ostula participaron 495 elementos y 42 vehículos.

320. En cuanto a las armas, hay coincidencia en el tipo de calibres del armamento que portaban las tres corporaciones que participaron en los hechos.

321. En cuanto a armas no letales o de disuasión, quienes portaban lanzagranadas de 40 mm fueron la SSP, el 30/o y 82/o Batallones, mientras que de armas cortas calibre 9mm las portaban la SSP y el 30/o Batallón.

322. De las armas letales, SEMAR, SSP y el 65/o Batallón portaron calibre 5.56 mm; mientras que del calibre 7.62 x 51 mm las portaban elementos del 30/o, 82/o y 65/o Batallones. La única autoridad que reportó haber hecho uso de su armamento o percutido cartuchos fue el 65/o Batallón (“La Placita”) con 133 cartuchos calibre 5.56 mm y 2 cartuchos calibre 7.62x51mm.

323. Adicionalmente, hay que señalar que algunos policías comunitarios portaban armas cortas de 9 mm y armas largas .229 mm. Ello, de acuerdo con la declaración ministerial de 24 de julio de 2015 de T15, quien refirió *“hay ocho policías, usando...calibre .9 [mm], todas con registro, y como arma larga únicamente calibre .22...”*

324. En suma, respecto de la SSP, se acreditó que miembros de la Fuerza Rural sí se encontraron presentes en el bloqueo, contrario a lo informado por esa autoridad a la Comisión Nacional. Que fueron 16 integrantes los que se encontraban armados, de los cuales: 9 salieron negativos en el micro comparativo de la PGJ-MICH, 4 (entre ellos AR1) de que se les realice los dictámenes correspondientes por la PGR y de los otros 3 no se tienen constancias de que hayan puesto a disposición sus armas para ser analizadas por peritos. Finalmente, que las armas declaradas por SSP a cargo de AR1 no fueron las mismas que fueron entregadas ante la PGR para practicar los dictámenes en balística correspondientes.

325. En cuanto a la SEDENA, de los 376 militares participantes, sólo 16 del 65/o Batallón utilizaron armas letales: 133 cartuchos de armas largas de 5.56 mm y 2 cartuchos calibre 7.62x51mm.

- ◇ **La inverosimilitud entre el informe de la SEDENA y 14 declaraciones ministeriales de militares respecto al uso de la fuerza letal por la cantidad de cartuchos percutidos y la finalidad (“disuadir”) al accionar sus armas de fuego.**

326. Con el dato de que fueron 16 militares que realizaron un total de 135 disparos, resulta inverosímil que lo hayan hecho con la finalidad de disuadir a la gente disparando al aire.

327. La SEDENA informó que “[c]on la finalidad de disuadir a las personas armadas y no armadas para que depusieran su actitud, el personal militar realizó disparos al aire sin apuntar a las personas civiles o sus bienes presentes en el área...” La finalidad de disuasión resulta inverosímil pues de las declaraciones de los testigos, policías de la SSP y de los propios militares, los disparos se efectuaron después de que fueran lanzados los gases lacrimógenos, de que se dispersaron los pobladores que tenían bloqueada la carretera y de que se retiraran los obstáculos (piedras y camioneta de CFE incendiada) del puente. Por tanto, al momento en el que supuestamente disparan para “disuadir”, ya no había bloqueo en el puente, pues las personas ya se habían dispersado momentos después de la intervención de la SSP.

328. Resulta significativo que AR1, quien formaba parte del 65/o Batallón (“La Placita”) cuyos militares realizaron los 135 disparos, ya había disparado dos veces luego de haber superado el bloqueo de Xayakalan, lo que implicó un uso excesivo de la fuerza, pues no se actualizaban los supuestos excepcionales en los que se permite utilizar armas letales y mucho menos en la cantidad en la que fueron empleadas (15 armas, 133 cartuchos percutidos).

329. De los 16 militares del 65/o Batallón (“La Placita”) que utilizaron armas de fuego y realizaron disparos, 14 de ellos AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 declararon ministerialmente el 6 y 7 de octubre de 2015 que dispararon en el puente de Ixtapilla; AR1 disparó en dos ocasiones en el bloqueo de Xayakalan; respecto a AR16 no se cuenta con ninguna declaración, por lo que no se tiene certeza del lugar en el que accionó su arma. Si bien la SEDENA informó que todo el personal que utilizó sus armas lo hizo en el

bloqueo del puente de Ixtapilla, en el caso de AR1 no fue así. De las declaraciones ministeriales de los elementos militares referidos se desprende lo siguiente:

330. AR2 declaró: ***“yo iba aproximadamente en el séptimo lugar de dicho convoy...[detuvimos la marcha en el puente de Ixtapilla ya que había un bloqueo de] aproximadamente doscientas cincuenta, entre mujeres niños y hombres, así como personas adultas de las cuales algunas se encontraban armadas con armas de fuego, percatándome que incluso traían armas AK47 y armas R15 y otros traían escopetas, rifles y armas cortas, así como piedras, palos y tanques de gas...llegando más tarde apoyo para nosotros, llegaron militares y elementos de marina así como los granaderos quienes al ver a la gente muy agresiva les arrojaron granadas de gas para poder dispersarlos y fue ahí cuando la gente nos empezó a arrojar piedras y palos...ya que habíamos librado el puente aproximadamente como a unos veinte metros escuché detonaciones en ráfaga y en tiro a tiro de arma de fuego, sin saber de dónde provenían solo las escuchaba que eran atrás de donde estaban los pobladores aproximadamente a ambos lados de la carretera en ambas alturas y fue cuando yo para proteger a mis compañeros con los que viajaba los cuales iban a mi lado saqué mi fusil FX calibre 5.56 por 45 MM, matrícula F14057317 y lo accione (sic) en repetidas ocasiones siempre apuntando hacia el cielo, recargándome hacia atrás recargándome sobre el asiento y sacando mi arma por mi ventanilla apuntándola hacia el cielo y cubriéndome con la parte que divide la doble cabina del mismo vehículo por temor a recibir un disparo de los que escuchaba eran hacia nosotros...”***

331. AR3 declaró: ***“...después [de la detención de L en la Placita] nos dirigimos en el convoy en dirección al municipio de Lázaro Cárdenas... como a las once de la mañana entramos al poblado de Ixtapilla...[bloqueado por] niños y mujeres enfrente y a los costados de la carretera y atrás de ellos hombres armados con piedras, machetes, armas largas como rifles escopetas cuernos de chivo y armas cortas algunos de los cuales estaban vestidos con la playera azul***

marino con la leyenda “FUERZA RURAL”...[M1] solicitó apoyo y así permanecimos aproximadamente cinco horas...a las cinco de la tarde llegó el apoyo siendo este un grupo de cincuenta elementos al parecer antimotines...la gente no los dejó entrar y se enojaron y empezaron a aventar piedras y palos...se ordenó por parte de [M1] que era el jefe al mando del convoy, dispersar a las personas...como la gente continuaba agrediendo con piedras y palos les arrojaron gases lacrimógenos y las personas empezaron a correr hacia los cerros y ya pudimos pasar por el puente y fue en este momento cuando yo alcance (sic) a escuchar varias detonaciones de arma de fuego, aproximadamente a cien metros adelante del puente...yo iba en la parte media de dicho convoy y por ese motivo accioné mi arma de cargo haciendo un disparo hacia el aire para el efecto de disuadir...ya cuando llegamos al Batallón 82° de infantería en Lázaro Cárdenas nos informaron a todos [lo ocurrido]...nos revisaron nuestro armamento...asimismo, aparte de mi accionaron sus armas de fuego mis compañeros el cabo [AR5] y otro soldado de infantería...[AR4] quienes también dispararon al aire...”

332. AR4 declaró: “...fue hasta llegar al puente de Ixtapilla, municipio de Aquila donde volvimos a encontrar bloqueada la circulación...por aproximadamente ciento cincuenta o más personas de ambos sexos quienes portaban piedras, machetes, armas largas, palos y una motosierra...la unidad en la que viajaba el dicente era...la quinta o la séptima del convoy...permanecieron como cinco horas luego personal militar, personal de la marina...antimotines...al ser arrojadas las granadas la gente se dispersó y fue en esos momentos que el personal antimotines abrió paso y enseguida el convoy de militares cruzó todo el puente y como a treinta metros de este el de la voz escuchó disparos de arma de fuego en la parte frontal del convoy como en la parte posterior, y al percatarse el declarante que uno de los manifestantes les apuntaba con su arma de fuego, con el fin de disuadirlo realizó dos disparos del arma que portaba, hacia el aire y hacia arriba...”

333. AR5 declaró: "...[en el bloqueo de Ixtapilla] *no nos dejaban pasar los civiles y estos se manifestaban para que les devolvieran a su líder mismo que decían que se llamaba [L], y ya después de un rato **llegan mas (sic) personas armadas con armas de fuego, palos y machetes**...después llega un grupo de antimotines y de nuestra corporación en eso una persona enciende la camioneta de la Comisión Federal de Electricidad, de ahí **entra el grupo antimotines esparciendo al personal civil con granadas de gas, de cual la gente civil me imagino, que por eso empezaron a hacer detonaciones de armas de fuego**...el grupo antimotines sigue aventando granadas de gas lacrimógeno para dispersar a las personas, de ahí se escuchan mas (sic) detonaciones de armas de fuego por parte de los civiles...**seguimos avanzando y se escuchan otras detonaciones por parte de la gente civil, ahí fue donde yo hice ocho disparos apuntando hacia el cielo con mi arma de fuego fusil FX que en ese momento tenía a mi cargo...estas detonaciones las hice aproximadamente a cien metros pasando la camioneta incendiada para disuadir a la gente**...al llegar al batallón nos pasan lista de armamento y municiones para ver quien había hecho uso de sus armas y con posterioridad en la 42° Zona Militar nos pasan revista de armamento y ahí es cuando nos dicen que había un menor muerto..."*

334. AR6 declaró: "...llegamos al puente de la comunidad de Ixtapilla...la gran mayoría [de las personas se encontraban] *armad[a]s con palos, piedras, machetes, **armas de fuego**...llegó en apoyo la marina y antimotines hecho que enfureció a la gente y agarraron un tanque de gas...y lo prendieron, incendiándose la camioneta por lo que los antimotines se metieron para esparcir a la gente utilizando para ello granadas de humo, y fue el momento en que la gente nos empezó a lanzar piedras y palos...abriéndose el camino por las personas que realizaban el bloqueo, sin dejar de lanzar piedras y palos, **escuchando de igual manera detonaciones de arma de fuego de diferente calibre, por lo que el de la voz al escuchar esto, de igual manera con su arma de cargo procedió a realizar alrededor de veinticinco***

detonaciones, mismas que iban dirigidas hacia arriba, es decir, hacia el cielo, con la finalidad de que la gente dejara de disparar...”

335. AR7 declaró: “...que [M1] nos reunió y nos ordenó salir a proporcionar seguridad a policías ministeriales del estado de Michoacán que llegarían al lugar para detener a la persona de nombre [L] , indicándonos además que para el caso que fuéramos atacados con piedras respondiéramos con piedras, que si fuéramos atacados con palos respondiéramos con palos y si fuéramos atacados con armas de fuego respondiéramos de la misma manera con armas de fuego...cumplimentaron la orden de aprehensión en contra de [L] sin contratiempos...después de esto nos dirigimos en convoy al puesto militar de la marina que está en la Placita de Morelos como a cinco minutos de ahí mismo, en donde ya estaba un helicóptero en donde subieron y trasladaron a [L] y después nos dirigimos en convoy al municipio de Lázaro Cárdenas...como a las once de la mañana entramos al poblado de Ixtapilla, municipio de Aquila en donde estaban un poco mas (sic) de cincuenta personas pero luego llegaron más entre ellos niños y mujeres que se colocaron en la parte de enfrente y hacia los costados respecto de nosotros y atrás de ellos estaban **hombres armados con piedras, machetes, armas largas como rifles, escopetas, cuernos de chivo y armas cortas algunos de los cuales estaban vestidos con la playera de color azul marino con la leyenda de fuerza rural**...algunas de estas personas nos empezaron a aventar piedras y nos apuntaban con sus armas largas...[M1] solicitó apoyo y así (sic) fue que permanecemos aproximadamente como cinco horas...a las cinco de la tarde llegó el apoyo...antimotines, **los cuales iban armados con armas cortas y vestidos de color azul marino los cuales trataron de entrar al poblado para abrirnos paso** pero la gente no los dejó entrar y empezaron a aventar piedras palos y todo lo que encontraron...se ordenó por parte del Coronel [M1] dispersar a las personas...se les arrojó gases lacrimógenos las personas empezaron a correr hacia los lados y ya pudimos pasar por el puente que se localiza en dicho poblado y fue en ese momento cuando yo escuche (sic) varias detonaciones de armas de fuego **aproximadamente a cien metros** adelante del

puente...sin ver específicamente a alguien, que **yo iba en la parte media de dicho convoy y por ese motivo accioné mi arma de cargo haciendo 25 disparos hacia el aire para el efecto de disuadir a las personas...**cuando llegamos al Batallón 82° de infantería en Lázaro Cárdenas nos informaron a todos y nos dijeron que en ixtapilla había muerto un niño y que al parecer había otros heridos y **nos revisaron nuestro armamento** y todos aquellos elementos de todas las secciones, a los que les faltaban cartuchos o que tenían indicios de haber disparados nos pidieron que hiciéramos un parte informativo dirigido a [M1]...”

336. AR8 declaró: “...como a las **once de la mañana entramos al poblado de Ixtapilla, Municipio de Aquila.....**estaban hombres armados con piedras, machetes, **armas de fuego largas, algunos de los cuales estaban vestidos con playeras de color azul marino con la leyenda de “FUERZA RURAL”** y otros estaban vestidos con playeras de color azul marino con la leyenda de **“POLICÍA ESTATAL”** por lo cual...[M1] solicitó apoyo y así permanecemos aproximadamente como **cinco horas...**a las cinco de la tarde llegó el apoyo...cincuenta elementos, al parecer de antimotines, los cuales llevaban su equipo pero yo no los vi armados con armas de fuego...empezaron a aventarnos piedras, palos y todo lo que encontraban...se ordenó por parte de [M1] que era el jefe al mando del convoy dispersar a las personas poniendo al frente el vehículo denominado Rhino de la Marina...como la gente continuaba agrediendo con piedras y palos les arrojaron gases lacrimógenos y **las personas empezaron a correr hacia los cerros y ya pudimos pasar por un puente que se localiza en dicho poblado y fue en este momento cuando yo alcance a escuchar varias detonaciones de arma de fuego aproximadamente cien metros adelante del puente...por ese motivo accione (sic) mi arma de cargo haciendo dos disparos hacia el aire para el efecto de disuadir la agresión de que fuimos objeto, escuchando a mi compañero [M43] gritar que ya le habían dado...”.**

337. M43 declaró: “...a la altura del puente....se encontraba completamente bloqueado el camino...aproximadamente cien personas entre ellos hombres, mujeres, niños y adultos **mayores mismos que se encontraban armados con escopetas y cuernos R15, armas cortas, armas largas, palos, machetes y piedras...**“granaderos” procedió a abrir el paso utilizando gas lacrimógeno posteriormente pasaron los vehículos denominados Rhinos de la Secretaria de Marina hacia donde nos encontrábamos por lo que la gente se replegó a los lados de la carretera y continuaban lanzando piedras y objetos hacia nuestra persona, **mientras que avanzaba el convoy escuche (sic) de igual manera detonaciones de arma de fuego, momento en el que fui lesionado ya que sentí un rozón en el pómulo izquierdo...es mi deseo formular denuncia....”**

338. AR9 declaró: “...en el puente de Ostula de Ixtapilla lugar donde nos encerraron y no podíamos salir llegamos a las once treinta de la mañana...duro (sic) **aproximadamente cinco horas...como a cien metros del puente escuchamos disparos de diferentes calibres y yo realice (sic) un disparo al aire, al sentir que estaban aventándonos piedras y palos los civiles, únicamente con el objeto de disuadir, continuamos el avance...**”

339. AR10 declaró: “...poco antes de llegar al **puente de Ixtapilla...había gente de los comunitarios y se encontraban armados** a la orilla de la carretera, así como mujeres y niños mismos que los acompañaban y nos impedían el paso...ahí esperamos como cuatro o cinco horas hasta que llegó el apoyo del personal de la marina y del grupo antimotines...como a las cinco de la tarde fue cuando llego el convoy militar con vehículos mercedes y camionetas y los rhinos (sic) pertenecientes a la secretaria de marina y estos fueron los que nos abrieron el paso y después de ahí, la gente se dispersó tomaron piedras y palos y comenzaron a arrojarnos las piedras...**al haber avanzado como cien metros fue cuando nos arrojaron piedras, palos, botellas y observé que en todo ese transcurso varias gentes**

realizaron detonaciones, y fue en ese momento que de manera disuasiva realice un solo (sic) disparo hacia arriba....”

340. AR11 declaró: “...[en el] puente ahí ordenando [M1] que nos bajáramos e hiciéramos una vaya (sic) para que no pasara la gente civil que **se encontraba bloqueando la carretera mismos que se encontraban armados con machetes, palos, piedras y armas de fuego de diferentes calibres** ahí estuvimos aproximadamente cuatro horas...empezó a llegar apoyo de vehículos rhinos (sic) y de personal antimotin...pasaron los vehículos abriendo paso, de ahí se dejaron venir los antimotines y empezaron a aventar granadas de humo de gas lacrimógeno para dispersar a la gente quedando libre la carretera hacia Lázaro Cárdenas, pero a una distancia aproximada de cincuenta metros, ahí fue donde empecé a escuchar disparos de diferentes calibres, como son ráfagas de “CUERNO DE CHIVO” o “R” y seguimos avanzando el cual yo (sic) decidí cargar mi arma de fuego fusil “FX” que en ese momento tenía a mi cargo y el cual porto en este momento, **estas detonaciones las hice aproximadamente a cien metros pasando la camioneta encendida para disuadir a la gente que estaba haciendo detonaciones con arma de fuego, haciendo ocho disparos aproximadamente hacia el aire no apuntando a ninguna persona...”**

341. AR12 declaró: “...antes de llegar al puente de Ixtapilla con dirección a la Ciudad de Lázaro Cárdenas, nos percatamos que en la carretera había gente de los comunitarios **y se encontraban armados a la orilla de la carretera**, así como mujeres y niños mismos que los acompañaban, y nos impidieron el paso...de ahí esperamos como cuatro o cinco horas...hasta que llegó (sic) el apoyo de personal de la marina y el grupo antimotines, y como a las cinco de la tarde fue cuando llegó el apoyo militar...abrieron el paso y después de ahí la gente se dispersó y tomaron piedras y palos....comenzaron a arrojar piedras...**cuando íbamos cruzando el puente fue que yo escuche disparos al parecer de arma de fuego por parte de civiles, y fue que realice cuatro disparos de forma disuasiva hacia arriba con**

posterioridad y escuche (sic) a mi compañero [AR8] que ya le habían dado al compañero [M43]...”.

342. AR13 declaró: **“al llegar al puente....permaneciendo en ese lugar aproximadamente entre tres y cuatro horas...[los antimotines]...abrieron paso...la gente empezó a lanzarnos piedras, botellas, palos y momentos después se escucharon disparos de armas de fuego, una vez que el convoy había avanzado aproximadamente cien metros de la orilla del puente y el declarante al verse amenazado de muerte, acciono (sic) su arma la cual disparo (sic) por siete ocasiones al aire hacia arriba para evitar causar daño alguno tanto a los civiles como al personal militar y con ello, tratar que las personas que se encontraban bloqueando la carretera depusieran las armas y dejaran de disparar....”.**

343. AR14 declaró: **“...en el bloqueo en un puente...civiles, señoras y niños obstruían la carretera, personas armadas...después llegó el apoyo...tiraron gas lacrimógeno los antimotines a unas personas que les obstruían el paso, después mas (sic) adelante había personas civiles armados con palos, machetes, y piedras...manifestándonos nuestro coronel [M1], si los empiezan a golpear con palos respondan con palos, si son piedras igual, se escuchó mas (sic) adelante armas de fuego de ambos lados, pasando el puente se oyeron varios disparos de ambos lados al parecer de arma de fuego...había señores armados detrás de los arbustos, en la bahuada (sic) con una altura de dos metros a metro y medio y se escuchaban las ráfagas y el de la voz realice (sic) un disparo hacia el cielo con mi arma de fuego de cargo que es un fusil tipo “FX”...”.**

344. AR15 declaró: **“...llegamos a un puente, ya estaba el SANDCAT de punta y había vehículos, personas y gente con armas de fuego...ordenando el coronel [M1] no responder agresiones...después de cierto tiempo, empezó a llegar personal de la Marina con vehículos RINO, atrás personal militar y mi coronel hablo con ellos...se espero (sic) a los antimotines...lanzaron gas para dispersar a las personas y fue así**

como avanzó el convoy y a la mitad de que avanzaron se escucharon disparos de varios calibres, en la maleza **se escucharon disparos y yo vi gente armada que apuntaba hacia nosotros, a lo cual yo realicé solo dos disparos hacia el aire para disuadir a los civiles que nos estaban disparando con armas de fuego, por lo que yo sentí en peligro mi vida...y de ahí logramos salir del lugar...**”

345. De las declaraciones antes transcritas de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, se desprende que todos aceptaron haber accionado sus armas, lo que se corrobora con los testimonios de M24, M45, M48 y M50 que vieron y escucharon dichas detonaciones tal como se establece en las siguientes transcripciones.

346. M24 declaró “...estuvimos ahí como unas cinco horas...después llegaron los antimotines...despejaron el área arrojando granadas de gas al pasar la gente seguía agrediéndonos arrojándonos palos y piedras e incluso escuché también varias detonaciones ignorando si eran de ellos o de nosotros...nunca utilicé ni dispare mi arma de cargo sin embargo, mi piloto el que iba de comandante Sargento [AR2] sí disparó al aire, saco (sic) el arma y disparó arriba **pero ya cuando habíamos logrado avanzar de dicho bloqueo...**deseo manifestar que en el lugar se encontraban varias personas civiles armadas mas sin embargo (sic), no vi quien o quienes dispararon cuando nosotros pudimos pasar el bloqueo...”

347. M45 declaró: “...**íbamos como en el lugar octavo** aproximadamente entre todo el convoy y como a doscientos metros [200 m] del costado de la carretera, **escuché disparos de armas de fuego, sin poder observar quien realizaba las detonaciones y fue que mi compañero que iba del lado derecho es decir dándome la espalda, de nombre [AR15]...refirió que había realizado dos disparos al aire...**”

348. M48 declaró: “... [en el] *puente Ixtapilla*...duramos un aproximado de cinco horas y media...fue como a las [16:30 horas] *llego* (sic) el personal de antimotines

quienes empezaron a dispersar a la gente con granadas de gas...la gente comenzó a alterarse y nos aventaron piedras **y se escucharon diversas detonaciones de armas de fuego...en ese momento mi compañero sin recordar su nombre realizó un disparo hacia arriba...**". Pudo haberse referido a AR3, AR9 o a AR10, que fueron los tres que realizaron un sólo disparo, según su propia declaración.

349. M50 declaró: "...a la altura del puente de Ixtapilla se encontraba un [bloqueo]...algunas personas armadas con pistolas, rifles y machetes...**permanecimos** por un lapso aproximado de **cuatro o cinco horas** hasta que llegó el personal de apoyo que eran antimotines y marinos...**el lugar del vehículo en que yo viajaba era el tercero dentro del convoy**, y era una camioneta tipo Cheyenne militar...la gente...tiraban piedras y palos...al momento de ir pasando el bloqueo se escucharon detonaciones de armas de fuego y estas detonaciones provenían del lado derecho de donde se encontraban civiles...**percatándome que tres de los cinco elementos que viajaban en la parte trasera de la camioneta en la que yo viajaba como copiloto, habían realizado disparos** y el nombre de estos militares es [AR5], que es el cabo de infantería, [AR4], que es soldado de infantería, [AR3] que es soldado de Infantería, estos compañeros fueron quienes al pasar la revista nos percatamos de que habían realizado disparos en la revisión de municiones faltantes en sus armas..."

350. De las declaraciones ministeriales anteriores se tiene además, de acuerdo con AR3, AR7 y AR8, que el convoy llegó a las 11:00 horas al puente de Ixtapilla; AR9 refirió que eran las 11:30 horas. Lo cual junto con la declaración de M3, en la que refirió haber recibido "aproximadamente a las 11:00 horas" la orden de apoyo para M1, se desprende que militares del 65/o Batallón ("La Placita") llegaron alrededor de las 11:00 horas al puente de Ixtapilla y no a las 12:30 como refirió el informe de SEDENA y consecuentemente fueron elementos de este último batallón ("La Placita") quienes se situaron al frente del convoy en el Puente de Ixtapilla.

351. Puede inferirse, que los militares que viajaban a bordo de las camionetas que iban al frente del convoy y que fueron las primeras en avanzar, después de retirar el bloqueo en la carretera, serían los que abrieron fuego. Ello con base en las declaraciones de M50, AR4, M45 y AR2, quienes coincidentemente señalaron estar al frente del convoy en los primeros lugares. M50 (quien se encontraba en el mismo vehículo que AR3, AR4 y AR5) refirió que ocupaba el tercer lugar; AR2 refirió que estaba en el séptimo vehículo; AR4 que ocupaba el quinto o séptimo lugar y M45 (quien se encontraba en el vehículo con AR15) que ocupó el octavo lugar.

352. Respecto al empleo de armas de fuego, cinco de los militares AR3, AR6, AR7, AR8 y AR13 declararon que accionaron sus armas con motivo de haber escuchado detonaciones, sin observar realmente a nadie disparando en su contra o sus compañeros. Esto implica que accionaron sus armas como mera reacción pero sin tener certeza del por qué lo hacían.

353. Seis militares AR2, AR5, AR10, AR11, AR12 y AR14, refirieron haber *“escuchado detonaciones por parte de la gente civil”*, haber visto que *“varias gentes realizaron detonaciones”*, que *“la gente que estaba haciendo detonaciones de arma de fuego”* y que *“había civiles armados y las detonaciones provenían de los pobladores”*. Sin embargo, de ninguna de sus declaraciones se desprende que los pobladores les hubieran disparado a ellos, por lo que no se actualizaría la necesidad y oportunidad para que los militares utilizaran sus armas de fuego. AR5 declaró que *“se escuchan otras detonaciones por parte de la gente civil”*, lo que implica que si bien escucha detonaciones de arma de fuego, no ve civiles dispararle. Ninguno de los seis militares declarantes observa realmente civiles disparar hacia ellos. Destaca también la declaración de AR2 quien *“sin saber de donde provenían”* las *“detonaciones en ráfaga”* disparó 30 veces.

354. Por su parte AR9 refirió que escuchó disparos de arma, sin mencionar que observó a alguien en particular disparando hacia él o sus compañeros, pero que disparó porque sentía que los civiles le aventaban piedras y palos: ***“yo realice un***

disparo al aire, al sentir que estaban aventándonos piedras y palos los civiles”.

Ello implica el reconocimiento de AR9 de haber hecho uso de armamento letal por las agresiones con armas no letales como piedras y palos que arrojaban los civiles.

355. Los únicos dos militares que refieren haber visto una amenaza real de civiles en su contra son AR4 y AR15 quienes coincidentemente señalaron que los pobladores les apuntaban con sus armas. Sin embargo, ninguno de los dos refiere que los pobladores hayan disparado en su contra. AR4 refirió ***“al percatarse el declarante que uno de los manifestantes les apuntaba con su arma de fuego”*** accionó su arma y AR15 ***“yo vi gente armada que apuntaba hacia nosotros, a lo cual yo realicé solo dos disparos hacia el aire”.***

356. Los 14 militares que dispararon declararon que el objetivo era “disuadir” a los pobladores, excepto 3 de ellos: AR13, quien refirió que disparó para que *“las personas que se encontraban bloqueando la carretera depusieran las armas y dejaran de disparar...”*, AR6 quien señaló que tenía *“la finalidad de que la gente dejara de disparar”* y AR2 quien señaló que el objetivo de accionar su arma en 30 ocasiones fue para *“proteger a mis compañeros con los que viajaba”*.

357. Destaca la declaración de AR2, quien refirió ministerialmente que accionó su arma calibre 5.56 mm *“en repetidas ocasiones”*. Se tiene constancia que dichas *“repetidas ocasiones”* fueron 30.

358. AR3, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR13 declararon que el lugar donde realizaron los disparos fue 100 metros adelante del bloqueo del puente de Ixtapilla, AR11 refirió que fueron 50 metros y AR5 (quien iba en el mismo vehículo que AR3 y AR4) refirió que fue sobre el puente.

359. Resulta poco creíble la versión de los 14 militares que dispararon: AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 en cuanto a que todos los disparos se realizaron “hacia arriba” o “al cielo” o “hacia el aire”, desde sus vehículos, pero no en contra de los pobladores, pues la disuasión de

los pobladores, que fue la finalidad que esgrimieron como justificante, nunca existió ya que la gente ya se había dispersado y el convoy ya había avanzado luego de retirar el bloqueo y había cruzado el puente.

360. En ese sentido, AR3, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR13 declararon que ya se encontraban de 50 a 100 metros de distancia del Puente de Ixtapilla. Resulta poco creíble que se hubieran empleado 133 cartuchos, todos “al aire” después de superar el bloqueo y menos que por lo menos 51 de los cartuchos correspondientes a AR3, AR5, AR7, AR8, AR11, AR11 y AR13, se hayan disparado a 100 metros del puente de Ixtapilla, donde se ubicaba el bloqueo que ya había sido retirado.

- ◇ **11 testigos y 6 víctimas observaron a militares que iban al frente del convoy disparar desde la bodega de las camionetas militares contra los civiles cuando pasaban por el acceso a la playa y *el Restaurante*.**

361. V3, V4, V5, V6, V7, V12, F4, F7, F10, F14, T3, T10, T12, T14, T15, T19 y T20, tanto en declaraciones ministeriales (y en algunos casos en ampliación de declaración ministerial) y en acta circunstanciada ratificaron que vieron a los militares realizar los disparos.

362. La versión de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 de que dispararon “hacia el aire o hacia el cielo” en el puente de Ixtapilla se ve refutada por las siguientes evidencias, que acreditan que los disparos fueron en línea directa hacia donde corrían los pobladores, lo que derivó en las lesiones de seis personas y los daños en inmueble *del Restaurante* y en la casa ubicada a 240 metros del Puente de Ixtapilla.

363. V3 declaró ministerialmente: “...comenzaron a arrojarnos gas con sus armas...la gente comenzó a correr...corrí para esconderme detrás de una camioneta y protegerme del humo y al poco rato comencé a **escuchar disparos de arma de fuego los cuales provenían del convoy de los militares** y al poco rato **sentí**

varios impactos en mi rodilla derecha y parte de mi testículo derecho...después observe (sic) el pasar del convoy militar los cuales seguían apuntando a las personas con sus rifles y realizando disparos hacia las personas...”

364. V3 declaró en ampliación de declaración ministerial el 12 de octubre de 2015: “...la hora en que hirieron por esquirlas de bala fue aproximadamente a las 17:00 horas, **que dichas balas provenían del convoy de los militares, que estaban apuntando hacia la gente que se encontraba en el poblado de Ixtapilla en centro, en la carretera que conduce a la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, específicamente sobre el camino empedrado que comunica a la carretera con la costa...”**

365. V4 declaró ministerialmente: “**fue hasta como a la tercer camioneta (sic) que comenzaron a disparar en repetidas ocasiones hacia el lado de [el Restaurante], pero la verdad ya no era necesario que dispararan porque ellos ya habían pasado que era lo que querían.**” Y con la ampliación de declaración ministerial de V5, en la que declaró: “...primero pasan como cinco unidades verdes las cuales no disparan solo (sic) pasan a gran velocidad, pero **la sexta o séptima de las unidades era donde iban los militares que estaban disparando...**”. En su ampliación de declaración ministerial señaló: “...la hora en que le causaron lesiones en la espalda por esquirlas de bala, fue aproximadamente a las cinco horas [17:00], **que dichas balas provenían del convoy de los militares, que estaban apuntando a la gente que se encontraba en el lugar ...”**

366. V4 refirió en acta circunstanciada: “...aproximadamente a las 16:00 ó 16:30 horas, se encontraba en el puente Ixtapilla...señaló que estaban desarmados los pobladores de Ixtapilla, Palma Sola y Zapote Madero...del otro lado del bloqueo se encontraban elementos del Ejército Mexicano, la Fuerza Ciudadana (Estado de Michoacán), granaderos y personal de la Secretaría de Marina...los pobladores habían colocado piedras y palos para impedir el paso a los vehículos de gobierno, ...observó cuando **una camioneta blindada del Ejército Mexicano abrió paso por**

delante dirigiéndose a la barricada, instantes antes los elementos de gobierno SEDENA, SEMAR y estatales arrojaron gases lacrimógenos...el compareciente habría corrido como unos 20 metros y a la altura de la calle de las cabañas sintió caliente la parte de la cintura y mojado viendo su sangre...duró resguardado unos 2 minutos, tiempo en el que pasaron los elementos de SEDENA, SEMAR y estatales...”.

367. V5 declaró en la ampliación de declaración ministerial: “...**yo vi que los que iban disparando eran los verdes** y esto me di cuenta porque volteo hacia la carretera y veo que los que disparaban iban en una unidad verde **primero pasan como cinco unidades verdes las cuales no disparan solo (sic) pasan a gran velocidad, pero la sexta o séptima de las unidades era donde iban los militares que estaban disparando, estaban sentados en la caja de la unidad disparando hacia acá,** cuando me sentí herido...me escondí atrás de una barda que se localiza a un costado de el Restaurante.. solo (sic) **yo alcance a ver que disparaban los militares...**” .

368. V6 declaró en su ampliación de declaración ministerial ante MPF el 12 de octubre de 2015, “...**me encontraba en [el Restaurante]...aproximadamente las [17:00 horas] vi y me consta que los militares empezaron a dispar (sic) sus armas de fuego hacia la casa o restaurante donde me encontraba,** traté de esconderme adentro del inmueble para salvaguardarme de las balas...**fuimos lesionadas por balas que dispararon los militares y esto me consta porque yo los vi, que al momento de los hechos pasaron aproximadamente quince vehículos militares y después pasaron cinco vehículos de militares, siendo éstos los que dispararon en contra de nosotros, es decir de la gente que se encontraba en la carretera y adentro de [el Restaurante]...**”

369. V6 refirió en acta circunstanciada: “...**escuchó varias detonaciones y se percató que eran realizados por elementos del Ejército Mexicano,** y que **disparaban hacia el Restaurante [en donde ella estaba]...**”

370. V7 declaró ministerialmente: “...*en ese momento* [después de que arrojan los gases policías de azul] **que veo que comienzan a avanzar las unidades de los militares, en estas también iban algunos elementos azules, pasan cuatro o cinco camiones del ejercito (sic) estos pasan sin disparar y continúan su trayecto, a alta velocidad, pasaban como agrupados de tres cuatro unidades...en ese momento que comencé a escuchar disparos de arma de fuego los cuales por el sonido ubicaba que se escuchaba después de haber pasado el puente en dirección a lázaro cárdenas primero escuche (sic) ráfagas en cinco puntos diferentes pero todos ellos después del puente...vi que venía una camioneta de militares, de color verde de la cual venían disparando ... desde los asientos de la unida[d] ... en dirección a la playa hacia donde nos encontrábamos nosotros, desde donde iban ellos como iban en lo alto de la camioneta disparaban hacia abajo en dirección hacia nosotros y eran disparos en ráfaga...se seguían escuchando más disparos de dónde venían las demás unidades que le seguían...**

371. V7 declaró en ampliación de declaración ministerial: “...**vi cuando disparaban los militares y estos disparaban hacia el lado de la playa, por donde se ubica [el Restaurante]...**”

372. V7 refirió en acta circunstanciada: “... **entre los militares, iban también elementos de uniforme negro...escuchó los primeros disparos, por lo que se tiró boca abajo...**”

373. F4 refirió en acta circunstanciada que varios vehículos militares pasaron en frente e iban disparando exactamente al restaurante y a otro restaurante que se encuentra a un lado. F4 declaró ministerialmente que: “ **fueron los soldados...desde ahí [donde yo me encontraba]...se puede ver la carretera...**”. En ampliación de declaración ministerial F4 declaró ante MPF “...yo salí a ver qué es lo que pasaba y corrí y me escondí, ya que según los disparos (sic), en una casa en obra negra...a un costado de [el Restaurante] **y desde ahí pude observar que quienes estaban realizando los disparos eran elementos militares... la hirieron [a V2] con una bala**

los elementos militares y **me consta que los militares estaban realizando los disparos y esto lo hacían hacia el Restaurante, esto me consta porque yo lo vi...**"

374. F7 refirió en acta circunstanciada: "...aproximadamente a las 16:00 ó 16:30 horas se encontraba en el bloqueo a la altura de Ixtapilla...aventaron gases lacrimógenos contra la población, por lo que el compareciente caminó unos 300 metros del puente Ixtapilla hacia [el Restaurante] para resguardarse **estando a 20 metros de la carretera a la entrada de [el Restaurante] observó** camionetas blindadas del Ejército Mexicano y otras Cheyenne, pasar rápidamente; sin embargo, **empezó a escuchar disparos que efectuaban elementos del Ejército hacia el piso y a la altura de las personas, nunca al cielo (...)** observó unas balas rebotaban en el piso levantando la tierra..."

375. F10 declaró ministerialmente: "comenzaron ya a avanzar los carros del gobierno primero pasa una unidad blindada de los militares, seguida de más vehículos militares todos a gran velocidad...en ese momento llega corriendo [V1 y V2] y es que en eso comenzaron a escuchar disparos de arma de fuego que provenían del puente...**los vestidos de verde quienes venían al frente avanzando...**"

376. F14 señaló en acta circunstanciada: "permaneció en el puente hasta las 16:00 hrs. porque escuchó por radio de comunicación que ya venía gobierno federal, Estatal, municipal, fuertemente armados porque querían pasar pero los pobladores de dichos municipios les impidieron el paso, en seguida llegaron granaderos, militares, rurales, policía estatal, quienes comenzaron a disparar a los pobladores de la localidad...**observó que los militares les dispararon hacia ellos (sic)...**"

377. V12 declaró ministerialmente: "...cuando yo llegué al puente ya había como unos [10] vehículos militares y dos blindados, recuerdo que los que estaban ahí eran del Ejército, quienes estaban vestidos de color verde...Como a las cinco de la

tarde...llegaron más refuerzos de los militares, siendo marinos y los GOE de los granaderos...Los granaderos de los GOE comenzaron a aventar gases lacrimógenos...me fui a lavar la cara a una pila....a un lado de la carretera...regreso a la orilla de la carretera y vi que los militares ya habían cruzado el puente...yo estaba a una distancia de 20 metros de la carretera y a los 10 segundos escuche (sic) que hacia el lado del puente se escuchaban disparos de arma de fuego...varios, y los militares y marinos iban pasando y detrás de ellos la Fuerza Ciudadana, recuerdo que estos iban en una camioneta con letras negras que decía FUERZA CUIDADANA, **de la fuerza ciudadana eran como cuatro camionetas blancas con letras negras, estos al pasar frente a mi claramente vi que esos policías dispararon hacía el lado de la playa, que era del lado donde estaba la mayoría de la gente...Recuerdo también que los primeros que dispararon fueron unos militares que iban delante de las camionetas de la Fuerza Ciudadana, de los militares eran dos camionetas las que recuerdo que dispararon...al ver que nos disparaban yo me avente (sic) al suelo y al caer me golpee mi cabeza con una piedra, en el lado derecho de la cabeza...".**

378. V12 declaró en ampliación de declaración ministerial: "...deseando agregar que estando en el lugar de los hechos, ya me ardían los ojos por el gas que habían aventado, escuché disparos de arma de fuego...me aventé al suelo y vi que los militares iban disparando hacia donde me encontraba, estaba en el bloqueo... observé perfectamente que de donde provenían los disparos era de los elementos militares..."

379. V12 declaró en acta circunstanciada: "llegó a la Casa de la señora [T2] y en ese lugar se lavó la cara, que precisamente se lavaba la cara cuando vio que los vehículos militares estaban pasando en frente de esa casa ya que la carretera de pavimento está como a unos 20 metros...es por eso que vio y le consta que los **militares que viajaban en las camionetas y camiones grandes militares son lo que disparaban contra la gente...**"

380. T3 declaró ministerialmente que: “...**cuando nos tiraron el gas la gente se comenzó a mover del puente**, por lo que los militares comenzaron a avanzar y pasar ya por el puente y las barricadas que teníamos para impedirles el paso, **y me encontraba parado a medio carretera (sic) casi frente a [el Restaurante]**...de pronto comencé a escuchar balazos, los cuales venían de donde estaban los militares cruzando el puente, de haya (sic) provenían las detonaciones, por lo que corrí hacia el restaurante...me refugié detrás de un muro...cuando estaba cubriéndome yo **escuchaba que por pasaban los carros de los militares a toda velocidad y cuando iban pasando se escuchaba que iban disparando...**”

381. T10 declaró en acta circunstanciada: “...que cerca de las nueve de la mañana llegó al puente de Ixtapilla...que se pusieron en el camino para impedir que avanzara el Ejército...que después de 5 ó 6 horas, llegaron los granaderos y tiraron bolas de gases y que hirieron a varias personas. Que para impedir el paso incendiaron una camioneta de la CFE...que escucharon el primer disparo y todos corrieron que se tiró al suelo y pudo observar que **los que dispararon fueron los de las camionetas azules**. Que el lugar donde se tiró al piso está cerca de cien metros de el Restaurante; que una bala pegó cerca de donde estaba, como a cinco metros...”

382. T10 declaró ministerialmente que: “...como a cincuenta del puente, ahí en ese lugar me quede (sic) parado, viendo que paso (sic) la primer camioneta de militares, después paso (sic) un segundo....**al observar que iba el cuarto carro de militares, es cuando escuche (sic) el primer disparo de arma de fuego**, el cual se escuchó cerca del puente, por lo que me retire (sic) un poco más de donde me encontraba...tirándome de espaldas...mirando hacia la carretera, observando que **los militares al ir pasando sobre la carretera...iban arriba de sus carros, iban disparando hacia las orillas ... disparando más hacia el lado de la playa, ya que la mayor parte de la gente estábamos del lado de la playa...las camionetas en**

las que iban los militares que nos iban disparando eran de color verde, que traían números de color blanco a los costados.....”

383. T12 declaró ministerialmente: “estuvimos en el puente unas cuatro o cinco horas, como a las 04:30 o 05:00 horas de la tarde ...se comenzó a escuchar en el radio que los militares ya habían pasado el reten (sic) de la comunidad instalado en Xayakalan y el del Duin...nosotros estábamos armados con puros garrotes, como a las 05:00...comenzó a llegar más militar y marinos (sic) quienes venían procedentes del Duin...se acercaron dos autobuses de los cuales descendieron policías antimotines...comenzaron a aventar unos tubitos con...gas....toda la gente comenzó a correr por el gas, **yo corrí por una brechita que esta (sic) del lado sur del puente...observe (sic) que por la carretera ya habían pasado el puente los militares... los militares que iban sobre la carretera en sus vehículos, estos nos disparaban hacia el costado sur de la carretera, y como nos tiraban a nosotros yo me avente (sic) al suelo de inmediato, mientras que los militares iban a toda velocidad...se escucharon únicamente tres ráfagas...de los militares que yo vi que dispararon fueron los de dos camionetas de la marca Chevrolet, color verde....siendo los militares que iban en la caja de la camioneta...y los que iban en la caja del lado sur son los que dispararon...cuando vi a los militares que disparaban yo estaba como a unos 20 veinte metros de distancia del borde de la carretera, esto del lado sur, y cuando dispararon ya iban como a unos 100 cien metros aproximadamente de distancia de la orilla del puente...”**

384. T14 refirió en acta circunstanciada : “Se encontraba en el filtro de Ixtapilla, el cual se localiza en el puente, se encontraba **en compañía de alrededor de 50 a 100 personas pertenecientes a Ostula**, portando palos y algunos machetes...se percató de que del otro lado del puente de Ixtapilla, dirección Tecomán-Lázaro Cárdenas, observó alrededor de unas 10 camionetas y 2 carros blindados, así como 2 camiones de personal militar, también de 150 a 200 elementos militares, quienes intentaban pasar dirección a Lázaro Cárdenas, al frente de los compañeros tenían

una camioneta de CFE piedras, palos y más camionetas de la comunidad para impedir el paso...los pobladores incendiaron la camioneta de CFE para que los militares no pasaran; sin embargo, un camión tipo "rino" de los militares abrió la camioneta de CFE...**después de 2 minutos los militares aventaron gases lacrimógenos provocando que la población se dispersara...los militares pasaban rápido como a 40 km/hr, el compareciente estaba en el piso a unos 20 ó 30 metros de la carretera hacia lado del mar, estando en el suelo escuchó detonaciones de arma de fuego, y vio cuando los militares rafagueaban hacia la población, por lo que quedó en el suelo hasta que pasaron todas las unidades militares, cree que eran alrededor de unas 40 unidades...al terminar de pasar la última unidad de gobierno se dirigió a ver a los lesionados, encontrando lesionado de una pierna a [V3] poco después vio a un niño muerto...**"

385. T15 refirió en acta circunstanciada que: "...se encontraba en el filtro ubicado en el kilómetro 180, puente Ixtapilla...observó que por la carretera que bloqueaban se acercaban unos 8 vehículos militares... circulaban dirección Tecomán-Lázaro Cárdenas...se detuvieron antes de cruzar el puente y aclara que los pobladores cruzaron una camioneta de CFE sobre el puente Ixtapilla, hasta las 16:00 horas, arribaron más efectivos militares a bordo de varios camiones de transporte de personal y 2 camionetas de Fuerza Ciudadana del Estado de Michoacán...también...policías [quienes] **portaban escudos con la leyenda "PEP"** quienes se dirigieron inmediatamente hacia el filtro aventando gases hacia la población...al ver los gases lacrimógenos corrió hacia una calle...la calle de las cabañas...al voltear hacia atrás observó que un **elemento vestido de azul que iba a bordo de una camioneta militar en la batea, iba sentado y sacó su arma corta e hizo tres detonaciones o cuatro, hacia el cielo; en ese momento los soldados que iban detrás también en camionetas militares, abrieron fuego con sus armas largas hacia atrás de donde iban pasando, dirección hacia las casas, iban las camionetas a unos 40 km/hr[...]**cuando estos dispararon hacia las casas se tiró al suelo y ya no pudo ver más...ya que pasaron..."

386. T15 declaró ministerialmente: “[en el puente de Ixtapilla]...los policías anti motines nos aventaban bombas de gas...yo corrí por una carretera de terracería...hacia el lado de la playa...observando que los militares ya habían pasado la barricada que teníamos en el acceso (sic) al puente...como a [5 o 10] metros de la primer barricada teníamos una segunda barrica de piedras, está ya no sobre el puente, sino sobre la carretera...en esa segunda barricada los militares iban pasando...ya arriba de sus camionetas Cheyenes (sic), ya no veía a los granaderos, pienso que se regresaron a sus autobuses, al ver los soldados me hice para atrás por la calle, recorriéndome como unos ocho metros, de esa distancia me quede (sic) parado observándolos viendo que **pasaron primeramente el primer convoy como de ocho camionetas...enseguida de esas camionetas viene otra camioneta atrás...siendo una camioneta Cheyene apixelada (sic), color verde, en la cual en la caja iban como unos ocho soldados, y entre ellos iba uno uniformado de color azul, sujeto que vi que sacó un arma corta y con ella apunto hacia el cielo y disparo como en cuatro o tres ocasiones, cuando este cuate termino de disparar, se escucharon ráfagas de arma de fuego larga, provenientes las ráfagas de las camionetas que venían atrás de esa camioneta....cuando vi que este tipo disparo (sic) me quede parado, pero al escuchar las otras ráfagas que fueron como dos o tres en ese momento, comencé a correr enseguida hacia una casa que esta hacia abajo...se seguían escuchando ráfagas de disparo de armas largas...pasaron las primeras camionetas y las del medio son las que dispararon, ya que una vez que pasaron la mitad de las camionetas de los militares ya no se escucharon disparos...los pobladores no estábamos armados con armas de fuego, sino que únicamente teníamos palos, machetes y piedras...**”

387. T19 declaró en acta circunstanciada: “Arribó a la Ixtapilla antes de las 16:00 horas...que la gente de la comunidad **sólo traía palos, sin armas de fuego**, vio cómo oficiales con uniforme de color azul marino, con sus escudos se pusieron al frente de los soldados y empezaron a avanzar y mientras lo hacían, disparaban hacia las personas gas lacrimógeno, por lo que la gente se **empezó a dispersar...corrió**”

hacia [el Restaurante]...escuchando que accionaban sus armas de fuego y segundos más tarde vio cómo pasaban los vehículos militares y desde ahí les disparaban hacia la población...apuntaban y accionaban sus armas largas hacia la población que estaba a la orilla de la carretera y no llevaban sus armas direccionadas hacia arriba, como si dispararan al aire...de los primeros es de donde salían los disparos, seguidos de los demás vehículos militares que ya venían disparando...terminaron de pasar y vio cómo un compañero del zapote como de 16 años que estaba herido por un impacto a la altura de la nalga derecha, siendo asistido por un gringo turista que ahí se encontraba..."

388. T20 refirió en acta circunstanciada: "...se presentaron en el lugar que se ubica en el puente de Ixtapilla, y bloquearon la carretera...observó como a las 10:00 un militar aventó un garrotazo a una señora, quien alcanzó a esquivar el golpe...escuchó detonaciones de armas, percatándose que quienes accionaban sus armas eran los militares, toda vez que se subió a una "lomita"...de donde observó que las camionetas silverado (sic) fueron las primeras que dispararon..."

389. En suma, de las declaraciones transcritas se desprende que, respecto a SEDENA, 17 personas observaron a militares disparar: 1) a la altura del acceso a la playa y el Restaurante (aproximadamente a 240 metros de distancia respecto del puente donde se encontraba el bloqueo), 2) con dirección a los costados de la carretera donde se encontraban las personas y no "al aire", 3) desde las primeras camionetas del convoy que ocupaban el cuarto, sexto y octavo lugar en la caravana de vehículos que se encontraban en movimiento, lo cual es coincidente con la ubicación de los elementos del 65/o Batallón ("La Placita") que iban al frente y con el lugar que ocupaban los militares de este batallón y base de operaciones que utilizaron sus armas (entre el tercero y octavo lugar) y 4) luego de haber retirado el bloqueo que por varias horas los pobladores habían mantenido en el puente de Ixtapilla, esto es, cuando las personas ya habían sido disuadidas por los gases y bombas de humo arrojadas por la SSP.

390. Respecto a la SSP, 2 testigos: V12 y T15 refirieron que además de los militares, también elementos de la SSP realizaron disparos. V12 declaró que un miembro de la Fuerza Ciudadana realizaba disparos desde un vehículo rotulado con ese nombre, con arma corta hacia la playa, donde se encontraban varios pobladores y T15 refirió que uno de los “azules” que se encontraba en la batea de un vehículo militar sacó un “arma corta” y realizó varios disparos “al aire” y a continuación vinieron las ráfagas por parte de los militares. Esto tendrá que investigarse puesto que, por un lado, 9 elementos antimotín de la SSP declararon haberse subido a vehículos militares después de lanzar las cartuchos de gases y, por otro, al menos 16 elementos de la SSP participantes portaban armas cortas y largas, 8 fueron observados portándolas sobre la carretera previo al contacto con los manifestantes.

◇ **Ausencia de un ataque armado de los pobladores del Puente de Ixtapilla contra el convoy de autoridades.**

391. Si bien existe coincidencia entre las declaraciones respecto de que los militares que accionaron sus armas se ubicaban en los primeros lugares en el orden en el convoy, las declaraciones se contraponen con respecto a que pobladores armados accionaron las armas primero y en respuesta a ello, los militares dispararon con dirección “al cielo”.

392. De los 144 militares entrevistados 91 refirieron que sí escucharon los disparos, sin embargo, no dieron más detalles respecto de quién o quienes disparaban, aunque algunos informaron que se escuchaban en la zona en la que estaban los civiles; 40 militares declararon que no se percataron de los disparos y 13 no refirieron nada al respecto, entre ellos AR2, AR3 y AR9.

393. Sin considerar a los 15 militares que declararon ministerialmente haber accionado sus armas de fuego, de los restantes 129 militares, únicamente 11 refirieron que habían sido los pobladores o civiles quienes realizaron las detonaciones de arma de fuego que se escucharon metros adelante del puente de

Ixtapilla. De esos 11 militares, tres M30, M32 y M37, pertenecían al 65/o Batallón (“La Placita”) y ocho M71, M87, M84, M91, M93, M95, M97 y M98, pertenecían al 65/o Batallón (“Coahuayana”).

394. M30 declaró: ***“...al haber avanzado como cincuenta metros aproximadamente fue cuando nos arrojaron piedras, palos, botellas y escuche (sic) que se realizaron detonaciones de armas de fuego por parte de la población civil...”***

395. M32 declaró: ***“se oyeron los disparos que venían de donde estaban los civiles...”***

396. M37 declaró: ***“...les arrojaron gases lacrimógenos y las personas empezaron a correr hacia los cerros y ya pudimos pasar...fue en ese momento cuando yo alcance a escuchar varias detonaciones de arma de fuego, aproximadamente a cien metros adelante del puente que provenían de donde estaban los civiles que estaban escondidos a ambos lados de un cerrito entre los matorrales sin ver específicamente a alguien; que yo iba en la parte de atrás de dicho convoy...”***

397. M71 declaró: ***“yo alcance a escuchar detonaciones de armas de fuego aproximadamente a cien metros adelante del puente que provenían de donde estaban los civiles que estaban escondidos a ambos lados de un cerrito...”***

398. M84 declaró ***“como a las [15:00 horas] salimos con dirección a Ostula...llegando aproximadamente a las [16:30 horas]...hasta la comunidad de Ixtapilla a donde **llegamos después de las [18:00] horas**...al momento de que el convoy cruzaba el puente nos atacaron los pobladores con piedras y se escucharon varias detonaciones de armas de fuego pudiendo percatarme de que quien realizaba dichos disparos eran los propios pobladores y civiles del lugar y el convoy continuó avanzando con dirección a Lazaro Cárdenas; asimismo cuando yo vi que estaban aventando piedras y disparando me percate (sic) de que lo hacían aproximadamente***

a cien metros adelante del puente y que provenían dichos disparos de donde se encontraban los civiles que estaban escondidos a ambos lados de un cerrito entre los matorrales...en ningún momento accione (sic) mi arma de cargo...”

399. M87 declaró “como a las [15:00 horas] salimos con dirección a Ostula...[a] Ixtapilla...**llegamos poco después de las [18:00] seis de la tarde ...la gente estaba sumamente agresiva ya que nos atacó con piedras y estaba un convoy militar tratando de cruzar el puente y que nos incorporamos a dicho convoy por la parte de atrás y al momento que el convoy cruzaba el puente nos atacaron los pobladores con piedras y se escucharon detonaciones de armas de fuego pudiendo percatarme de que quien realizaba los disparos eran los propios pobladores y civiles del lugar...yo vi que estaban aventando piedras y disparando me percate (sic) de que **lo hacían pasando el puente y que provenían dichos disparos de donde se encontraban los civiles que estaban escondidos a ambos lados en un cerrito entre los matorrales...**”**

400. M91 declaró: “...aproximadamente a las [16:30 horas]... [llegamos al puente de] Ixtapilla...el grupo de antimotines abrió paso y continuamos y las personas estaban muy agresivas...al momento que el mencionado convoy cruzaba el puente nos atacaron los pobladores con piedras y **se escucharon varias detonaciones de armas de fuego pudiendo percatarme de que quien realizaba dichos disparos eran los propios pobladores...estaban escondidos a ambos lados en un cerrito entre los matorrales sin ver específicamente a alguien...**”

401. M93 declaró: “[llegando al puente aproximadamente a las 14:00 horas]...observé una multitud de gente aproximadamente doscientas, las cuales **se encontraban armadas**, es decir con cuernos de chivo, R15, piedras, palos y machetes, dichas personas se encontraban alteradas en virtud de que nos agredían...nos aventaban piedras y palos...se logró quitar el bloqueo de la carretera...**observando le tiraron disparos [a] la camioneta de [M1], así como a mis demás compañeros ya que se escuchaban detonaciones de armas de**

fuego, desconociendo quien o quienes las hayan accionado...la sección que se encontraba bajo mi mando ninguno hizo detonación de su arma de cargo...

402. M95 declaró: *“al avanzar a la mitad del puente escuchó detonaciones de armas de fuego mismas que provenían de un cerrito que está saliendo del puente...observando y escuchando detonaciones de armas de fuego, **mismas que provenían de un (sic) cerrito que está saliendo del puente en donde se encontraba el personal civil que nos estaba atacando...**”*

403. M97 declaró *“...continuamos nuestro paso hasta la comunidad de Ixtapilla en donde **llegamos un poco después de las [18:00 horas]** seis de la tarde y al hacerlo nos percatamos de que cruzando el puente estaba una camioneta de la Comisión Federal de Electricidad quemada y la gente estaba sumamente agresiva ya que nos atacó con piedras...**al momento de que el convoy cruzaba el puente nos atacaron los pobladores con piedras y se escucharon varias detonaciones de armas de fuego pudiendo percatarme de quien realizaba dichos disparos eran los propios pobladores...**me percaté de que lo hacían pasando el puente y que provenían dichos disparos de donde se encontraban dos civiles que estaban escondidos a ambos lados en un cerrito entre los matorrales sin ver específicamente a alguien...”*

404. M98 declaró *“...yo iba a bordo de una camioneta...conformada por el chofer, [M79]...**al ir cruzando el puente fue que escuché disparos de arma de fuego sin poder observar que personas lo realizaban, pero las detonaciones venían de donde estaban los civiles...**”*

405. M30, M32 y M98 señalan “escuchar” detonaciones que provenían de los civiles. Llama la atención que sus declaraciones sean completamente uniformes y que refieran haber escuchado y no observado a civiles disparar. Es claro que ninguno observó a un civil o poblador en particular accionando un arma de fuego;

ninguno declaró haber detectado un objetivo claro de amenaza utilizando armamento letal.

406. M37, M71, M87, M84 M91, M95, declararon que las detonaciones provenían de los civiles que se encontraban “*escondidos a ambos lados de un cerrito*” o en un “*cerrito entre los matorrales*”.

407. Al respecto, hay que destacar que en el video grabado por esta Comisión Nacional el 21 de junio de 2012, que muestra el recorrido a pie desde el puente de Ixtapilla (en donde se encontraban parados los vehículos del convoy) hasta *el Restaurante*, se observa que la única zona que orográficamente coincide con la descripción de los militares, de unos “*cerritos*” o “*lomitas*” en ambos costados de la carretera se encuentra ubicada inmediatamente después de que termina el puente de Ixtapilla hasta que inicia un camino empedrado que sirve de acceso a la playa del lado derecho.

408. En este sentido, si efectivamente hubiera habido pobladores armados disparando desde estos “*cerritos*” o “*lomitas*” y que, ante dicho ataque militares hubieran repelido la agresión, se hubiera dado un enfrentamiento armado justo al final del puente, antes del acceso a la playa y muchos metros antes del inmueble propiedad de T2 y *el Restaurante*. En ese sentido, no hubiera habido ángulo (ni por parte de militares ni de pobladores) para causar los daños registrados en los inmuebles y en la ubicación de las víctimas cuando recibieron los impactos de esquirlas y de balas. Y, en todo caso, las trayectorias de los disparos hubieran sido de noroeste a suroeste y no de suroeste a noroeste como determinaron peritos de la PGJ-MICH en el dictamen pericial en criminalística sobre inspección del lugar de los hechos de 24 de julio de 2015.

409. La declaración de M93, resulta inverosímil puesto que ese militar formaba parte del 65/o Batallón (“Coahuayana”), quienes se encontraban atrás de los militares de “La Placita” y del 30/o Batallón, por lo que no pudo ser posible que hubiera

observado a pobladores dispararle a la camioneta de M1, pues éste se encontraba fuera del alcance de su vista, al frente del convoy ocupando el octavo lugar según la declaración de M47, junto con el resto de los militares del 65/o Batallón (“La Placita”).

410. En cuanto a M84, M87 y M97 declararon que llegaron poco después de las 18:00 horas y narraron los mismos hechos que habían ocurrido una hora antes, indicando, que habían sido los pobladores quienes habían disparado, lo que resulta inverosímil por referir una hora en la que ya habían ocurrido los hechos, de acuerdo con los testimonios de T14 y T19, así como de M15, quien era parte del convoy de “Coahuayana” y con el informe de la SEDENA.

411. En los testimonios de T14 y T19, después de que pasa el último vehículo del convoy, refieren que observaron a V3 y V5 lesionados en el lugar de los hechos.

T14 refirió en acta circunstanciada que: ***“al terminar de pasar la última unidad de gobierno se dirigió a ver a los lesionados, encontrando lesionado de una pierna a V3 poco después vio a un niño muerto...”***

T19 declaró en acta circunstanciada que: *“terminaron de pasar y vio cómo un compañero del zapote como de 16 años que estaba herido por un impacto a la altura de la nalga derecha, siendo asistido por un gringo turista que ahí se encontraba...”*

412. El testimonio de M15, militar de “Coahuayana”, confirma que ya no había nadie en el bloqueo; M15 declaró ministerialmente *“desconozco [los hechos]...a mí solo me dieron la orden de ir a apoyar a los compañeros que se encontraban ese día en ese lugar, es decir en Ixtapilla, porque al parecer un grupo de gentes los estaban agrediendo con piedras y palos, pero al arribar al lugar ya no había nada de movimiento, es decir ya no estaban los compañeros...”*

413. Además, según el reporte de la SEDENA, V3 y V5, junto con los demás heridos V1, V2 y V4 llegaron al nosocomio a las 17:45, lo que implica que después

de las 18:00 horas ya habían ocurrido los disparos y las víctimas ya habían sido lesionadas por armas de fuego. Más aún, V1 falleció en el Hospital 1 y de acuerdo con el cronotanatodiagnóstico de la necropsia, el deceso ocurrió entre las 18:00 y 20:00 horas del 19 de julio de 2015. Lo anterior implica que los testimonios de M97, M87 y M84 son inverosímiles, al afirmar que llegaron al lugar poco después de las 18:00 horas, que escucharon disparos de arma de fuego y que vieron a pobladores armados que disparaban desde los costados de la carretera.

414. La SEDENA informó que el 65/o Batallón *“como consecuencia de las agresiones de que fueron objeto el personal militar, resultaron dos elementos de tropa lesionados: un soldado de infantería [M43] presentó herida cortocontundente en región maxilar izquierda y fractura de hueso malar y arco cigomático izquierdo y un cabo de sanidad, hermartrosis a tensión de rodilla izquierda [M70]...así como daños a vehículos y armamento perts. A esta unidad que participaron en dicho evento.”*

415. De dicho informe de SEDENA se desprende que de los 376 elementos que participaron de los tres batallones, 2 elementos resultaron heridos.

416. M70 declaró ministerialmente, respecto a su lesión el 6 de octubre de 2015: *“en eso los granaderos al ver la situación optaron por aventarles gas con el fin de controlarlos y dispersarlos así fue de la manera en que se controlaron y se hicieron a un lado y a la marina con sus vehículos movió a los vehículos que se encontraban obstruyendo el acceso, así pudimos pasar dicho bloqueo pero cuando íbamos ya de salida la gente seguía aventándonos piedras y a mi (sic) me cayeron varias una de ellas me cayo (sic) en la rodilla izquierda la cual me provocó una lesión de Hemartrosis [hemorragia, inflamación y dolor] y ruptura de ligamento cruzado posterior...”* Y formuló querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por las lesiones causadas.

417. M70 presentó junto con su declaración ministerial certificado médico practicado el 20 de julio de 2015 por un médico cirujano militar, quien le diagnosticó *“edema de rodilla izquierda severo. Dermoabrasion infrarotuliano izquierdo de 4cm de diámetro. Diagnosticos: contusion de rodilla izquierda. Hermartrosis a tensión de rodilla izquierda”*.

418. El MPF dio fe de “tener a la vista que su rodilla derecha se encuentra inflamada la cual se encuentra vendada con una rodillera, así mismo el compareciente para poder caminar hace uso de un bastón”

419. M43 declaró ministerialmente respecto a su lesión el 7 de octubre de 2015: *“procedieron a abrir paso utilizando gas lacrimógeno...continuaban lanzando piedras y objetos hacia nuestra personas (sic) mientras avanzaba el convoy **escuchando de igual manera detonaciones de armas de fuego, momento en el que fui lesionado ya que sentí un rozón en el pómulo izquierdo, dando los primeros auxilios al de la voz un sargento primero de sanidad, para posteriormente fui trasladado (sic) a la Ciudad de Lázaro Cárdenas Michoacán para ser atendido, por lo que en este acto es mi deseo formular denuncia y/o querrela...por lo que respecta al fallecimiento de un menor de edad...no tuve conocimiento en virtud de que me hospitalizaron en la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y posteriormente me trasladaron a Irapuato, Guanajuato...”***

420. Al respecto, M43 declaró escuchar disparos y haber recibido “un rozón” de impacto de bala, siendo atendido por un sargento primero de Sanidad. El único sargento primero de Sanidad que participó ese día fue M63, quien en su declaración ministerial de 28 de octubre de 2015 externó que se encontraba en el cuarto lugar del convoy y que al llegar a la base del 82/o Batallón en Lázaro Cárdenas realizó la “fatiga” del personal lesionado, sin mencionar ningún otro detalle respecto a la causa de las lesiones que presentó dicho personal.

421. El MPF dio fe de la lesión de M43 *“observándose a simple vista un golpe del lado izquierdo del pómulo, con inflamación, así como una cicatriz en ese mismo lugar de aproximadamente cinco centímetros”*

422. M43 presentó junto con su declaración ministerial certificado médico practicado el 30 de julio de 2015 por médico cirujano militar quien certificó: *“herida y fractura de arco cigomático del lado izquierdo [,] fractura de pared posterior de seno maxilar izquierdo [,] trauma facial”*.

423. Destaca que en el certificado médico de M43 no se menciona ningún detalle de lesión particular de aquellas causadas por impacto de bala como quemadura o color de la piel, pues una herida y fractura que causen trauma facial puede ser provocada por diversos objetos corto contundentes, entre ellos, una bala pero también una piedra; tampoco se señala que dicha lesión fue por impacto de bala. También resalta la fecha en la que se le practicó dicho certificado: 30 de julio de 2015 (11 días posteriores a que le infringieran la lesión según su dicho), sin que M43 exhibiera ningún otro certificado médico como el que elaboraría el nosocomio en Lázaro Cárdenas donde refiere fue hospitalizado. Llama la atención que M63 habiéndole dado atención médica a M43 no haya asentado nada respecto al origen de las lesiones de M43 en su declaración ministerial. Finalmente, en el reporte que SEDENA envió a la Comisión Nacional respecto de los dos militares lesionados M70 y M43, únicamente enviara fotos de la lesión del primero y no así del segundo. De haber recibido fotos de la herida de M43 habría determinado por expertos de la Comisión Nacional la naturaleza de las lesiones de M43.

424. Por otro lado, del *“informe escrito y gráfico de las novedades detectadas a los vehículos de cargo de las unidades orgánicas...[de la 43/a Zona Militar de Apatzingán Michoacán] que resultaron dañados el 19 de julio de 2015 en el municipio de Aquila Michoacán”* enviado por SEDENA se desprende que de los 33 vehículos militares que participaron en los bloqueos solamente 11 unidades resultaron

dañadas, pero ninguno por impacto de bala, pues los daños fueron causados con golpes y piedras, como se detalla en la siguiente tabla:

Batallón	No.	Tipo de vehículo	Daños ocasionados	Total de vehículos dañados por Batallón
30/o	1	Camioneta "Freightliner"	<ul style="list-style-type: none"> • "Dos estrelladuras en el parabrisas del lado derecho superior" 	4
	2	Camionetas tipo "Cheyenne"	<ul style="list-style-type: none"> • "Un golpe de aprox. 2cms., en el marco de la puerta trasera derecha" 	
	3		<ul style="list-style-type: none"> • "Un golpe de aprox. 2 cms.,. En el marco de la puerta delantera derecha" • "Una raspadura en la salpicadera delantera derecha" 	
	4		<ul style="list-style-type: none"> • Un golpe de aprox 4cms., en el marco de la puerta trasera del lado derecho superior • Fisuras en el cristal de la puerta trasera derecha sobre la parte superior" 	
65/o	5		Camionetas tipo "Cheyenne"	<ul style="list-style-type: none"> • "Parabrisas estrellado"
	6			
	7	<ul style="list-style-type: none"> • "Cristal de puerta trasera lado derecho roto" 		
	8			
	9			
82/o	10	"Sandcat" TPV	<ul style="list-style-type: none"> • "Golpe en la parte central del ring delantero lado izquierdo provocándole quebradura al selector manual de tracción" • "Golpe en la estructura en la parte superior delantera lado derecho de la cabina (al costado derecho del parabrisas)" • "Golpe en la puerta trasera lado derecho a la altura de la escotilla (desprendimiento de pintura)" • "Desprendimiento de 4 cubre tuercas de plástico (faltando) y 7 en mal estado (rayadas) del rin de la llanta trasera derecha" 	2
	11	Camioneta "Freightliner"	<ul style="list-style-type: none"> • "Presenta un punto de estrellamiento de aprox. 1 cms. De diámetro y una fisura de 2 cms. De longitud en el parabrisas del lado del conductor mismo que fue provocado por una piedra que fue arrojada por el mismo personal civil..." 	

425. En el supuesto de que algún vehículo hubiera resultado dañado por impacto de bala habría sido reportado por sus tripulantes o por la SEDENA a la Comisión Nacional, lo cual no ocurrió.

426. Para la Comisión Nacional no se genera convicción de que pobladores que se encontraban en el Puente de Ixtapilla hayan realizado una agresión armada en contra del convoy conformado por 495 elementos y 42 vehículos ni que hayan disparado en contra de los militares del 65/o Batallón.

427. Ello, sobre la base que de los 144 militares entrevistados, sólo 11 refirieron que civiles les dispararon, de los cuales ninguno identificó un objetivo claro de amenaza de arma letal en su contra y que 7 de ellos sus testimonios resultan inverosímiles debido a la descripción orográfica de donde refirieron les habrían disparado los pobladores, pues la hora y ubicación en que se encontraban no se corresponde con el lugar, hora y ubicación de donde ocurrieron los disparos y del lugar de los hechos.

428. Además, de los 376 elementos militares participantes en el puente de Ixtapilla sólo se reportaron 2 lesionados. Uno, con heridas causadas por una piedra y otro, cuestionablemente causadas por un rozón de bala. De los 33 vehículos militares participantes ninguno presentó daños por impacto de bala. Todavía más, ninguna de las otras autoridades que integraban el convoy reportó ningún daño material o humano causado por impacto de bala.

429. En ese sentido se descarta la posibilidad que los daños a las víctimas y a los inmuebles (propiedad de T2 y el Restaurante) hayan sido causados por los mismos pobladores como parte de la hostilidad y agresividad que ya habían mostrado durante horas antes en el bloqueo del puente de Ixtapilla contra los militares. Se desestima la supuesta “causa legítima” alegada por las declaraciones de los AR´s que los motivó a utilizar sus armas con 133 detonaciones en respuesta a esta primera agresión armada por parte de los pobladores.

- ◇ **Coincidencia de los calibres 5.56 y 7.62 x 51 de los 135 cartuchos que se reportaron haber sido percutidos el día de los hechos por el 65/o Batallón (“La Placita”) con los impactos de bala que se observaron en los inmuebles dañados y con los casquillos percutidos encontrados.**

430. De las evidencias recabadas por la Comisión Nacional se cuenta con:

- a) Inspección ocular a inmueble de 20 de julio de 2015 realizada por la PGJ-MICH
- b) Dictamen de balística de identificación y comparativa de 28 de julio de 2015 de la PGJ-MICH.
- c) Dictamen de balística forense de 21 de julio de 2015 de la PGR.
- d) Dictamen de criminalística de campo de 22 de julio de 2015 de la PGR.
- e) Dictamen pericial en criminalística sobre inspección del lugar de los hechos de 24 de julio de 2015 practicado por la PGJ-MICH.
- f) Dictamen pericial en materia de balística forense de 2 de septiembre de 2015, de la PGR.

431. La inspección ocular a inmueble – el *Restaurante*- con características de recolección de indicios de 20 de julio de 2015, de la PGJ-MICH en la AP2, consistente en *“...la vista de la carretera nacional que va de Lázaro Cárdenas al municipio de Coahuayana de Hidalgo Michoacán, en nivel descendiente de oriente a poniente,...el cual su primer nivel está destinado para negocio de venta de mariscos con la denominación el Restaurante...y ventanas construidas de material de herrería y vidrio o crista...una de sus entradas principales la que se ubica en su extremo izquierdo se aprecia rota y cristalizada, presenta un orificio de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro,...ocasionada por proyectil de arma de fuego,...debajo de la entrada al inmueble que se encuentra en la parte media presenta un despostillamiento con orificio sin salida de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro...el segundo nivel de dicho inmueble está destinado para negocio de Hotel...presenta un despostillamiento con orificio sin salida de aproximadamente 5 cinco centímetros de diámetro lo cual a decir de personas que*

se encuentran al momento de mi intervención fue ocasionada por proyectil de arma de fuego...”

432. En el dictamen de balística de identificación y comparativa de 28 de julio de 2015, de la PGJ-MICH se concluyó sobre las armas de: PE1, PE2, PE3, PE5, PE6, PE23, PE37, PE53 y AR17 que:

*“PRIMERA. Del estudio de identificación practicado a los **cartuchos del calibre 5.56 milímetros** (5.56x45milímetros) o .223 (.223 Rem), se concluye que estos pertenecen a los calibres antes mencionados, únicamente se expresan en diferentes unidades de medida 5.56 en milímetros y .223 en milésimas de pulgada, que **en equivalencia y de acuerdo a la conversión de una u otra es igual.***

*SEGUNDA. Del estudio a los cartuchos de bala perforante y convencional, la diferencia entre estas es que la perforante es más pesada, tiene mayor longitud, cuenta con un núcleo de plomo-acero y cubierta por una camisa de cobre que la hace más dura en relación con la convencional esta es menos pesada, tiene menor **longitud cuenta con núcleo de plomo y cubierta de camisa de cobre**, que la hace menos resistente y al impactar sufre mayor deformación que a perforante.*

*TERCERA. De acuerdo al estudio y micro comparativo a los casquillos de los grupos 1, 2 y 3 [tres grupos de los 6 casquillos encontrados, clasificados en grupos por presentar similitudes entre ellos en las huellas de percusión] se concluye que estos **[los 6 casquillos encontrados] pertenecen al calibre nominal de 5.56 x 45 milímetros (.223 Rem)**, y de acuerdo a los grupos antes mencionados, se determina que **como mínimo fueron disparadas tres armas de fuego diferentes.***

CUARTA. Del estudio de los **fragmentos de camisa de bala** (indicios A [fragmento encontrado en la fachada oriente planta baja de el Restaurante], G [fragmento encontrado en el impacto sobre la fachada oriente planta alta de el Restaurante] y 07 [fragmento alojado en la viga de madera de la fachada del inmueble sin número propiedad de T2]) se *concluye por sus dimensiones y diseño pertenecen al calibre 5.56 milímetros (.223), los cuales no son candidatos para estudio micro comparativo, esto debido a su deformación y carencia de impresiones de campos y estrías.*

QUINTA. Del estudio de identificación practicado a los **indicios A, G, 07 y el extraído del cuerpo de [V1]** (fragmento de camisa de bala) se *concluye que estos fueron parte esencial de un proyectil de arma de fuego, hechos de metal con características de cobre[...]*”

433. El dictamen de balística forense de 21 de julio de 2015 de la PGR concluye:

“PRIMERA. Po[r] los indicios encontrados en el lugar de intervención, se establece que este pertenece al lugar de los hechos que se investigan.

SEGUNDA. De acuerdo a los [6] casquillos 5.56 mm (5.56x45mm) y [1] 7.62x51mm, encontrados en el lugar de intervención, en los costados en la carretera Ixtapilla, Lázaro Cárdenas, se establece que el presente hecho que se investiga, fueron utilizadas y accionadas armas de fuego, de tipo f[u]sil y/o carabinas (fusil de cortas dimensiones), de los calibres antes referidos.

[TERCERA] En base a las trayectorias de los proyectiles que causaron los daños descritos en los inciso[s] A, E [ubicado en el vidrio de la fachada principal planta baja], F y G, en el “hotel – restaurante-” sujeto a estudio,

se establece que los **proyectiles tuvieron unas trayectorias de afuera hacia adentro de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo.**

[CUARTA] *Por las características físicas y morfológicas que presentan los daños H) e I), se establece que las trayectorias de los proyectiles que causaron los daños, **en el Hotel sujeto a estudio, fueron de afuera hacia adentro, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba.***

[QUINTA]. *En base a las trayectorias de los proyectiles que causaron los daños marcados en los incisos **A, E, F y G** es posible establecer que los tiradores que operaron el arma o **las armas de fuego relacionadas con este hecho que se investigan, se encontraban en el exterior del Restaurante y con su plano de sustentación en una superficie superior al nivel del piso del Restaurante.***

[SEXTA] *En base al lugar en donde fueron localizados los indicios, así como a las trayectorias de los proyectiles que causaron los daños al inmueble destinado como restaurante hotel, se establece en una (sic) alto grado de probabilidad, que el o **los operadores que accionaron las armas de fuego sujetas a estudio, que percutieron estos casquillos, se encontraban en zonas circundantes a la ubicación de los casquillos.***

[SÉPTIMA] *En base a las características de los daños marcados con los indicios B,C,D y J, no es posible establecer que dichos daños hayan sido producidos por proyectil o proyectiles disparados por armas de fuego, ya que se buscaron exhaustivamente sin éxito alguno vestigios constitutivos de un proyectil (núcleo o coraza)."*

434. En el dictamen de criminalística de campo de 22 de julio de 2015 de la PGR, se formulan las siguientes consideraciones y conclusiones.

CONSIDERACIONES

I. Se dio cumplimiento a la descripción general del lugar afecto a la presente indagatoria, aplicando las técnicas de observación adecuadas al tipo de evento; obteniéndose como resultado la localización de indicios de tipo balísticos identificados con los números 1 al 6, de dos calibres diferentes siendo estos calibre nominal “7.62 N” y calibre nominal “5.56 FC” ubicados a los costados de la carpeta asfáltica.

II. Se realizó la documentación escrita de el Restaurante, del exterior y el interior en donde se observaron daños que presentan características típicas de los daños que un proyectil disparado por arma de fuego; específicamente el daño identificado como “DAÑO E” presenta peculiaridades como fisuras concéntricas y radiales, bisel, tamapo, etc. Que indican que corresponde a un orificio de entrada provocado en vidrio. Respecto de los daños identificados como “DAÑO G y DAÑO H” presentan elementos como los bordes invertidos, la forma y tamaño, que son consistentes en orificios de entrada en superficie metálica.”

CONCLUSIONES

“PRIMERA, Se determina que dando cumplimiento a lo solicitado por el [MPF], en el desarrollo de la diligencia se realizó la descripción del lugar de intervención ubicado en la carretera federal Aquila-Lázaro Cárdenas, Kilómetro 180, poblado de Ixtapilla, Municipio de Aquila, Michoacán

SEGUNDA. Que en el lugar de intervención se recolectaron indicios de tipo balístico (casquillos), los cuales fueron debidamente procesados; asimismo, se localizaron daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego lo cual nos indica que en el lugar se realizaron disparos con arma de fuego o armas de fuego que ocasionaron los daños referidos en el presente”

435. Del peritaje transcrito se desprende que en el lugar de los hechos (en los costados de la cinta asfáltica cerca de *el Restaurante*) se encontraron 6 casquillos: 5 correspondiente al calibre 5.56 FC y 1 calibre 7.62, además de 7 impactos de bala en la fachada exterior del primer nivel y 3 en la fachada del segundo nivel *del Restaurante*. Uno de estos orificios fue el señalado como “E” ubicado en la fachada del primer nivel de *el Restaurante* en el que se describió “sobre el vidrio de la ventana del lado izquierdo a 10 cms del borde derecho de la puerta y a 8 cms del borde inferior de la estructura metálica que conforma el segundo segmento de arriba hacia (sic) abajo.”

436. En el dictamen pericial en criminalística sobre inspección del lugar de los hechos del 24 de julio de 2015, de la PGJ-MICH, se concluyó lo siguiente:

“PRIMERA. Tratándose de un lugar abierto que no fue acordonado, así como por la razón de que ya había sido procesado pericialmente, podemos concluir que el lugar no fue preservado en su estado original posterior al hecho que se investiga.

SEGUNDA: De la inspección en el lugar, se obtuvieron elementos balísticos tales como 02 cartuchos de gas percutidos. [calibre 37/38mm, el primero localizado sobre el acotamiento del lado poniente del puente a 20 cm del murete poniente del puente y a 10.55 al norte del extremo sur del puente y el segundo sobre el terreno natural del lado norte del camino de terracería a 2m al sur del borde norte del camino y a 17m al poniente del extremo sur del puente ixtapilla]

06 casquillos percutidos calibre 5.56 de la marca FC

[7] Impactos en la fachada de la casa de la señora T2 [5 en la lámina del techo de la casa, 1 en el paño sur del inmueble y 1 en tronco de árbol que se encuentra en el interior del patio de la casa]

[16] Impactos en la fachada y en el interior de [el Restaurante] [10 en la fachada principal y 6 en el interior]

01 fragmentos de camisa cobrizada extraído de un impacto localizado en la fachada de la casa de la señora [T2]

02 fragmentos de camisa cobrizada extraídos de dos impactos localizados en la fachada de [el Restaurante].

*TERCERA. Considerando las características físicas y morfológicas de los impactos localizados en la casa de la señora T2, **presentan todos en un ángulo de incidencia de sureste a noreste.***

CUARTA. Considerando las características físicas y morfológicas de los impactos localizados en el Restaurante, podemos determinar que son de oriente a poniente.

QUINTA. Considerando las características físicas y morfológicas del orificio localizado en el cristal de el Restaurante, podemos determinar que presenta un ángulo de incidencia ligeramente de sureste a noreste.”

“Indicios

1 casquillo a 25 m del Restaurante al lado de la carretera en dirección a Lázaro Cárdenas

5 casquillos a 42 m del Restaurante al lado de la carretera en dirección a Coahuayana

Cartuchos de gas lacrimógeno de lado del puente, aproximadamente donde queda la Ford F150 quemada.”

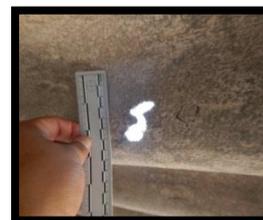
437. De acuerdo con el dictamen en criminalística sobre la inspección del lugar de los hechos de la PGJ-MICH, los cartuchos de gas fueron encontrados en la zona en donde se encontraba el bloqueo y la camioneta quemada.

438. Los 6 casquillos percutidos fueron encontrados enfrente de *el Restaurante*, uno del mismo lado de donde se encuentra *el Restaurante* y otros cinco en el

terreno natural del lado opuesto de la carretera y correspondieron al calibre 5.56 mm.

439. En el dictamen pericial en materia de balística forense de 2 de septiembre de 2015, de la PGR, se analiza armamento proporcionado por el ejército y se concluye que todas las armas son: de *“tipo fusil con sistema de disparo tipo semiautomático y automático (ráfaga) de los calibres 7.62x21 milímetros y 5.56 x 45 milímetros (.223)... [contemplados en la] Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos... de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.”*

440. De la opinión criminalística de 8 de marzo de 2016, de la Comisión Nacional se desprenden los siguientes daños en la casa de T2:



Inmueble de la señora T2 y ubicación de los daños en la fachada.

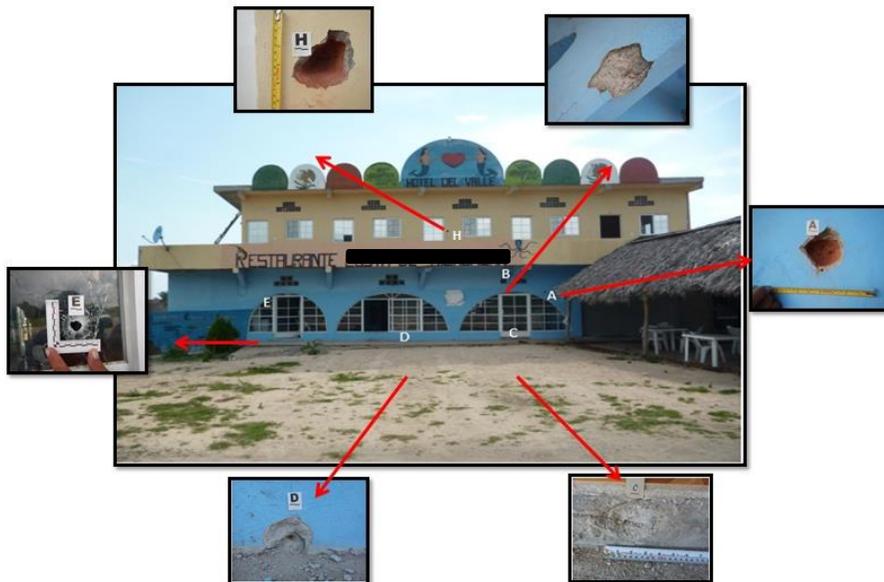
*“Con base en los daños observados en el inmueble de la T2, de características similares a los producidos por proyectil de arma de fuego, predominantemente con un ángulo de incidencia de Sureste a Noreste de arriba hacia abajo, **nos permite considerar que el o los disparadores se encontraban probablemente en un plano superior con respecto del nivel de piso** (del patio del predio de la Señora T2 y de la Cinta asfáltica de la carretera federal número 200), aunado a que se puede estimar una dirección del objeto contundente que perfora el tronco del árbol con una dirección de Sureste a Noroeste y ligeramente de abajo hacia arriba. Por lo anterior, es factible el accionar armas de fuego desde un vehículo en movimiento a la altura de cinta asfáltica.”*

441. Al respecto, T2 señaló en acta circunstanciada de 21 de octubre de 2015: *“[después de que arrojaron los gases]...ella corrió con dirección a su casa que se localiza a la orilla de la carretera...como a unos 150 metros o más del puente de Ixtapilla, pero al llegar a su casa la puerta estaba cerrada...como los militares venían disparando se quedó parada al inicio del camino que da a la playa y se protegió detrás de un poste de luz a pesar de que la gente le gritaba que se tirara al piso, ella permaneció de pie y es por eso que vio cuando pasaron 3 camionetas pick up de militares, pues el poste está a tan sólo unos 10 o 15 metros de la orilla de la carretera...venían disparando con dirección a la gente que corría a la orilla del camino de pavimento pero sobre todo sobre la calle de terracería...donde se encuentra la playa...dejaron de disparar como unos 100 metros después de pasar el Restaurante...” “[llegó personal] de la Procuraduría...revisaron su casa...de una viga sacaron una bala, pero también en el techo de la casa, la cual es de asbesto fue perforada en 3 lugares...de afuera también hay 3 orificios más y en los tabiques de la barda hay unos 3 impactos más, también en sus árboles pegaron dos o tres proyectiles de bala...solicita que los militares que vio dispararon le paguen sus láminas dañadas...”*

442. Con base en la opinión criminalística de la Comisión Nacional respecto a los daños *del Restaurante* se tiene lo siguiente:



Fachada del inmueble *el Restaurante* en su primer y segundo nivel.



Daños en la fachada del primer y segundo nivel.



Área con daños al interior del Restaurante del lado Oeste. (Delimitada en un círculo)



Daños en el portón y muro sur del segundo nivel.



Daños con desprendimiento de material.

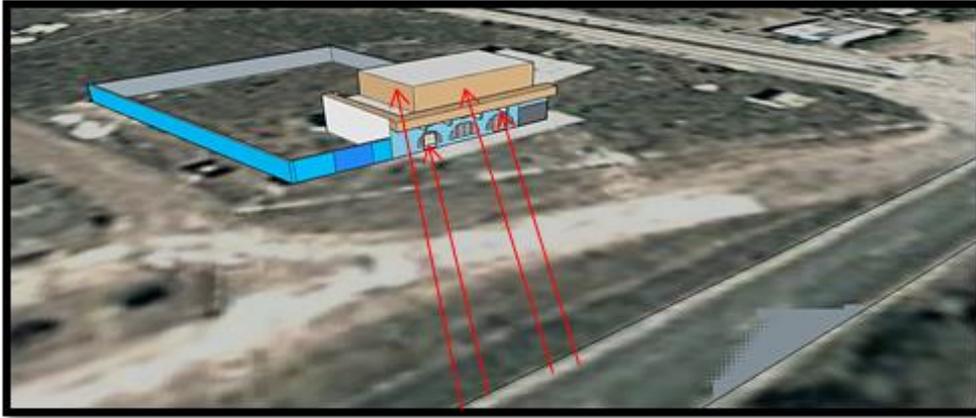


Imagen ilustrativa que muestra la predominancia del ángulo de incidencia de Sureste a Noreste

*“Con base en los daños observados en el inmueble [El Restaurante] en su primer nivel, son descritos con las letras “A, C, D, E, F Y G”, correspondiente del muro Este, ubicándonos en una posición de pie y de frente, presentaron una **dirección de arriba hacia abajo** (ubicándose el observador sobre nivel de piso de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200).*

Con relación al daño descrito con la letra “B”, correspondiente del muro Este, correspondientes al nivel inferior del inmueble, ubicándonos en una posición de pie y de frente presentaron una dirección de abajo hacia arriba ligeramente (ubicándose el observador sobre nivel de piso de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200).

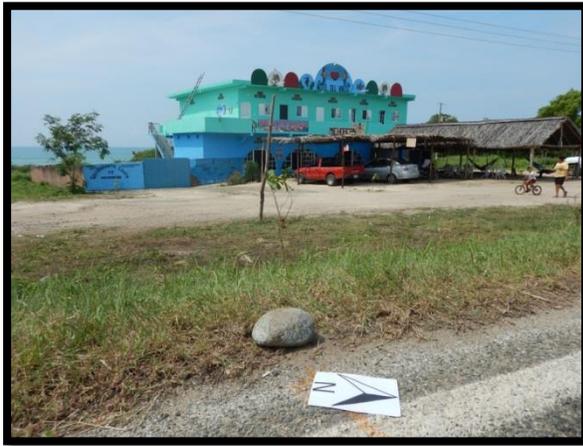
Asimismo, respecto del segundo nivel, con relación al descrito con la letra “H”, correspondiente del muro Este, ubicándonos en una posición de pie y de frente presentaron una dirección de abajo hacia arriba ligeramente (ubicándose el observador sobre nivel de piso de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200).

Finalmente, con relación a los daños descritos con la letra “I y J”, muro Sur, correspondientes al nivel superior del inmueble, ubicándonos en una posición de pie y de frente presentaron una dirección de abajo hacia arriba ligeramente (ubicándose el observados sobre nivel de piso de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200).

Por lo anteriormente descrito, el disparador probablemente se encontraba con un ángulo de incidencia predominantemente de izquierda a derecha (de Sureste a Noroeste) y en un plano ligeramente superior respecto del inmueble de [T2] y [El Restaurante], al momento de accionar su arma de fuego.”

En este orden de ideas, en relación al estudio y análisis realizado por personal de este Organismo Nacional, donde se empleó el “ADVANCED LASER TRAJECTORY KIT” para obtener el ángulo de trayectoria, respecto del daño descrito como “E” (Orificio de 1.5 x 1.5 cm, ubicado en la cuarta ventanilla de abajo hacia arriba, a 147 cm del piso y 18 cm del borde izquierdo de la puerta del tercer ventanal), se obtuvo que existe una probable correspondencia con los daños observados al interior del inmueble, descritos como Daños 1, 2, 3, 4, 5 y 6, correspondientes al área de 1.45 m entre la columna y la puerta del lado Oeste del interior del inmueble.

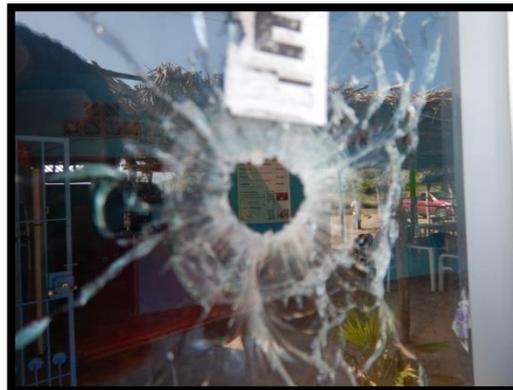
Asimismo, la trayectoria en línea recta del láser desde el interior hacia el exterior de inmueble, considerando el daño E y los daños 1, 2, 3, 4, 5 y 6, proyectó la coordenada geográfica 18°24'48.88”Latitud Norte 103°31'52.12” Longitud Oeste, que corresponde al área de maleza en el extremo Este de cinta asfáltica cruzando el arroyo vehicular, a una altura de 2.18 metros.



Punto donde se observó el punto del láser.
Vista desde el extremo Oeste de la cinta asfáltica, por donde paso la luz del láser.



Vista desde el exterior del inmueble a través del daño E, considerando la trayectoria láser.
En línea roja se observa la trayectoria del láser en línea recta. Lo anterior arroja la probable ubicación del disparador a la altura del arroyo vehicular.



Vista desde el exterior del inmueble a través del daño E, considerando la trayectoria láser.



Considerando lo anterior, **el disparador se encontró en un nivel ligeramente superior al nivel de piso de la cinta asfáltica al momento de accionar su arma de fuego.** La probabilidad de que hubiera estado a nivel de piso de la cinta asfáltica o en el área de maleza donde había un desnivel de entre 30 y 50 centímetros, que varía a lo largo del área de maleza, es muy baja, considerando la trayectoria del láser.

443. En la opinión criminalística de 8 de marzo de 2016 de la Comisión Nacional se concluye:

“[...]CUARTA. Con relación a su petición que...si es posible efectuar disparos de arma de fuego a bordo y desde dichos vehículos...nos permitimos considerar que si es factible el accionar armas de fuego desde un vehículo en movimiento.

QUINTA...probablemente el disparador de arma de fuego, se encontraba muy probablemente en un plano superior con respecto a nivel de piso (del patio del predio de la Señora T2 y de la Cinta asfáltica de la Carretera Federal Número 200) y con una trayectoria de los proyectiles de arma de fuego de Sureste a Noroeste.

SEXTA. Por lo anteriormente expuesto, considerando en forma particular los numerales 10 y 11 donde se menciona “Perforación de forma irregular en tronco de árbol, localizado a 2.34 cm del piso en la cara Sureste del tronco, con salida en la cara Noreste a 2.36 cm del piso, con un ángulo de incidencia de Sureste a Noroeste, árbol que se encuentra a 40 cm al poniente del camino, en el interior del patio de la propiedad de T2.” Y “ Escarificación en cara inferior de tronco de forma lineal a 2.45 cm del piso, con ángulo de incidencia de Sureste a Noroeste, árbol que se

encuentra ubicado a 7 m al Poniente del Borde del camino de terracería en el interior del patio propiedad de T2.”, consideramos que el disparador se encontraba probablemente en un plano superior con respecto del nivel de piso (del patio del predio de la Señora T2 y de la Cinta asfáltica de la carretera federal número 200), aunado a que se puede estimar una dirección del objeto contundente que perfora el tronco del árbol con una dirección de Sureste a Noroeste y ligeramente de abajo hacia arriba.

SÉPTIMA. *“...Con relación a los daños que son descritos con las letras “A, C, D y E”, correspondiente del muro Este, correspondientes al nivel inferior del inmueble, ubicándonos en una posición de pie y de frente presentaron una dirección de arriba hacia abajo (ubicándose el observados sobre nivel de piso de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200).*

Con relación a los daños que son descritos con las letras “A, C, D, E, F Y G”, correspondiente del muro Este, correspondientes al nivel inferior del inmueble, ubicándonos en una posición de pie y de frente presentaron una dirección de arriba hacia abajo (ubicándose el observados sobre nivel de piso de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200).

Con relación al daño descrito con la letra “B”, correspondiente del muro Este, correspondientes al nivel inferior del inmueble, ubicándonos en una posición de pie y de frente presentaron una dirección de abajo hacia arriba ligeramente (ubicándose el observados sobre nivel de piso de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200).

Con relación al descrito con la letra “H”, correspondiente del muro Este, correspondientes al nivel superior del inmueble, ubicándonos en una posición de pie y de frente presentaron una dirección de abajo hacia arriba ligeramente (ubicándose el observados sobre nivel de piso de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200).

Con relación a los daños descritos con la letra “I y J”, correspondiente del muro Sur, correspondientes al nivel superior del inmueble, ubicándonos en una posición de pie y de frente presentaron una dirección de abajo hacia arriba ligeramente (ubicándose el observados sobre nivel de piso de la cinta asfáltica de la carretera federal número 200).

OCTAVA. Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el disparador se encontró en un nivel ligeramente superior al nivel de piso de la cinta asfáltica al momento de accionar su arma de fuego. La probabilidad de que hubiera estado a nivel de piso de la cinta asfáltica o en el área de maleza donde había un desnivel de entre 30 y 50 centímetros, que varía a lo largo del área de maleza, **es muy baja, considerando la trayectoria del láser.**

NOVENA...el vehículo en estudio, desarrolla una velocidad promedio de 64 kilómetros por hora al momento de pasar por enfrente de [El Restaurante] (+/- 5% de error).

DÉCIMA...es factible el accionar armas de fuego desde un vehículo en movimiento.

DÉCIMO PRIMERA. “...no es mencionado en su desarrollo la presencia de maculaciones alrededor del orificio descrito con la letra “E”, lo que nos permite considerar que la boca del arma de fuego muy probablemente se encontraba a larga distancia”

[...] **DÉCIMO TERCERA.** Con relación a su cuestionamiento de “De que calibre es el proyectil que ocasiono el orificio de la ventana de [El Restaurante]..., es de mencionar que actualmente no hay técnica desarrollada que con base en las dimensiones de los orificios producidos por proyectil de arma de fuego, se pueda determinar el calibre y tipo de arma de la que fue disparado.

[...] **DECIMO QUINTA.** ...probablemente el menor de edad se encontraba en proximidad al cancel de cristal del área de restaurante en el extremo

Sureste del mismo, cuando un proyectil de arma de fuego rompe el cristal donde se encuentra el daño identificado con la letra "E", mismo que penetra y se fragmenta al interior del área de comensales, impactando parte de estos fragmentos la superficie corporal de la cabeza del menor de edad, ocasionándole las lesiones descritas como heridas en el ángulo interno de ojo derecho y región cigomática derecha, y abarca hasta temporal derecha.

DÉCIMO SEXTA. Con relación a la pregunta de "...a que distancia se efectuó el disparo de arma de fuego que ocasiono las lesiones que presenta el menor V3, y los señores V4, V5 y V7 con base en los certificados Médicos realizados a los menores y personas antes mencionadas, los cuales determinan que presentan heridas similares a las producidas por fragmentos o esquirlas de proyectil de arma de fuego en su superficie corporal; no es suficiente para poder determinar la distancia de donde se efectuó el disparo de arma de fuego, **debido a que no se tienen documentos técnico científicos en las documentales analizadas que nos permitan poder establecer la distancia de disparo de arma de fuego, la trayectoria de los mismos así como el ángulo de entrada de los mismos, aunado a que no se conoce la posición exacta y/o precisa de las víctimas al momento de inferirles la lesión.**

DÉCIMO SÉPTIMA. Considerando lo anterior, el disparador se encontró en un nivel ligeramente superior al nivel de piso de la cinta asfáltica al momento de accionar su arma de fuego. La probabilidad de que hubiera estado a nivel de piso de la cinta asfáltica o en el área de maleza donde había un desnivel de entre 30 y 50 centímetros, que varía a lo largo del área de maleza, es muy baja, considerando la trayectoria del láser."

444. De acuerdo con la inspección ocular ministerial, los cuatro dictámenes y la opinión criminalística descritos se puede **concluir respecto a los inmuebles dañados** lo siguiente:

Casa de T2

- ✓ Presentó 6 impactos de bala con un ángulo de incidencia de sureste a noroeste.
- ✓ Hubo un séptimo daño en uno de los árboles del patio de la casa.
- ✓ Tomando como referencia el daño que presentó el árbol, la persona que disparó se encontraba en un plano superior, o una superficie superior al nivel del piso.
- ✓ Uno de los fragmentos de bala encontrados en la fachada del inmueble corresponde al calibre 5.56 mm.

El Restaurante

- ✓ Presentó 16 impactos de bala, tanto en la fachada exterior planta baja y alta como en el interior.
- ✓ Dos de los fragmentos de bala encontrados corresponden al calibre 5.56 mm o .223 mm
- ✓ 9 de esos 16 impactos se encuentran al exterior marcados con los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I.
- ✓ El impacto marcado con el inciso E corresponde al de la ventana de la fachada principal de la planta baja y al orificio donde impactó la bala y del que se desprendieron esquirlas, mismas que fueron muy probablemente las que le produjeron la lesión en el cráneo a V1 y le ocasionaron la muerte.
- ✓ Las trayectorias del impacto marcado con el inciso E fueron: de afuera hacia adentro, de izquierda a derecha (sureste a noroeste), de arriba hacia abajo; las personas que realizaron los disparos se encontraban al exterior, a una distancia larga y en un plano de sustentación en una superficie superior al nivel del piso de *el Restaurante*.

- ✓ Las trayectorias y distancias hacen casi imposible que una persona parada sobre la carretera o sobre la cinta asfáltica del lado opuesto *del Restaurante*, del lado de la maleza pudiera disparar y provocar los impactos que presentó *el Restaurante*.

445. Respecto de los casquillos percutidos encontrados en el lugar de los hechos se tienen los siguientes resultados:

- ✓ Se encontró 1 casquillo percutido correspondiente al calibre 7.62 mm
- ✓ Se encontraron 6 casquillos percutidos correspondientes al calibre 5.56 mm
- ✓ Los 6 casquillos fueron encontrados enfrente *del Restaurante*, 1 en la misma acera que *el Restaurante* y los otros 5 en la cinta asfáltica, cruzando la carretera 200.

446. El 65/o Batallón reportó la baja de 135 cartuchos calibre 5.56mm y 2 cartuchos calibre 7.62x51mm. Los primeros, calibre 5.56mm, corresponden con el calibre de los fragmentos de bala encontrados tanto en *el Restaurante* como en el inmueble propiedad de T2; son cartuchos que de acuerdo con el peritaje de la PGJ-MICH tienen una composición de plomo y camisa de cobre, material que coincidió con el de los fragmentos encontrados en *el Restaurante* y en la casa de T2 y del que fue extraído del cuerpo de V1, es decir, de cobre; y resultaron ser del mismo calibre que los 6 casquillos encontrados por PGR enfrente *del Restaurante*. Los segundos, calibre 7.62x51mm, coincidieron con uno de los cartuchos percutidos encontrados en el lugar de los hechos por la PGR.

447. Por tanto, existió coincidencia entre el material y calibre de los fragmentos de bala de los inmuebles impactados y los casquillos encontrados con los calibres percutidos por el 65/o Batallón. Lo cual acredita la inverosimilitud del informe de SEDENA y de las declaraciones ministeriales de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 de que los 135 cartuchos utilizados fueron disparados al aire. Además, las trayectorias de los impactos en *el*

Restaurante y en la casa de T2 coinciden con las circunstancias en la que los militares del 65/o Batallón (“La Placita”) se ubicaban cuando pasaron por este punto de la carretera, pues dichas trayectorias apuntaron a que quien disparó a) se encontraba afuera de los inmuebles, a larga distancia y disparó hacia adentro (los militares se encontraban circulando en la cinta asfáltica de la carretera y dispararon según se refirió por 17 testigos hacia el costado de la playa), b) disparó de sureste a noroeste en ambos inmuebles (ángulo coincidente con un vehículo en movimiento como el del convoy) y c) lo hizo en un plano superior al piso, de arriba hacia abajo (desde los vehículos militares).

448. En suma, en relación a lo ocurrido en el Puente de Ixtapilla se tienen las siguientes conclusiones:

a) Se acreditó el uso excesivo de la fuerza por parte de los militares del 65 Batallón (“La Placita”) dado que:

- Los disparos los realizaron después de que se había retirado el bloqueo de la carretera y el convoy de vehículos avanzaba con dirección a Lázaro Cárdenas, a una distancia aproximada de 200 metros del Puente de Ixtapilla.
- Los disparos los realizaron desde vehículos en movimiento, sin tener un objetivo plenamente identificado y con dirección no “hacia el aire” sino directamente hacia donde se encontraban los pobladores que resultaron heridos y los inmuebles que fueron dañados.
- De los 16 elementos militares que realizaron 135 disparos (número total de los cartuchos faltantes al pasar revista del armamento), 15 militares realizaron 133 disparos en el puente de Ixtapilla.
- No se acreditó que los militares hayan recibido un ataque armado en su contra por parte de los pobladores. La población civil agredió verbal y físicamente con palos y piedras, agresión que ya había sido repelida con

un uso de la fuerza proporcional, legal y oportuno por parte del equipo anti motín de la SSP con las balas de gas lacrimógeno.

- No se acreditó que los 133 disparos se hayan realizado para proteger la vida propia, de terceros o para evitar un delito particularmente grave en observancia a los principios de uso de la fuerza (oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad) y a los mínimos aplicables al uso de la fuerza letal (excepcionalidad, urgencia e inminencia), para que el empleo de armas de fuego constituyera un uso adecuado o legítimo de la fuerza.

b) De las personas heridas:

- De las personas en *el Restaurante*, si bien las heridas que recibieron son frontales, lo cierto es que V1, V2 y V6 ni siquiera habían participado en el bloqueo; estaban en una situación vulnerable e indefensa al desconocer lo que había ocurrido en el puente de Ixtapilla porque no esperaban que les dispararan.
- Las personas que fueron dispersadas del bloqueo V3, V4, V5 y V7 al escuchar disparos empezaron a correr, lo que explica que dos de los heridos V4, V5 y V7 recibieran impactos en la espalda.

c) Ubicación de los vehículos y de quienes realizaron los disparos.

- El Batallón 65/o (“La Placita”) se ubicó en primer lugar en el convoy por lo que después de retirar el bloqueo, fueron los primeros en avanzar y en donde se localizaban los militares que realizaron los disparos.

d) De la información proporcionada por las autoridades

- A pesar de que la SSP negó la participación de elementos de la Fuerza Rural, las evidencias arrojan que hubo presencia armada de la misma en el lugar de los hechos.

- Aunque se recibieron videos por parte de SEDENA, ninguno corresponde al Batallón 65/o (“La Placita”), que encabezaba el convoy en el puente de Ixtapilla.

449. De la investigación de la Comisión Nacional restan algunos aspectos de los que se hacen las siguientes precisiones:

450. No se acreditó que de los hechos hayan resultado 4 personas muertas, como lo señaló Q1 en el escrito de queja. Sólo V1 perdió la vida.

451. No se acreditó la participación de la Policía Federal sobre la carretera 200, sino solamente que sostuvo una reunión con agentes de la SSP antes de que estos últimos se dirigieran al bloqueo y que colaboró en el traslado de algunas de las víctimas del Hospital 1 al Hospital 2. Sin embargo, la Comisión Nacional advierte omisión en el envío de información por parte de la Policía Federal pues lo relativo al traslado lo informó el Hospital 1 y lo relativo a la reunión lo reportó la SSP. Por tal motivo, esta Comisión Nacional dará vista de la presente Recomendación al Órgano Interno de Control en la Policía Federal para efecto de que se investiguen y sancionen, conforme a la ley, posibles faltas administrativas.

452. No se pudo obtener el calibre de las esquirlas e impactos de bala que sufrieron las seis víctimas, sin embargo, al adminicular las evidencias como se hizo, se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 fueron quienes dispararon, resultando 7 víctimas lesionadas, una de ellas perdió la vida.

453. Aun cuando el 65/o Batallón había reportado un faltante de 135 cartuchos, no se desprende que se hayan iniciado las investigaciones correspondientes respecto al motivo del uso del armamento. SEDENA no informó respecto a las acciones realizadas para investigar posibles faltas administrativas del personal militar, reportando: “*se desconoce si se inició procedimiento administrativo*”. Ello en franca contravención al artículo 8 fracciones VII y XVIII de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, esta Comisión Nacional dará vista al OIC-SEDENA, para que determine las sanciones que conforme a derecho corresponda.

454. SEDENA no envió la videograbación de los vehículos militares que se encontraban al frente del convoy que correspondía al 65/o Batallón, únicamente remitió la grabación de vehículos que iban en la parte final del mismo. Tampoco remitió a la Comisión Nacional los partes informativos que realizaron todos los militares al arribar el día de los hechos a la base militar del 82/o Batallón en Lázaro Cárdenas, ni las “fatigas”. La respuesta fue: *“no existía el servicio mencionado por personal de esta unidad, por lo que no se remiten partes [y] no se remite fatiga”*³⁰. Ante la falta de información proporcionada se actualizó el supuesto del artículo 114 del Reglamento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por lo que este Organismo Nacional dará vista al OIC-SEDENA, para que determine conforme a derecho corresponda.

455. El personal de SEDENA se encuentra obligado, por el *Manual* a videograbar todos los operativos en los que participe, para efecto de tener pruebas del apego a la ley y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones.

456. Aunque tres inmuebles, -la casa de T2, *el Restaurante* propiedad de T4 y la casa de T5- fueron dañados, sólo los dos primeros fueron objeto de investigación e inspección ministerial en el proceso penal que se encuentra en trámite y por esta Comisión Nacional; empero, en el caso de T5 se cuenta con su declaración en la que señaló *“...llegó diez y media al puente de Ixtapilla...por la tarde llegaron policías...les empezaron a lanzar gas...empezó a correr por la terracería de la orilla...había corrido unos [150 metros] cuando escuchó disparos y corrió más, duró hasta llegar a la altura de el Restaurante...vio pasar primero a camionetas de militares y luego camionetas de policías...dos días después de*

³⁰ Oficio SIIO/7068 enviado a través de oficio DH-VI-16518 de 27 de noviembre de 2015.

los hechos se dio cuenta que su cocina en la parte del techo de lámina de asbesto tenía 3 orificios y su recámara ...tiene dos orificios y esto se percató porque fue personal al parecer de la procuraduría a revisar las casa y los daños que se causaron, por lo que solicita que la autoridad o gobierno...le pague sus daños de las láminas del techo de su casa...”

457. Lo anterior deberá de considerarse para que la SEDENA repare los daños causados por personal de su corporación en los tres inmuebles.

458. En virtud de que algunos pobladores declararon haber visto a agentes de la SSP en los vehículos desde los cuales se realizaron los disparos se requiere investigar, además de los militares, aquellos integrantes de la SSP que abordaron vehículos militares una vez que se retiró el bloqueo.

C) RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

459. La Comisión Nacional advierte la responsabilidad en la que incurrieron 16 servidores públicos de la SEDENA AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 y los mandos de control que hayan tenido conocimiento o tolerado su actuar, por la violación a los derechos a la vida en agravio de V1 y a la integridad personal en agravio de V2, V3, V4, V5, V6 y V7 con motivo del uso excesivo, arbitrario e ilegítimo de la fuerza en el bloqueo del Puente de Ixtapilla y la responsabilidad en la que incurrió AR1 por la violación del derecho a la legalidad en agravio de los pobladores del bloqueo de Xayakalan.

460. Se advierte responsabilidad por parte de policías de la SSP: de AR17, quien se encontraba al mando del Grupo de Operaciones Especiales o antimotines, AR18 quien estaba al mando de los policías estatales; de AR19, AR20 y AR21 por haber transgredido el principio de legalidad para un uso legítimo de la fuerza en el bloqueo en el Duin, que derivó en violaciones a la integridad personal en agravio de V8, V9, V10 y V11.

461. En este sentido los militares AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, y los policías de la SSP AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 violentaron los artículos 1, 21 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1, 5.1 y 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 9 y 11 de los “*Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley*”; 2, 3 y 8 del “*Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*” y 8 fracciones VII y XVIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

462. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 Y AR16, transgredieron el *Manual* y AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 violentaron el *Protocolo*.

463. El uso de la fuerza por parte de AR1 fue realizada en contravención a los principios de legalidad, racionalidad y oportunidad, lo que ocasionó que el derecho a la legalidad de los pobladores que se encontraban en el bloqueo de Xayacalan se violentara y sus derechos a la integridad personal e incluso a la vida se pusieran en peligro.

464. La falta al principio de racionalidad se actualizó con el hecho de que AR1 no tenía un objetivo claro al accionar sus armas; la disuasión como la finalidad que argumentó no fue justificante para el empleo de un arma letal puesto que el convoy ya se encontraba varios metros adelante del bloqueo. Hubo ausencia del principio de oportunidad puesto que no se requería que se empleara un arma letal e incluso puso en riesgo la vida y la integridad personal de las personas que se encontraban en el bloqueo puesto que se pudo haber ocasionado un

enfrentamiento armado con los pobladores pues había algunos que se encontraban armados.

465. AR1 no observó el principio de excepcionalidad, puesto que el realizar los disparos no era un recurso que debía ser empleado; no se valoró como último recurso para enfrentar una situación que ya había superado (haber retirado el bloqueo para continuar con el avance en la carretera).

466. El *Manual* señala que constituye uso indebido de la fuerza cuando se dispara desde vehículos o hacia éstos como regla general, y que dicho uso de la fuerza letal solo puede ser usado de manera excepcional cuando resulte evidente y notorio que el personal de las fuerzas armadas o terceros resultaran lesionados.

467. Esta situación de excepcionalidad para la Comisión Nacional no se observó en el bloqueo de Xayakalan, puesto que nunca existió un riesgo real e inminente que amenazara a los militares o a terceros que se encontraran en el bloqueo. AR1 ni siquiera había visto quien se encontraba disparando. Además, se violentó el principio de excepcionalidad que señala el *Manual* que el uso de armas solo puede ser usado en legítima defensa o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave con una amenaza grave para la vida. En atención a que AR1 no se encontró en ninguno de estos supuestos y no se observó que su conducta persiguiera la defensa propia, de sus compañeros o de los propios pobladores se violentó lo dispuesto por el *Manual*, transgrediéndose el derecho humano a la legalidad y el principio de normatividad aplicable al uso legítimo de la fuerza; por tanto el empleo del uso de la fuerza letal por parte de AR1 fue un uso excesivo de la fuerza, que no solo violentó el derecho humano a la legalidad de los pobladores de Xayakalan, sino que también puso en riesgo la vida y la integridad personal de estos.

468. Respecto del uso de la fuerza por parte de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, los 15 militares que accionaron sus armas en el puente de Ixtapilla, se acreditó que fue excesivo, por que se violentaron los cuatro principios aplicables al uso racional de la fuerza: oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

469. Ninguno de los militares señaló ni acreditó haberse encontrado ante una amenaza real y tangible; ninguno, excepto AR4 y AR15, refirió en declaración ministerial que el empleo de sus armas fuera para proteger la vida propia, de terceros o la comisión de un delito particularmente grave, sino con el objeto de “disuadir”.

470. Se violentó la **excepcionalidad** que debe ser siempre observada en el uso de la fuerza letal, incluso en el caso de AR4 y AR15 quienes refirieron por una parte que el empleo de sus armas fue con motivo de que los pobladores les habían apuntado con sus armas y, por otro, que la finalidad perseguida fue la de disuadir. En este sentido resultó incongruente el motivo y objetivo del empleo de sus armas, pues en todo caso, de haber sido amenazados con disparar por parte de los pobladores la finalidad perseguida en el empleo de sus armas hubiera sido la protección de su propia vida y la de sus compañeros y no la disuasión.

471. Además, al igual que la actuación de AR1, en el caso de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 violaron lo establecido en el *Manual* respecto a cuándo se puede disparar desde un vehículo sin tener un objetivo perfectamente identificado, incurriendo en uno de los usos excesivos de la fuerza que se establece en dicho documento.

472. La justificación de la disuasión como finalidad del empleo de las armas de fuego de los 15 elementos militares resulta cuestionable, pues de acuerdo a sus propias declaraciones el convoy ya se encontraba avanzando y la gente corría como producto del empleo del gas lacrimógeno, por lo que en la carretera ya no había a quien o quienes disuadir; el bloqueo ya estaba disuelto y el convoy avanzaba sin problemas. De acuerdo con el *Manual* la disuasión “*consiste en la simple presencia física*” nunca en la utilización de medios letales; esto último es el recurso extremo que tienen las fuerzas armadas para emplear la fuerza.

473. La finalidad perseguida por la mayoría de los militares que accionaron sus armas es de especial gravedad. Al respecto, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, Christof Heyns enfatizó durante la Audiencia sobre “*Protesta social y derechos humanos en América*”, que el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y necesario solo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público.³¹ Ello quiere decir que el empleo de armas de fuego con la finalidad de disuadir a una población nunca estará justificada de acuerdo con los estándares internacionales del uso de la fuerza pública y de derechos humanos.

474. La violación a la excepcionalidad en el empleo de armas de fuego y de disparar desde un vehículo, sin encontrarse justificado violentó el principio de legalidad señalado por el *Manual*.

475. Se observa la violación al **principio de oportunidad**, puesto que el uso de las armas no ocurrió en un momento en el que se requería para evitar dañar o

³¹ CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, parr.19.

poner en riesgo la vida de las personas ajenas a los hechos, toda vez que ya se había desbloqueado la carretera y ya avanzaba el convoy.

476. En cuanto al **principio de proporcionalidad**, no se acreditó lo declarado por algunos militares ni del informe de SEDENA en cuanto a que hubieran pobladores disparando en su contra. Por tanto el uso de la fuerza letal al disparar en 135 ocasiones sin preceder agresión de armas de fuego por parte de la resistencia civil está en franca contravención con un uso proporcional y legítimo de la fuerza y es contrario a todo principio de excepcionalidad del uso de armas de fuego.

477. La actuación de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, no ocurrió en concordancia al **principio de racionalidad**, puesto que el hecho de que ninguno de ellos, excepto AR4 y AR15 quienes supuestamente se encontraron ante una amenaza de arma de fuego real, inminente y tangible en su contra y que emplearon sus armas por haber “escuchado” disparos, sin saber de quién o de donde provenían, que “pudieron” haber sido de los pobladores, se traduce en una utilización de armas de fuego sin una valoración objetiva como lo pudiera haber sido un civil que estuviera disparando en contra del convoy o de uno de los militares y que, por tanto, no existiera otra alternativa para proteger sus vidas, las de sus compañeros y de contener o neutralizar al agresor o agresores y para controlar la situación.

478. La actuación de AR9 resulta de mayor gravedad, pues de su declaración se desprende el uso de un arma de fuego que no corresponde con la magnitud e intensidad con la que estaba siendo agredido (con palos y piedras). El nivel de fuerza utilizada para neutralizar la agresión no solamente fue mucho mayor a la agresión misma, sino que fue desplegada en franca contravención al principio de excepcionalidad de las armas letales, por lo que de esta forma se violentó el principio de proporcionalidad y legalidad.

479. En este sentido, al haber violentado los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 violaron los derechos a la vida de V1 y a la integridad personal de V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

480. Respecto de los policías de la SSP AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21 recurrieron al uso de la fuerza fuera del principio de legalidad, puesto que en ningún momento se acreditó que su actuación en el empleo del gas lacrimógeno tuvo como finalidad el menor daño posible y que no fue lanzado en contra de las personas. Incluso el informe de la SSP fue inverosímil al referir que en el único punto en el que se había hecho uso de dichas armas de disuasión o no letales había sido en el puente de Ixtapilla. De las constancias se desprendió que se utilizaron en ambos bloqueos tanto en el Duin como en el puente de Ixtapilla.

481. Según lo informado por la SSP la actuación de su personal estuvo acorde con el *Protocolo*; sin embargo en este documento no se incluyen lineamientos o formas y modos de actuación para disuadir multitudes en manifestaciones causando el menor daño posible, no se establecen procedimientos para el uso de armas no letales y, de manera excepcional y cuando sea estrictamente necesario de las letales. Tampoco se establece la gradualidad de la fuerza para evitar transgresiones a derechos humanos, como ocurrió en el presente caso, a la integridad personal de V8, V9, V10 y V11. Además se observó a diversos agentes de la SSP portando armas segundos antes de entrar en contacto con las personas que se encontraban manifestado y no con los equipos antimotín únicamente. Como se mencionó en esta Recomendación la mejor medida de prevención de la violencia letal y la ocurrencia de muertes en contextos de protestas sociales ha sido la abstención y prohibición, como regla general, de portar armas de fuego por parte de los funcionarios que entran en contacto con los manifestantes.

482. El uso de la fuerza fuera de normatividad y fuera de una justificación legal por parte de personal de la SSP en el bloqueo del Duin constituyó un uso excesivo de la fuerza pública que culminó en la violación a la integridad personal de V8, V9, V10 y V11.

483. Se logró identificar como responsables de los actos violatorios de derechos humanos a los militares AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, quienes accionaron sus armas en el bloqueo del Puente de Ixtapilla, -aunque AR1 sólo disparó en Xayakalan-. Sin embargo, deberá iniciarse una investigación para determinar, la probable participación de otros militares en la fecha en que ocurrieron los hechos. La investigación deberá determinar la circunstancia y grado de participación para resolver lo que en derecho proceda.

484. La investigación deberá de ser extensiva a todos los policías participantes de la SSP, en atención a que el informe proporcionado por dicha autoridad fue inconsistente e inverosímil en cuanto al número de personas que portaban armas el día de los hechos. Además, por el hecho de que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, únicamente 2 policías refirieron que se les practicó “prueba de rodizonato”, que 9 de ellos refirieron subirse a camionetas de militares que se encontraban al frente cuando avanzó el convoy en el puente de Ixtapilla. En este sentido, si los disparos provinieron de los primeros vehículos de los militares y algunos de los policías de la SSP se subieron a éstos, no se descarta que también policías de la SSP pudieron haber accionado sus armas, pues se tiene constancia de que diversos policías acudieron al bloqueo armados y que dos testigos en el puente de Ixtapilla apuntaron a que policías de esta corporación dispararon al aire.

485. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la Procuraduría de Justicia Militar y el OIC-SEDENA para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

E) REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

486. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

487. Asimismo, de conformidad con los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas; y 1, 2, 3, párrafo cuarto, 5, fracciones II y IV, 7, 12, 31, 32, 37, 41, 42, 46, 47, fracción II, 49, 52, fracción V, 53, 54 y 55 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para Usted Secretario de la Defensa Nacional:

488. Para el cumplimiento de los puntos primero y segundo recomendatorio, y porque las víctimas directas V1, V3, V4, V5, V10, V11 y V12; y las víctimas indirectas F2, F6, F7, F8 y F13 ya fueron inscritas en el Registro Nacional de Víctimas, se deberá entrar en comunicación y coordinación con la CEAV para determinar la inscripción de las víctimas directas V2, V6 y V7 y de las víctimas indirectas F1, F3, F4, F5, F9, F10 y F12 conforme a la Ley General de Víctimas. Asimismo se deberá de coordinar con la CEAV para el seguimiento y etapas de reparación del daño.

489. La atención psicológica que se preste a F1 y F2 deberá ser proporcionada por personal profesional especializado en tanatología y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Deberá proporcionarse por el tiempo que sea

necesario e incluir la provisión de medicamentos y durante su desarrollo y conclusión podrá ser valorada por el personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional.

490. Además, deberá de considerarse la opinión psicológica de 6 de agosto de 2015, de la Comisión Nacional, a F1y F2, padres de V1 y a V3, V4 y V5, de la que se desprendieron las siguientes conclusiones: *“La familia [F1y F2] al momento de esta intervención presenta un estado de shock y malestar psicológico, por lo cual, se brindaron las condolencias a la familia y se acompañó a los padres en sus diversas manifestaciones de dolor ante la pérdida inesperada del menor de sus hijos. Sería altamente recomendable que la familia cursara un proceso psicoterapéutico además de recibir orientación tanatológica, para que en forma conjunta puedan establecer nuevos espacios de comunicación, en los cuales, puedan expresar sus sentimientos sobre el hecho ocurrido y lo que van experimentado a raíz de ser víctimas de este evento trágico”. “En el caso de las personas lesionadas [V3, V4 y V5] se advirtió un estado emocional estable a dos días de haber ocurrido los hechos; la experiencia de estrés extremo que cursaron los afectados puede tener al paso del tiempo manifestaciones sintomática que reflejen secuelas de daño psicológico; por lo cual, se recomienda, brindar la atención médica y psicológica requerida, hasta que se reintegren a su vida cotidiana.”*

491. Para calificar el cumplimiento del punto tercero recomendatorio, relacionados con la colaboración en la AP7 que se instruye ante PGR y en el procedimiento administrativo que inicie con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante el OIC-SEDENA, deberá de informar sobre las acciones que efectivamente han realizado, atender los requerimientos del OIC-SEDENA y PGR de forma oportuna y pertinente. Entre dichas acciones de colaboración se deberá aportar a

la brevedad la presente Recomendación como elemento de prueba ante la PGR y una vez iniciado el procedimiento administrativo, ante el OIC-SEDENA.

492. Para el cumplimiento de punto cuarto recomendatorio, deberá considerarse dentro de la responsabilidad de los militares que accionaron sus armas la declaración de M47 quien declaró ministerialmente que M1 dio la orden de no accionar sus armas de cargo; declaró: “...*al llegar al puente de Ixtapilla...siendo entre treinta gentes hombres y mujeres y otras que se encontraban escondidas en las inmediaciones del puente y entre la maleza algunas se veían portando armas de fuego...[permanecieron] de cuatro y cinco horas...ocupando el lugar octavo con el vehículo que tribulaba el declarante y en el cual viajaba [M1] y al cruzar en forma total el puente se escucharon varias detonaciones por ambos lados de la carretera y escuchando en esos momentos [M1] decía no accionen sus armas por lo que el dicente jamás hizo detonación con su fusil...*”. Ello, en cuanto a posibles violaciones contra la disciplina militar, por haberse contrariado, al parecer, la orden de un superior.

493. Para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, se deberán girar las instrucciones para que elementos de la SEDENA empleen de manera intensiva las cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio, para documentar los incidentes e interacciones con la población civil y sea posible contar con las evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos. Se establezcan los mecanismos de supervisión necesarios para verificar el cumplimiento de las instrucciones. Asimismo, se instruyan a las áreas de defensa a proporcionar la información solicitada por este organismo con oportunidad.

A Usted Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo:

494. Para calificar el punto primero recomendatorio, deberá entrar en comunicación y coordinación con la CEAV para determinar la inscripción, seguimiento y etapas de reparación del daño a V8 y V9 conforme a la Ley General de Víctimas. Asimismo, deberá proporcionarles seguimiento a la atención médica que requieran, misma que deberá ser especializada, continúa, gratuita, inmediata, accesible e informada.

495. Para calificar el cumplimiento del punto segundo recomendatorio, relacionado con la colaboración en la AP7 que se instruye ante PGR y en el procedimiento administrativo que inicie con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán, deberá de informar sobre las acciones que efectivamente han realizado, atender los requerimientos que la Contraloría y PGR le hagan de forma oportuna, pertinente y abstenerse de obstruir las investigaciones. Entre dichas acciones de colaboración se deberá aportar la presente Recomendación como elemento de prueba lo antes posible ante la PGR.

496. Para cumplir con el punto segundo recomendatorio deberá iniciarse procedimiento disciplinario en contra de AR17, AR18, AR19 Y AR20 conforme lo señala el *Protocolo* puesto que en caso de que algún integrante de la policía haga uso de la fuerza contraviniendo los principios, criterios, bases y condiciones previstos en dicho documento, *“se sujetará a procedimiento disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubiere ocurrido”*.

497. Para calificar el cumplimiento del punto recomendatorio tercero, deberá darse vista a la Secretaria de la Contraloría del Estado de Michoacán para que inicie un proceso administrativo de investigación en contra del servidor responsable de expedir el oficio en el que incluyó datos falsos informados a esta Comisión Nacional con relación a los hechos y la participación de esta corporación el 19 de

julio de 2015 en Michoacán. Entre las acciones de colaboración deberá de responder a los requerimientos que la Contraloría haga así como presentar la presente Recomendación como elemento de prueba ante dicho procedimiento.

498. Para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto, deberá reformarse *el Protocolo*, o bien diseñarse un manual o protocolo de actuación adicional para el control de multitudes, en el que se deberá considerar el empleo de la fuerza pública de manera gradual considerando primero la persuasión o disuasión verbal, segundo la reducción física de movimientos, tercero la utilización de armas incapacitantes no letales y cuarto de manera excepcional interpretado de manera restrictiva, la utilización de armas de fuego o fuerza letal. Se deberá adaptar dicha normatividad con los estándares internacionales de uso de la fuerza y de derechos humanos. Particularmente a los “*Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley*” y del “*Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley*”.

499. En los manuales o protocolos deberán contemplarse los parámetros para accionar las armas incapacitantes no letales, esto es, no directamente a las personas con cierta distancia e inclinación, haciendo avisos previos para que las personas tengan oportunidad de retirarse a efecto de generar el menor daño posible sobre la población y los límites del empleo de éste, en concordancia con los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad del uso de la fuerza pública.

500. En el cumplimiento del punto sexto, se deberán diseñar e implementar capacitación teórica y práctica con base en las nuevas reformas al Protocolo o nuevo Manual de Actuación señalado en el punto quinto recomendatorio. Asimismo, se deberán incluir los principios de uso de la fuerza, particularmente del uso legítimo de la fuerza con armas letales y no letales o de disuasión y los límites de la fuerza pública. Particularmente cuando se trata de control de multitudes o en el contexto de manifestaciones y bloqueos.

501. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, tanto de SEDENA como de la SSP deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*.

502. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional a la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a Ustedes, General Secretario de la Defensa Nacional y Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Usted Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda para proporcionar la reparación del daño a las víctimas directas e indirectas, conforme a la Ley General de Víctimas y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar instrucciones a quien corresponda para inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a V2, F1, F3, F4, F5, F9, F10, F12, V6 y V7 y se remitan a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Realizar las acciones que correspondan para colaborar en la AP7 que se instruye ante PGR y en el procedimiento administrativo que inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el OIC-SEDENA. Entre dichas acciones deberá aportar esta Recomendación como elemento de prueba ante ambas instancias.

CUARTA. Girar instrucciones a quien corresponda para presentar denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar a efecto de que se inicie la investigación correspondiente en contra de los militares participantes en los hechos, por faltas a la disciplina militar y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que militares de la SEDENA empleen de manera intensiva las cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio, para documentar los hechos en que intervengan, como los referidos en el presente caso, sea posible contar con las evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e implementar cursos de capacitación respecto de los principios del uso de la fuerza, dirigidos al personal de la SEDENA y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

A Usted Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo:

PRIMERA. Girar instrucciones a quien corresponda para proporcionar la reparación del daño a V8, V9, V10, V11 y a las víctimas indirectas conforme a la

Ley General de Víctimas, inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a V8, V9 y F11, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Realizar las acciones que correspondan para colaborar en la AP7 que se instruye ante PGR y en el procedimiento administrativo que inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán. Entre dichas acciones deberá aportar esta Recomendación como elemento de prueba ante ambas dependencias.

TERCERA. Investigar al servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado responsable de firmar los oficios en los que incluyó datos falsos informados a esta Comisión Nacional y dar vista a la Secretaría de la Contraloría del Estado de Michoacán para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa y colaborar en éste, así como tomar las acciones necesarias para que, en lo sucesivo, esta conducta no vuelva a presentarse y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que se inicien los procedimientos disciplinarios previstos en el *Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la detención de presuntos infractores y probables responsables*, en contra de los agentes de la SSP participantes en los hechos y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Instruir a quien corresponda para que se reforme el Protocolo o se diseñe un manual o protocolo adicional que regule la actuación de la fuerza policial para el control de multitudes y uso legítimo de la fuerza y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e implementar capacitación teórica y práctica, conforme a las nuevas reformas al Protocolo o nuevo Manual de actuación, así como con base en los principios del uso de la fuerza, que deberán dirigirse a todos los elementos de

la fuerza policial de Michoacán y se envíen a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

503. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

504. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

505. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

506. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46 de la

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Michoacán que los cite a comparecer a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ